



**Universidad Andina Simón Bolívar  
Sede Central  
Sucre – Bolivia**

**Maestría en Derecho Constitucional y  
Derecho Procesal Constitucional  
Gestión 2013-2014**

**LA SANCIÓN DE EXPULSIÓN DE PERSONAS DEFINIDA  
POR LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA  
CAMPESENA EN LA JURISPRUDENCIA  
CONSTITUCIONAL BOLIVIANA**

**Tesis presentada para obtener el Grado Académico de  
Magister en Derecho Constitucional  
y Procesal Constitucional.**

**Alumna: Silvia Eugenia Suárez Rodríguez**

**Sucre – Bolivia  
2019**

## **AGRADECIMIENTO**

*A mi esposo, hija e hijo, por el impulso y apoyo brindado en el desarrollo de la presente tesis, asimismo, a aquellas personas que aportaron con su granito de arena para la conclusión de este trabajo.*

## **DEDICATORIA**

*A las naciones y pueblos indígenas bolivianas que fueron la razón de mi motivación, a las que admiro por su fortaleza y tenacidad para luchar ineludiblemente por sus derechos y libertades.*

## RESUMEN

El interés por el presente tema, surge a raíz del análisis de la Declaración Constitucional Plurinacional 06/2012, en la que se examina un tema muy controvertido como es la sanción de expulsión de personas de las comunidades indígenas, que definen las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. Determinación que ha sido motivo de análisis de la jurisprudencia constitucional para lograr identificar si vulnera o no los derechos constitucionales de las personas, con la revisión de diversas sentencias y declaraciones constitucionales que en algunos casos favorecen sus derechos, en otras limitan la labor de impartir justicia de las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, y realizan análisis sin tomar en cuenta la aplicación de las pautas, criterios y métodos interculturales, situación que es inadmisibles, precisamente por las diferencias sustanciales que caracteriza a cada nación o pueblo indígena, en cuanto a su cosmovisión, valores, principios, cultura, creencias, normas y procedimientos propios, que no pueden ni deben ser analizadas como si todas fueran una sola cultura o como si fueran la misma, lo contrario significaría afectar su individualidad e identidad única que les caracteriza a cada ente colectivo.

De ahí surge la necesidad de proponer lineamientos de interpretación constitucional para que sea aplicado por el Tribunal Constitucional Plurinacional al ejercer el control plural de constitucionalidad de las decisiones de las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, sobre sanción de expulsiones de personas, para que estas decisiones se encuentren enmarcadas en la Constitución Política del Estado.

Para ello, en el *primer capítulo* que desarrolla el marco teórico, se detallan las conceptualizaciones, análisis y comentarios efectuados por la doctrina nacional e internacionales con referencia a las generalidades, características, concepciones, tipos de sanciones, derechos, entre otros aspectos que identifican a estos pueblos y naciones indígenas bolivianas.

Asimismo, en el *segundo capítulo* respecto al marco contextual, se efectuó una revisión de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el tema de expulsión de personas de las comunidades, y paralelamente se entrevistó a expertas en materia indígena, para conocer sus opiniones sobre los derechos de las naciones y pueblos indígenas, el ejercicio de su jurisdicción y la aplicación de la sanción de expulsión por parte de sus autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. Encuentros que tuvieron como resultado información muy importante que permitió complementar los lineamientos identificados en la jurisprudencia constitucional.

En el *tercer capítulo* se presenta la propuesta, en base a los insumos jurisprudenciales identificados y de las opiniones de las investigadoras en materia indígena, se logra la construcción del diseño de un Sistema de Interpretación Plural Intercultural de Control de Constitucionalidad de causas de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, el cual, se propone como un Protocolo, para que se constituya en una herramienta técnica jurídica, a ser aplicada por el Tribunal Constitucional Plurinacional al ejercer el control plural de constitucionalidad, en coherencia con el marco constitucional que impera en el Estado Plurinacional boliviano.

## ABSTRACT

The interest in this issue arises from the analysis of the Plurinational Constitutional Declaration 06/2012, which examines a very controversial issue such as the sanction of people's expulsion from indigenous communities, which are defined by the authorities of the Native Indigenous People Jurisdiction. This decision has been a reason for analysis of constitutional jurisprudence to identify whether or not it violates the constitutional rights of individuals, with the review of various judgments and constitutional statements, in some cases their rights are favored; in others, the work of providing justice is limited by the authorities of the Native Indigenous People Jurisdiction, and carry out analyzes without taking into account the application of intercultural guidelines, criteria and methods; a situation that is inadmissible, precisely because of the substantial differences that characterize each nation or indigenous people, in terms of their worldview, values, principles, culture, beliefs, policies and own procedures, which can not and should not be analyzed as if they were all one culture or as if they were the same, otherwise it would affect their individuality and unique identity that characterizes each collective entity.

Hence the need emerges to propose guidelines for constitutional interpretation in order to be applied by the Plurinational Constitutional Court to perform plural constitutional control of the authorities' decisions of the Native Indigenous People Jurisdiction, on sanctions of people expulsions, so that these decisions are framed in the Political Constitution of the State.

Thus, in the *first chapter* that develops the theoretical framework, the conceptualizations, analyzes and comments made by the national and international doctrine are detailed with regard to the generalities, characteristics, conceptions, types of sanctions, rights, among other aspects that identify these peoples and Bolivian indigenous nations.

Likewise, in the *second chapter* concerning the contextual framework, a review of the constitutional jurisprudence that has developed the issue of expulsion of people from the communities was carried out, and at the same time experts were interviewed in indigenous matter, so as to know their opinions on the rights of the nations and indigenous peoples, the practice of their jurisdiction and the application of the sanction of expulsion by the authorities of the Native Indigenous People Jurisdiction. These encounters that resulted in very important information allowed complementing the guidelines identified in the constitutional jurisprudence.

In the *third chapter* the proposal is presented, based on the identified jurisprudential inputs and the opinions of the researchers in indigenous matter, the construction design of an Intercultural Plural Interpretation System of Constitutionality Control of the Indigenous People Jurisdiction is achieved, which is proposed as a protocol, so that it becomes a legal technical tool, to be applied by the Plurinational Constitutional Court in order to perform plural control of constitutionality, consistent with the constitutional framework that prevails in the Plurinational State of Bolivia.

## ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	viii
1. ANTECEDENTES.....	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
4. JUSTIFICACIÓN.....	6
5. OBJETO DE ESTUDIO .....	7
6. CAMPO DE ACCIÓN.....	7
7. OBJETIVO GENERAL.....	7
7.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
8. HIPÓTESIS .....	8
8.1. VARIABLE DEPENDIENTE .....	8
8.2. VARIABLE INDEPENDIENTE .....	8
8.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	8
8.3.1. VARIABLE DEPENDIENTE .....	8
8.3.2. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	10
9. DISEÑO METODOLÓGICO .....	11
9.1. DEFINICIÓN DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	11
9.2. MÉTODOS TEÓRICOS .....	11
9.2.1. Inductivo .....	11
9.2.2. Deductivo .....	12
9.2.3. Método histórico lógico .....	12
9.2.4. Métodos de análisis y síntesis .....	12
9.3. MÉTODOS EMPÍRICOS .....	12
9.3.1. Entrevista .....	12
9.3.2. Población.....	12
CAPÍTULO I .....	15
1.1. Antecedentes históricos de la sanción de expulsión.....	15
1.1.1. En la Pre-colonia .....	15
1.1.2. En la Colonia .....	16
1.1.3. En la República.....	17
1.1.4. En el Estado Plurinacional .....	18
1.2. MARCO CONCEPTUAL.....	19



1.2.1. LOS PILARES FUNDANTES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA: LA PLURINACIONALIDAD, EL PLURALISMO, LA INTERCULTURALIDAD Y LA DESCOLONIZACIÓN, LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL VIVIR BIEN.....	19
1.2.1.1. La plurinacionalidad.....	19
1.2.1.2. Pluralismo. Especial mención al pluralismo jurídico.....	21
1.2.1.3. La post- colonialidad y la descolonización.....	23
1.2.1.4. La interculturalidad .....	25
1.2.1.5. La libre determinación de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos.....	28
1.2.1.6. El Vivir Bien o Suma Quamaña.....	30
1.2.2. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN CONTEXTOS DE PLURINACIONALIDAD, PLURALISMO JURÍDICO, INTERCULTURALIDAD Y DESCOLONIZACIÓN.....	32
1.2.2.1. Criterios de identificación de pueblos indígenas .....	32
1.2.2.2. El pluralismo jurídico igualitario y la libre determinación de las Naciones y Pueblos indígena originario campesinos como sustento constitucional para el ejercicio de la jurisdicción indígena.....	34
1.2.2.3. Cosmovisión de los pueblos indígenas.....	37
1.2.2.4. El respeto del derecho a la jurisdicción .....	38
1.2.2.5. Ámbitos de ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina .....	40
1.2.2.6. El ejercicio de la Jurisdicción Indígena desde la perspectiva de los derechos humanos .....	44
1.2.2.7. Formas de sanciones .....	46
1.2.2.8. Traspaso a la justicia ordinaria .....	48
1.2.2.9. La coordinación y cooperación inter-jurisdiccional .....	48
1.2.2.10. Las penas y la justicia restaurativa .....	49
1.2.2.11. La protección de la Jurisdicción Indígena en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos .....	50
1.2.2.12. Derechos Humanos.....	53
1.2.3. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	54
1.2.3.1. COLOMBIA.....	54
1.2.3.2. ECUADOR.....	56
1.2.3.3. PERÚ.....	57
1.3. MARCO CONTEXTUAL .....	58
1.3.1 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.....	58
1.3.1.1. Misión.....	60

1.3.1.2. Visión .....	61
1.3.1.3. El Sistema Plural de Control de Constitucionalidad .....	61
1.3.1.4. Los diálogos interculturales .....	62
1.3.1.5. Jurisprudencia constitucional de Bolivia .....	63
1.3.1.5.1. Tribunal Constitucional .....	63
1.3.1.5.2. Tribunal Constitucional Plurinacional .....	64
1.3.2. Fichas Jurisprudenciales de Colombia .....	71
1.3.3. Sistematización de la Jurisprudencia constitucional boliviana y colombiana y Doctrina en Materia Indígena .....	73
CAPÍTULO II .....	78
DIAGNÓSTICO .....	78
4.1. ENTREVISTAS .....	78
CAPITULO III .....	102
PROPUESTA .....	102
CONCLUSIONES .....	121
RECOMENDACIONES .....	122
BIBLIOGRAFIA .....	123

**ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

CEP:	Constitución Política del Estado
DADPI:	Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas
DCP:	Declaración Constitucional Plurinacional
DDFF:	Derechos Fundamentales
DDHH:	Derechos Humanos
DIDH:	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DNUDPI:	Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas
JIOC:	Jurisdicción Indígena Originaria Campesina
NPIOCs:	Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de Naciones Unidas
SC:	Sentencia Constitucional
SCP:	Sentencia Constitucional Plurinacional
TCP:	Tribunal Constitucional Plurinacional

## INTRODUCCIÓN

### 1. ANTECEDENTES

*“Hasta avanzado el siglo XX dentro de las ciencias jurídicas prácticamente se había prescindido de ellos. La corriente dominante estaba convencida que en la evolución y “progreso” de los sistemas jurídicos se había hecho un gran salto adelante al dejar atrás al derecho consuetudinario y afianzar el derecho positivo escrito y bien codificado”.*

*“Hay antecedentes en el mismo derecho europeo, Bartolomé Clavero (2005), por ejemplo, a partir del ejemplo español de la imposición del derecho mercantil por encima del de los comuneros, encuentra similitud en la situación actual del derecho de los pueblos en nuestro Continente.*

*Es decir del pluralismo jurídico, no es algo totalmente nuevo, que sólo descubrimos a partir del contacto con otras culturas totalmente distintas”. “Ya existía de alguna manera incluso en el interior de los países europeos. La misma common law del mundo anglosajón es otro buen antecedente. De hecho pudieron aplicarlo también dentro del imperio colonial inglés, mediante su principio colonizador del indirect rule, que les hacía reconocer, siquiera teóricamente, los distintos derechos no escritos de muchos pueblos de todo tamaño y condición con los que se encontraban durante su expansión”<sup>1</sup>.*

*“Por nuestra parte, desde los ochentas del s. XX, los cambios constitucionales producidos en varios países de las Américas con relación al reconocimiento de la diversidad cultural y nuevos derechos indígenas, así como con relación a la propia configuración del modelo de Estado, nación y derecho, son de tal magnitud, que constituyen lo que podríamos llamar el horizonte del constitucionalismo pluralista. Ello no necesariamente significa que las novedades constitucionales tengan un alto nivel de implementación en toda la región, sino que tales cambios suponen rupturas paradigmáticas respecto del modelo de Estado y las relaciones entre estados y pueblos originarios que no se dieron en los horizontes constitucionales previos y que buscan volver la mirada hasta el mismo hecho colonial”.*

*“El hecho colonial colocó a los pueblos originarios en una posición subordinada. Sus territorios y recursos fueron objeto de expropiación por terceros, su mano de obra explotada y su destino alienado de sus manos, lo que se estabilizó en el derecho bajo la figura de la tutela indígena. La Independencia política de las colonias americanas*

---

<sup>1</sup> ALBÓ Xavier, (2012) Justicia indígena en la Bolivia plurinacional, contenida en Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia. Fundación Rosa Luxemburg y Abya Yala, La Paz, Bolivia. Pág. 202 y 203.

*respecto de las metrópolis no significó el fin de la subordinación indígena. Los nuevos estados latinoamericanos se organizaron bajo flamantes constituciones liberales pero con nuevos proyectos de sujeción indígena”.*

*“Los estados liberales del s. XIX se organizaron bajo el principio del monismo jurídico, esto es, la existencia de un solo sistema jurídico dentro de un Estado, y una ley general para todos los ciudadanos. El pluralismo jurídico, como forma de coexistencia de varios sistemas normativos dentro de un mismo espacio geopolítico, aún en su forma colonial subordinada, no fue admisible bajo la ideología del Estado-nación. Estado-nación monocultural, monismo jurídico y un modelo de ciudadanía censitaria (para hombres blancos, propietarios e ilustrados) fueron las vértebras del horizonte del constitucionalismo liberal del s. XIX en Latinoamérica. Un constitucionalismo importado por las élites criollas para configurar estados a su imagen y semejanza, en exclusión de los pueblos originarios, afrodescendientes, mujeres y mayorías subordinadas, y con el objetivo de mantener la sujeción indígena”.*

*“Los tres ciclos del horizonte del constitucionalismo pluralista, esto es, el constitucionalismo multicultural (1982-1988), el constitucionalismo pluricultural (1989-2005) y el constitucionalismo plurinacional (2006-2009), tienen la virtud de cuestionar, progresivamente elementos centrales de la configuración y definición de los estados republicanos latinoamericanos dibujados en el s. XIX, e incluso van más allá, hasta lograr cuestionar elementos heredados de la era colonial”.*

*“El primer ciclo, el constitucionalismo multicultural de los ochentas, al reconocer la herencia multicultural y el derecho a la diversidad cultural, logra cuestionar la identidad Estado-nación y la definición monocultural de nación que se instaura en el s. XIX. El segundo ciclo, el constitucionalismo pluricultural de los noventas, afirma el concepto de “nación multicultural”, esto es, la idea de que la nación está conformada por varias culturas y avanza hacia la idea de que el Estado mismo es pluricultural. Igualmente, en este ciclo se reconocen fórmulas de pluralismo jurídico interno. Y, en el tercer ciclo, ya en el s. XXI, las constituciones no sólo reconocen a los pueblos indígenas el derecho a ser “culturas diferentes”, en el marco de una nación multicultural, sino que reconocen que tales pueblos son “naciones”, con capacidad política para definir sus destinos libres de la tutela estatal y con capacidad de hacer pactos de Estado, configurando estados plurinacionales. En este ciclo, el pluralismo jurídico se puede fundar en la autodeterminación o libre determinación de los pueblos indígenas, bajo un principio de igualdad o paridad institucional. La afirmación de la libre determinación o*

*autodeterminación de los pueblos indígenas, cuestiona la tutela indígena y permite inscribir a las constituciones en un proyecto descolonizador de largo aliento*<sup>2</sup>.

Es uniforme el criterio de diversos doctrinarios, al pensar que la vida de los pueblos indígenas era regida por sus propias prácticas, procedimientos y lo más importante, su cosmovisión, las formas de ver y sentir la vida, sus elementos vitales, culturales, políticos, y económicos. Con sus virtudes y defectos, cómo haya sido, lo más importante es que, eran libres para definir su forma de vida, cuya organización se regía, en base a sus conocimientos heredados por sus ancestros, experiencias y decisiones, que les permitían vivir en paz y armonía.

Lamentablemente esta situación cambió drásticamente en la época de la colonia con la llegada de los españoles, sus vidas fueron avasalladas y sometidas a nuevas formas de vida totalmente diferentes a las suyas, alterando sus formas de vida, la armonía que gozaban y disfrutaban, su forma de organizarse en las tareas asignadas a cada grupo, en cuanto a la agricultura, elaboración de sus vestimentas, medicinas y otros, es por ello, que emergente de esta situación muchos pueblos indígenas se vieron obligados a modificar algunos aspectos de su organización, y una de ellas, es la referida a las sanciones que imponían sus autoridades, encargadas de resolver los conflictos que se presentaban, por ejemplo, la expulsión de personas de las comunidades, sanción que era devastadora para cualquier miembro de la comunidad, no se puede decir lo mismo, de aquellos que no pertenecían y que al afectar sus intereses como comunidad, se veían en la necesidad de tomar decisiones drásticas para eliminar el mal que los afectaba.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Con la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, el 7 de febrero de 2009, surge un nuevo modelo de Estado, el cual se refunda sobre la base de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y descolonización. Elementos esenciales que constituyen la base estructurante de este Estado, en mérito a factores históricos, sociológicos, jurídicos y culturales, consolidando la protección y efectivo reconocimiento constitucional de las naciones y pueblos Indígena Originario

---

<sup>2</sup> YRIGOYEN Fajardo Raquel Z., (2011) El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización. GARAVITO, César Rodríguez (coord.). El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, Pág. 139-145.

Campesinos, asegurando una real materialización de la realidad diversa que impera en Bolivia.

A partir de la concepción del pluralismo como elemento fundante del Estado, este modelo de Estado, se estructura sobre la base de derechos individuales, así como de derechos colectivos, destinados a buscar la convivencia armónica y así consolidar el vivir bien.

En el contexto de lo señalado, es pertinente indicar que, conforme a lo dispuesto por la Constitución, la administración plural de justicia es única y ha sido encomendada al Órgano Judicial, ejercida por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en base a sus prácticas y procedimientos propios y la jurisdicción especializada.

Extrayéndose de lo mencionado que el surgimiento de este nuevo modelo de Estado, genera la consagración de un pluralismo de fuentes jurídicas, que no sólo reconoce como fuentes directas de derechos a las normas de carácter positivo que son emanadas por el Estado, sino también las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Fuentes jurídicas plurales que se entienden que son autónomas, pero interdependientes en aplicación del principio de complementariedad, así el art. 30 de la Constitución, disciplina los derechos colectivos de los pueblos indígena, originario y campesinos, postulados que deben ser interpretados en el marco del alcance del principio de libre determinación.

Principio en base al cual los pueblos indígena originario y campesinos, aplican sus normas y procedimientos propios, cuando surgen conflictos con los miembros de las comunidades o con personas ajenas a ellas, tal es el caso de sanciones de expulsión. Decisiones que están sujetas al control plural de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional Plurinacional por mandato constitucional y legal, el cual, en muchos casos lamentablemente se ha visto limitado por los diversos criterios que tienen los magistrados de turno a la hora de resolver un conflicto de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la inercia para promover la aplicación de métodos interculturales y que por el contrario, son resueltos de manera ciega sin conocer la realidad de esas comunidades, es por ello, que surge la necesidad de definir una línea de interpretación plural e intercultural uniforme, para que los casos sean resueltos tomando en cuenta los mismos criterios, pautas y métodos interpretativos, permitiendo a las autoridades

indígenas previsibilidad y certeza de las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Como fruto de interposición de acciones tutelares por vulneraciones de derechos constitucionales, la jurisprudencia Constitucional desde sus primeros años, ha emitido lineamientos a través de las sentencias constitucionales en materia indígena, tales como, 592/2003, 1422/2012, 778/2014, entre otras. Del mismo modo las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, realizaron consultas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, como máximo garante de los derechos constitucionales de las personas, para la aplicación de sus normas, procedimientos propios respecto a la sanción de expulsión, de manera que se encuentren en concordancia con el bloque de constitucionalidad y en la misma línea de interpretación, emitió declaraciones constitucionales plurinacionales como la 06/2013, entre otras, a partir de ello, es que surgen preocupaciones que nos llevan a reflexionar y preguntarnos si la sanción de expulsión por sí misma en definitiva, vulnera o no derechos constitucionales de las personas.

Jurisprudencia que, respecto a la sanción de expulsión en los siguientes años, ha tenido variaciones, precisamente por las diversas interpretaciones que ha realizado el Tribunal Constitucional Plurinacional, en algunos casos favoreciendo y fortaleciendo los derechos de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y en otros limitando sus derechos, tratando de occidentalizarlos, desnaturalizando su esencia de cada nación o pueblo.

Por todo lo expuesto, surge la necesidad de investigar un problema jurídico que llama poderosamente la atención, y que requiere ser analizado y complementado para lograr que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en adelante TCP, al ejercer el control plural de constitucionalidad en el conocimiento y resolución de causas de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina sobre expulsión, aplique un solo lineamiento de interpretación y que este sea, en base a los ejes fundacionales del nuevo modelo del Estado Plurinacional de Bolivia, estos son: la plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad y descolonización, de manera que se logre materializar el vivir bien como valor supremo del Estado boliviano.

Por todos los antecedentes expuestos, surge la siguiente pregunta.



### **3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo determinar si la sanción de expulsión de personas definida por las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, vulnera o no derechos constitucionales, si el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado diversos lineamientos que se encuentran dispersos en su jurisprudencia constitucional?

### **4. JUSTIFICACIÓN**

Con la promulgación de la actual Constitución Política del Estado en febrero de 2009, se refunda el Estado Plurinacional de Bolivia, con el diseño de un nuevo modelo de Estado, el cual se estructura a partir de la plurinacionalidad como elemento fundante del Estado, que se ve reflejada en sus instituciones estatales, tal es el caso del TCP, encargado de ejercer el control plural de constitucionalidad de las decisiones emanadas por las diversas jurisdicciones ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina y las especializadas.

Emergente de este control plural de constitucionalidad, se han emitido diversos lineamientos de interpretación intercultural relativos a la sanción de expulsión de personas, que han sido desarrollados de acuerdo al caso concreto, a la fecha, se cuenta varias líneas dispersas en diferente resoluciones constitucionales, que en algunos casos favorecen y han fortalecido la labor de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y en otros retrocede en su interpretación limitando su alcance, es por ello, que surge la necesidad de realizar una sistematización de las líneas más importantes de la jurisprudencia constitucional en materia indígena, para que se procure uniformidad en sus criterios, en base entendimientos favorables que se encuentren en coherencia con el actual diseño constitucional y el bloque de constitucionalidad, de tal manera que se brinde seguridad jurídica a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, en adelante JIOC.

La investigación estará centrada de efectuar un análisis de la jurisprudencia constitucional relevante, específicamente de sentencia y declaraciones constitucionales sobre sanción de expulsión, resoluciones que nos brindarán información respecto a los lineamientos asumidos en estos casos específicos, de manera que se identifique si esta sanción se encuentra enmarcada en el bloque de constitucionalidad, si existen limitaciones que deben ser consideradas para la aplicación de esta sanción, con la finalidad de evitar posibles excesos y abusos de las autoridades indígenas.

En base al pluralismo como elemento estructurante del nuevo modelo de Estado, consolida la protección y efectivo reconocimiento constitucional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, asegurando una real materialización del pluralismo, con la consagración taxativa del principio de libre determinación plasmada en el art. 2 del texto constitucional, postulado que asegura una real inclusión de estas colectividades en la estructura del modelo estatal bajo criterios de interculturalidad, complementariedad y a la luz de la doctrina de la descolonización.

## **5. OBJETO DE ESTUDIO**

El proceso de la sanción de expulsión de personas, definida por las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

## **6. CAMPO DE ACCIÓN**

Jurisprudencia constitucional en contextos interculturales.

## **7. OBJETIVO GENERAL**

Proponer lineamientos uniformes de interpretación constitucional plural e intercultural, como una herramienta técnica-jurídica a ser aplicada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en el conocimiento y resolución de causas sobre la sanción de expulsión de personas por parte de las autoridades de la JIOC, a efectos de resguardar los derechos constitucionales individuales y colectivos.

### **7.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- 1.- Analizar la Constitución Política del Estado e instrumentos internacionales sobre la relevancia de los derechos de la JIOC.
2. Desarrollar un análisis histórico-cronológico de la sanción de expulsión de la JIOC, en el marco de la Historia de Bolivia.
- 3.- Revisar los fundamentos teóricos-doctrinarios y jurisprudenciales sobre sanción de expulsión de la JIOC, e identificar si vulnera o no derechos constitucionales.
- 4.- Identificar los lineamientos más importantes con enfoque plural e intercultural desarrollados por la jurisprudencia constitucional.
- 5.- Sistematizar las opiniones de expertas en Derecho Constitucional y materia indígena, sobre la sanción de expulsión de personas.
- 6.- Diseñar un esquema que plasme los lineamientos en contextos inter e intraculturales relevantes que ha desarrollado el Tribunal Constitucional Plurinacional.

## 8. HIPÓTESIS

Si se identifica en la jurisprudencia constitucional la diversidad de entendimientos con referencia a si vulnera o no derechos constitucionales la sanción de expulsión de personas definida por las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, entonces se podrá proponer lineamientos uniformes de interpretación constitucional plural e intercultural como una herramienta técnica-jurídica, para ser aplicada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en el conocimiento y resolución de causas indígenas.

### 8.1. VARIABLE DEPENDIENTE

Identificar en la jurisprudencia constitucional la diversidad de entendimientos sobre si vulnera o no derechos constitucionales, la sanción de expulsión definida por las autoridades de la JIOC.

### 8.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

Lineamientos uniformes de interpretación constitucional plural e intercultural como una herramienta técnica-jurídica para ser aplicada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en el conocimiento y resolución de causas indígenas.

### 8.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

#### 8.3.1. VARIABLE DEPENDIENTE

Variable	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Preguntas
Identificar en la jurisprudencia constitucional la diversidad de entendimientos sobre si vulnera o no derechos constitucionales, la sanción de expulsión definida por las	Analizar las resoluciones constitucionales y su incidencia en la sanción de expulsión de la JIOC y constatar si esta decisión responde a su derecho a la libre determinación o no.	El TCP órgano responsable de la jurisdicción constitucional y máximo intérprete de la Constitución.	- Composición Plural - Pautas de interpretación. - Métodos interculturales. - Casos emblemáticos sobre JIOC	1. ¿Qué incidencia tiene la composición plural del TCP, en la jurisprudencia constitucional? 2. ¿Qué pautas de interpretación aplica el TCP al resolver las causas o consultas de la JIOC? 3. ¿En base a qué instrumentos o métodos resuelve las causas o consultas de la JIOC? 4. ¿Cuáles son los casos emblemáticos que han permitido desarrollar la jurisprudencia constitucional en materia indígena?

<p>autoridades de la JIOC.</p>		<p>La Expulsión constituye una sanción del sistema jurídico propio de la JIOC.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Surgimiento</li> <li>- Fundamento</li> <li>- Vulneradora de derechos.</li> <li>- Casos específicos.</li> </ul>	<p>5. ¿De dónde emerge la sanción de expulsión de la JIOC?</p> <p>6. ¿Cuál es el fundamento de la sanción de expulsión de la JIOC?</p> <p>7. ¿La sanción de expulsión vulnera los derechos constitucionales de las personas?</p> <p>8. ¿La sanción de expulsión debería aplicarse a casos específicos, si fuera así cuales serían estos?</p>
		<p>La JIOC la conforman las autoridades de las comunidades indígenas, que administran su justicia conforme a sus sistemas jurídicos propios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reconocimiento</li> <li>- Cosmovisión</li> <li>- Sistemas jurídicos propios</li> <li>- Alcance competencial</li> </ul>	<p>9. ¿Cuál es la importancia del nuevo modelo de Estado para JIOC?</p> <p>10. ¿Tiene alguna relevancia la cosmovisión para JIOC en la administración de su justicia?</p> <p>11. ¿Cómo administran su justicia las naciones y pueblos indígenas originario campesinos?</p> <p>12. ¿Cuál es el alcance competencial al que debe regirse la JIOC para asumir el conocimiento de sus causas?</p>
		<p>La libre determinación es un derecho constitucional que gozan las naciones y pueblos indígenas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Significado</li> <li>- Naturaleza</li> <li>- Dimensiones</li> <li>- Reconocimiento constitucional e internacional</li> </ul>	<p>13. ¿Qué significado tiene la libre determinación para las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos?</p> <p>14. ¿Cuál es su naturaleza del derecho a la libre determinación?</p> <p>15. ¿Cuáles son las característica o dimensiones de la libre determinación?</p> <p>16. ¿En qué instrumentos normativos se encuentra resguardado el derecho a la libre determinación?</p>

## 8.3.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

Variable	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
Lineamientos uniformes de interpretación constitucional plural e intercultural como una herramienta técnica-jurídica para ser aplicada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en el conocimiento y resolución de causas indígenas.	Sistematización de las pautas, métodos y criterios de interpretación intercultural para resolver de manera uniforme las causas de la JIOC.	<p><b>Pautas de interpretación intercultural</b></p> <p>Preceptos que orientan y enmarcan la labor del interprete para revisar las resoluciones de la JIOC.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Decisiones de la JIOC sean conforme a los valores y principios ancestrales, normas y procedimientos propios.</li> <li>- Decisiones de la JIOC sea conforme al sistema plural de valores, principios y derechos e instrumentos internacionales de derechos humanos.</li> </ul>
		<p><b>Crterios de alcance competencial</b></p> <p>Enfoque por el cual la JIOC, debe asumir el conocimiento de causas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Territorial</li> <li>- Por afectación a los bienes jurídicos de la JIOC.</li> </ul>
		<p><b>Métodos intercultural</b></p> <p>Son procedimientos que permiten obtener información acerca de cosmovisión, formas de vida, creencias, sistemas jurídicos, culturales económicos de las naciones y pueblos indígenas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Diálogos interculturales.</li> <li>- Peritajes antropológicos culturales.</li> <li>- Interpretación intercultural.</li> <li>- Ponderación intercultural.</li> </ul>
		<p><b>Crterios para definir la sanción</b></p> <p>Enfoques a través de los cuales el TCP, debe medir si existe correspondencia entre infracción y la sanción definida por la JIOC.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Equidad</li> <li>- Razonabilidad</li> <li>- Proporcionalidad</li> </ul>

<b>MATRIZ DE RELACIÓN</b>			
<b>Problema</b>	<b>Objetivo</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>Título</b>
¿Cómo determinar si la sanción de expulsión definida por las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, vulnera o no derechos constitucionales, si el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado diversos lineamientos que se encuentran dispersos en su jurisprudencia constitucional?	Proponer lineamientos uniformes de interpretación constitucional plural e intercultural, como una herramienta técnica-jurídica del Tribunal Constitucional Plurinacional en el conocimiento y resolución de causas sobre la sanción de expulsión de la JIOC, a efectos de resguardar los derechos constitucionales individuales y colectivos.	Si se identifica en la jurisprudencia constitucional la diversidad de entendimientos con referencia a si vulnera o no derechos constitucionales la sanción de expulsión definida por las autoridades la JIOC, entonces se podrá proponer lineamientos uniformes de interpretación constitucional plural e intercultural como una herramienta técnica-jurídica al Tribunal Constitucional Plurinacional para el conocimiento y resolución de estas causas.	La sanción de expulsión de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en la jurisprudencia constitucional.

## **9. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **9.1. DEFINICIÓN DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo de investigación es de tipo descriptivo porque responde al paradigma cognitivo, toda vez que se va a analizar todo lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional y la doctrina en materia indígena.

### **9.2. MÉTODOS TEÓRICOS**

#### **9.2.1. Inductivo**

Se realizó la revisión bibliográfica de obras que están relacionadas con el tema de investigación, esto para tener conocimiento de los fenómenos, hechos o casos referidos al tema. Asimismo, se procedió al análisis de la jurisprudencia constitucional y la

doctrina, que desarrolla todo lo referente a materia indígena y principalmente sobre la sanción de expulsión en Bolivia y países vecinos.

### **9.2.2. Deductivo**

La deducción contribuyó en el armado del trabajo de investigación del marco teórico y diagnóstico tomando en cuenta los elementos teóricos en materia indígena y de la sanción de expulsión desarrollada y definida por la jurisprudencia constitucional y la doctrina.

### **9.2.3. Método histórico lógico**

Este método es importante, porque se pudo recabar información acerca de las investigaciones realizadas sobre la sanción de expulsión y su aplicación a lo largo de la historia boliviana, así mismo permitirá enriquecer la investigación con información necesaria y pertinente.

Además, permitió ver el desarrollo de la jurisprudencia constitucional desde el inicio del Tribunal Constitucional, hasta la presente gestión del actual Tribunal Constitucional Plurinacional con relación a la temática investigada.

### **9.2.4. Métodos de análisis y síntesis**

Estos métodos fueron de gran utilidad ya que permitieron identificar los casos más relevantes que desarrolló la jurisprudencia nacional y comparada con relación a la sanción de expulsión aplicada por la JIOC.

## **9.3. MÉTODOS EMPÍRICOS**

### **9.3.3. Entrevista**

Destinada a entrevistar a personas entendidas en la materia, es decir especialistas en Derecho Constitucional y en materia indígena, asimismo a letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, para conocer su criterio con relación a la aplicación de la sanción de expulsión definida por las autoridades de la JIOC y sobre las diversas líneas de interpretación, criterios y métodos desarrollados en la jurisprudencia constitucional.

### **9.3.4. Población**

La población entrevistada estuvo constituida por cuatro expertas en Derecho Constitucional y en materia Indígena.

**Muestra.-** Cuatro expertas

**Unidad de muestra.-** Expertas en Derechos Constitucional y materia Indígena.

**Elemento.-** Expertas

**Extensión.-** Chuquisaca.

**Tiempo.-** Mes de diciembre de 2018.

El **marco muestral** se define como la representación de los elementos de la población. Se aplicó la siguiente fórmula para obtener una muestra aleatoria simple sin reposición de expertas. Para determinar la muestra en poblaciones finitas (cuyo tamaño de población es conocido), se aplica la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 * P * Q * N}{E^2 (N - 1) + Z^2 * P * Q}$$

*Donde:*

**N:** Tamaño de la población

**n:** *Tamaño de la muestra*

**Z:** Representa el margen de confianza, generalmente es del 95 %, lo cual indica que el grado de confiabilidad del trabajo de campo sea lo más representativo en cuanto a las respuestas. Este porcentaje no debe ser reemplazado en la fórmula, dado a que según la tabla de distribución normal, 95% esta dado por el valor 1,96. Es decir el valor que debe ser reemplazado en la fórmula es de 1,96 cuando se trabaja con una confiabilidad del 95%.

**P:** Representa la probabilidad de éxito, es decir, de que los individuos seleccionados cuenten con la información o característica que se desee investigar. Cuando no se tienen datos respecto al porcentaje de individuos al interior de la población, que tienen aquella información o característica que se desea investigar.

**Q:** Representa la probabilidad de fracaso, es decir, de que los individuos seleccionados cuenten con la información o característica que se desee investigar.

**E:** Representa el error permitido, el máximo error que se puede permitir en una investigación es del 5%, al no tener una mayor información, es decir si se tiene un porcentaje mayor de error, la representatividad y la confiabilidad de la misma se vería afectada.



**POBLACIÓN Y MUESTRA**

<b>POBLACIÓN</b>	<b>MUESTRA ARGUMENTAR EL TIPO DE MUESTREO</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
8 Expertas y expertos en Derecho Constitucional e investigadoras en materia Indígena	<p>4 Expertas y expertos</p> <p><b>MUESTREO POR EXPERTOS</b></p> <p>Se definió entrevistar a expertas en Derecho Constitucional e investigadoras en materia indígena, precisamente porque al haber realizado investigaciones en materia indígena, podrían brindar información valiosa que permitirá enriquecer sus experiencias con las naciones y pueblos indígena originaria campesinas y publicaciones efectuadas que desarrollan los derechos de este sector, para respaldar la presente tesis.</p>	Entrevista

## CAPÍTULO I

### MARCO TEÓRICO

#### 1.1. Antecedentes históricos de la sanción de expulsión

##### 1.1.1. En la Pre-colonia

*Los historiadores, entre ellos René Chuquimia sostienen que “Los valores que habían en el Tawantinsuyu, los retratan en su mayor parte los cronistas, específicamente Guamán Poma de Ayala (1612-1615), quién enaltece su carácter colectivo, sus principios de bienestar, reciprocidad, solidaridad, disciplina rígida en el ejercicio de la justicia, que estructuraba las relaciones sociales, las normas y prácticas culturales, en un universo en el que todo ocupa un lugar en el espacio y el tiempo, en especial del ayllu<sup>3</sup>.*

Medina, resume los rasgos civilizatorios de los pueblos indígenas pre-coloniales en: *“...personalidad normativa, colectivista; cultura cívica, democracia directa y comunitaria; metas normativas de desarrollo preservación de modelos ancestrales, modelos de producción, propiedad colectiva y entre otros”<sup>4</sup>. “No había interés particular sino colectivo. El interés general era el particular (...)”<sup>5</sup>. Todo estaba sustentado en la tenencia colectiva de la tierra y de otros bienes, porque todo era de todos, empezando de la tierra, los animales y otros bienes, nada era ajeno. Speding y Llanos, refieren que “(...) la ‘comunidad’ corresponde a ‘la economía de la reciprocidad y la visión de la vida social integrada’, encarnadas en ‘el ser comunitario’...”<sup>6</sup>;*

*Así, en cuanto a la producción misma de la vida, existe algo que de manera integral es esencial para los pueblos pre/coloniales, la tierra; es la “Pachamama, para ellos la tierra es su vida...”<sup>7</sup>. Y éste “...era comunal, se la redistribuía cada vez para que todos tuvieran según sus necesidades...”<sup>8</sup>.*

<sup>3</sup> CHUQUIMIA Escobar René Guery, (2012) Historia, Colonial y derecho de los pueblos indígenas. En: Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia. Fundación Rosa Luxemburg. La Paz, Bolivia. Pág. 213

<sup>4</sup> MANSILLA Hugo Celso Felipe, (2009) Visiones de la sociedad en la Bolivia contemporánea. En: Visiones del desconocimiento entre bolivianos. Fundación Boliviana para la Democracia Multipartidaria. La Paz, Bolivia.

<sup>5</sup> REINAGA Fausto, (1970) La Revolución India. Pág. 15

<sup>6</sup> SPEDING y LLANOS Alison y David, (2009) No hay ley para la cosecha, un estudio comparativo del sistema productivo y las relaciones sociales en Chari y Chulumani, La Paz. PIEM. La Paz, Bolivia. Pág. 4. “Los imaginarios o memorias colectivas siempre están ligadas a una compleja realidad cosmogónica”. H.C.F Mancilla. Visiones de la sociedad en la Bolivia contemporánea. En: Visiones del desconocimiento entre bolivianos. Fundación Boliviana para la Democracia Multipartidaria. La Paz, Bolivia.

<sup>7</sup> Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos. FSUTC-AT-SC y CEJIS. Pág. 105

<sup>8</sup> SPEDING y LLANOS Alison y David, (2009) No hay ley para la cosecha, un estudio comparativo del sistema productivo y las relaciones sociales en Chari y Chulumani, La Paz. PIEM. La Paz, Bolivia. Pág. 3.

*A este respecto, en la cosmovisión de los pueblos, durante este periodo no existía “expulsión” ni explotación, ya que los pueblos sabían vivir en comunidad con los demás seres, siendo la expulsión una práctica posterior a la invasión colonial, por ser un tiempo de mach’á, tuta y crisis para los pueblos, un tiempo de desequilibrio<sup>9</sup>.*

### **1.1.2. En la Colonia**

El historiador Chuquimia señala que *“Con la conquista española al Tawantinsuyu en 1532, se irrumpe el proceso de desarrollo que ostentaban los pueblos andinos. Comienza un proceso de dominación colonial, cuya mentalidad descansaba en las imágenes de inferioridad y servilismo, que tenían sobre los ya denominados como indígenas borrando su especificidad histórica<sup>10</sup> “La negación del derecho del colonizado comienza por la afirmación del derecho del colonizador; lo que es un derecho colectivo por un derecho individual...”<sup>11</sup>.*

Muchas instituciones, autoridades, principios y valores ancestrales, fueron instrumentalizados a favor de los españoles. *“A medida que la Colonia se consolidaba, los suyus andinos fueron despedazados, y las relaciones de complementariedad que tenían en los valles empezaron a ser cortadas, se cambió de territorialidad y del propio dominio territorial anterior a la conquista<sup>12</sup>.*

Durante la colonia las encomiendas, reducciones y repartimientos fraccionan, parcelan y privatizan el territorio de los pueblos originarios e indígenas. Naciones enteras fueron reducidas y expulsadas de su territorio. La búsqueda de la vida buena y la tierra sin mal, son expresiones de ello. Así relatan los cronistas, la “justicia” es rígida e implacable para los indios, las normas y procedimientos propios se instrumentalizaron para proteger la propiedad privada y el saqueo a favor de los españoles.

Consiguientemente, la expulsión, en este contexto cobra un nuevo sentido, y se orienta contra los externos, los colonizadores, prueba de ello son las sublevaciones y levantamientos indígenas de Gabriel Guaynaquile, Gabriel Huayla, Tomas Katari, Tupak Katari y Bartolina Sisa, que buscaron la expulsión de los colonizadores y luego la

<sup>9</sup> DCP 0006/2013 de 5 de junio, [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) página visitada en fecha 3 de septiembre de 2018.

<sup>10</sup> CHUQUIMIA Escobar René Guery, (2012) Historia, Colonia y Derechos de los pueblos indígenas En: Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia. Fundación Rosa Luxemburg. La Paz, Bolivia. Pág. 162

<sup>11</sup> CLAVERO Bartolomé, (2012) citado por Chuquimia René Guery, Historia, Colonia y Derechos de los pueblos indígenas En: Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia. Fundación Rosa Luxemburg. La Paz, Bolivia. Pág. 162

<sup>12</sup> CHUQUIMIA Escobar René Guery, (2012) Historia, Colonia y Derechos de los pueblos indígenas En: Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia. Fundación Rosa Luxemburg. La Paz, Bolivia. Pág. 167

reconstitución del Tawantisuyu. En este contexto, la expulsión aparece como instrumento de defensa legítima y se la aplica contra externos o ajenos a la comunidad, y en algunos casos contra algunos miembros de la comunidad (tal el caso “caciques” que traicionaban a los ayllus). Aquí el sentido de la expulsión, es más bien, definitiva y no se permite el retorno a la comunidad, lo cual, en el caso de externos, se entiende porque nunca fueron parte de los ayllus.

### **1.1.3. En la República**

*Es generalizado encontrar en las lecturas que, durante largos años de vida republicana, un sector minoritario y oligárquico era quien detentaba el poder político y económico, y definía el destino de la nación. Las ideas liberales las aprovechaba para expandir su poder junto a una política paternalista, excluyente, opresiva y discriminatoria; hacia los pueblos indígenas, buscando atacar la integridad de las “comunidades indígenas”. Una de las políticas que buscó destruir a las comunidades, fue la Ley de Ex vinculación de tierras, que propugnaba la extinción de las comunidades, lo que condujo a la expansión del latifundio desde los años 1870-80...”<sup>13</sup>.*

La República para los pueblos indígenas y originarios, significó la continuidad de la colonia. Así lo entiende también el proceso constituyente y que se encuentra plasmado en el Preámbulo de la Constitución, conforme ya se ha referido. La ley de Ex vinculación, la reforma agraria, la castellanización y demás “reformas”, significaron la mutilación de la comunidad. En consecuencia, la lucha de los pueblos en este periodo está vinculada con la reconstitución de su territorio, instituciones, autoridades, normas y procedimientos propios.

En este marco, el sentido de la expulsión durante la república se aplica tanto para “externos” y “miembros” de las comunidades. En el primer caso, ocurre contra el régimen de hacienda y latifundio<sup>14</sup>. En el segundo caso, emerge de la privatización e individualización del territorio, que trajo consigo el latifundio y surcufundio antes y después de la Reforma Agraria, en razón a que la reforma agraria implicó la parcelación de la comunidad y generó la migración. La expulsión aparece en contra de los miembros de la comunidad; por parte de los sindicatos (ex ayllus), que aplican esta sanción ante el incumplimiento de la “función social” y en casos graves, resultado de crímenes, actos

---

<sup>13</sup> CHUQUIMIA Escobar René Guery. (2012) Historia, Colonia y Derechos de los pueblos indígenas En: Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia. Fundación Rosa Luxemburg. La Paz, Bolivia. Pág. 176.

<sup>14</sup> Expresada por ejemplo, en la lucha legal de los caciques y apoderados por la titulación de sus territorios y en los levantamientos de Apiaguayki Túmpa en tierras bajas.

de reincidencia, traición a la comunidad entre otros. La expulsión según el caso puede ser definitiva o temporal, y el objetivo es mantener la “comunidad”, frente a la ola de migraciones y constantes ataques de agentes “externos”, que ponían en riesgo la misma existencia de la comunidad.

Consiguientemente, la colonia y república significó la mach`a, tuta o tiempo de crisis, para las comunidades. En este contexto la “expulsión” aparece como un mecanismo de defensa de la “comunidad”. Se expulsa a los “externos” (individuos o empresas) que ponen en riesgo la existencia y formas de vida de la comunidad y se expulsa a miembros y/o residentes que traen crisis y desequilibrio a la comunidad. A este respecto, la expulsión puede ser definitiva y, en su caso, tratarse de un It`iriy, término quechua que significa apartarse.

De lo expresado, puede inferirse que la configuración actual de la “expulsión”, deviene de dos vertientes; por una parte de la cosmovisión, en su sentido de restauración del equilibrio y armonía, en la comunidad; y por otra, de la historia pre colonial, colonial y republicano como tiempo de crisis. De ambas puede colegirse que la expulsión como sanción, es concebida como un mecanismo de “defensa” y “resguardo” de la comunidad, frente a los de “afuera” y también de los miembros, cuya conducta afecta al conjunto de la comunidad humana, naturaleza y deidades.

#### **1.1.4. En el Estado Plurinacional**

En la actualidad se continúa aplicando la sanción de expulsión, es más, se encuentra establecida en sus normativas internas, como uno de los tipos de sanciones a ser aplicados en la resolución de sus conflictos, cuando la transgresión es de mucha gravedad o cuando incurren en reincidencias, situación que no tolera la comunidad porque ven afectada y alterada la paz y armonía e intereses de la misma, de esta manera consideran necesario asumir medidas drásticas y definitivas como estas que ponen fin al mal que aqueja.

Por otro lado, es menester tener en cuenta respecto al ejercicio de los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, los cuales, dan lugar a la plena vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, a través de sus autoridades en el plano de la igualdad con la jurisdicción ordinaria; sin embargo, al igual que ésta, debe ser respetuosa de los derechos y garantías constitucionales, en el marco de una interpretación plural del derecho. En este sentido el art. 190 de la CPE, señala que:

*“I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”.*

*“II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidas en la presente Constitución”<sup>15</sup>.*

En este sentido, la JIOC tiene toda la potestad constitucional de conocer y resolver todos los asuntos que les afectan y aquellos que hayan sucedido en sus territorios.

## **1.2. MARCO CONCEPTUAL**

### **1.2.1. LOS PILARES FUNDANTES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA: LA PLURINACIONALIDAD, EL PLURALISMO, LA INTERCULTURALIDAD Y LA DESCOLONIZACIÓN, LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL VIVIR BIEN<sup>16</sup>**

*“El esquema constitucional vigente tiene los siguientes pilares esenciales: La plurinacionalidad, el pluralismo, la descolonización y la interculturalidad, pero, además, este proceso reformista encuentra razón de ser en la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y en el vivir bien como fin esencial del Estado Plurinacional, aspectos que serán desarrollados en el presente acápite”.*

#### **1.2.1.1. La plurinacionalidad**

*“Los procesos históricos descritos en este trabajo, así como los movimientos, marchas y resistencia de los pueblos indígenas, moldearon en Bolivia el modelo de Estado vigente al abrigo de una plurinacionalidad basada en un pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico de carácter “igualitario” como la antítesis al estado monocultural y excluyente. Esta plurinacionalidad se engarza en armonía con un Estado Unitario, pero plurinacional”.*

En el contexto señalado, *“el tránsito del Estado-Nación al Estado Plurinacional, implica la “restitución”, “igualación” y “reconstitución” de la matriz civilizatoria de las naciones originarias para una convivencia armónica y equilibrada al interior de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre éstos y en relación a toda la sociedad en*

<sup>15</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO y LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL de Bolivia de 2009, Edición 2010, Tribunal Constitucional. Bolivia – Sucre. Pág. 23-32, 74, 90 y 97.

<sup>16</sup> ATTARD *María Elena*, (2018) en la publicación *“Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad”*, contenido en la página [www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org) en la plataforma del Diplomado en Litigio Estratégico de Derechos para Pueblos Indígenas. Ha analizado y desarrollado cada uno de los pilares fundamentales del Estado Plurinacional de Bolivia.

su conjunto<sup>17</sup>. En este marco, Alberto Del Real Alcalá, señala que “el carácter plurinacional es el cambio más trascendente en el modelo de Estado asumido por Bolivia y se constituye en el “hecho fundante básico” del Estado y de la Constitución boliviana<sup>18</sup>.

Desde la perspectiva del citado autor, esta plurinacionalidad en la unidad se ensambla perfectamente en los siguientes aspectos: “i) La existencia de instituciones comunes para todo el territorio boliviano (Asamblea Legislativa Plurinacional y TCP (Tribunal Constitucional Plurinacional)).

Katherine Walsh señala: “En su forma más básica y dentro del contexto de América del Sur, la plurinacionalidad es un término que reconoce y describe la realidad de un País en el cual pueblos, naciones y nacionalidades indígenas y negras –cuyas raíces pre-datan al Estado Nacional –conviven con blancos y mestizos”<sup>19</sup>.

De acuerdo a Raquel Yrigoyen “el carácter plurinacional, al reconocer a los pueblos indígenas su carácter de “naciones” supera los lineamientos del monoculturalismo y del monismo jurídico propios del Estado-nación. Este reconocimiento tiene de acuerdo a la referida autora una doble dimensión: como comunidades históricas con un territorio natal determinado que comparte lengua y cultura diferenciada y como pueblos con capacidad política para definir sus destinos<sup>20</sup>.

Además, tal como destaca Boaventura de Sousa Santos, “la plurinacionalidad conlleva el reconocimiento de derechos colectivos de los pueblos o grupos sociales”<sup>21</sup>, así, “en la Constitución boliviana, los derechos colectivos de las Naciones y pueblos indígena originario campesinos se encuentran consagrados en el artículo 30, que además plasma un catálogo abierto que será ampliado en el marco de la progresividad y avance de los derechos colectivos. Asimismo, este autor hace referencia al autogobierno como idea central que subyace a la plurinacionalidad, a partir del cual, se vislumbra un nuevo tipo de institucionalidad estatal, una nueva organización territorial, una nueva democracia intercultural, el pluralismo jurídico, la interculturalidad, políticas públicas de nuevo tipo,

---

17 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL de Bolivia. Informe Técnico TCP/ST/UD/Inf. No. 040/2013. P 5, referido por María Elena Attard en la publicación “Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad”.

18 DEL REAL Alcalá, Alberto, (2010) “La construcción de la plurinacionalidad desde las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia: Desafíos y Resistencias”, en *Memoria Conferencia Internacional “Hacia la Construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional”*, CONCED, GTZ, Bolivia Pág.107 y ss.

19 WALSH Katherine. *Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: Insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado*. En: Tabula Rasa. Bogotá-Colombia No. 9. 2008. Pág. 142.

20 YRIGOYEN Fajardo, Raquel Z., (2010) *El Horizonte del constitucionalismo pluralista: Del multiculturalismo a la descolonización*, VII congreso de RELAJU, Lima Perú. Pág. 16.

21 BOAVENTURA de Sousa Santos, (2010) *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Plural, CESU-UMSS, La Paz Bolivia. Pág. 23.

*etc*<sup>22</sup>. A este razonamiento debe agregarse que para las culturas indígenas es esencial el reconocimiento de su cosmovisión, es decir de su propia mirada y concepción sobre el mundo, por lo que la plurinacionalidad no se limita a un autogobierno sino también al reconocimiento de las diversas cosmovisiones, principios y valores de los pueblos indígenas<sup>23</sup>.

Gonzalo Gonsalvez, afirma que *“El resultado es que ese Estado Plurinacional no solamente que reconoce la diversidad nacional y cultural, sino que es un Estado que está constituido con un contenido profundamente comunitario, desde sus formas básicas de organización en todos los niveles, como también en la forma en que estos pueblos leen su historia, su presente, sus luchas y su porvenir. Por lo tanto, no solamente hablamos de un Estado Plurinacional, sino de un Estado Plurinacional comunitario”*<sup>24</sup>.

#### **1.2.1.2. Pluralismo. Especial mención al pluralismo jurídico**

*“El pluralismo se vislumbra como la antítesis al Estado monocultural propio de un constitucionalismo liberal, en el cual las estructuras institucionales, las leyes y las formas de gobierno responden a una lógica y racionalidad, a una lengua, a una cosmovisión y filosofía de la cultura dominante”*<sup>25</sup>. *“Así, este tipo de Estado toma como parámetros los valores culturales de un solo grupo”*<sup>26</sup>.

El pluralismo, de manera general, *“hace referencia a la existencia de más de una realidad, de múltiples formas de acción práctica y de diversos campos sociales con particularidad propia”*<sup>27</sup>. *En esta perspectiva, el pluralismo es concebido como principio dentro de los Estados democráticos al asumir normativamente esa diversidad sobre la*

<sup>22</sup> CHUQUIMIA ESCOBAR René Guery. “Historia, Colonia y Derecho de los Pueblos Indígenas”. En: Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia. Fundación Rosa Luxemburg. La Paz, Bolivia. Pág. 156-157

<sup>23</sup> CHUQUIMIA ESCOBAR René Guery. “Historia, Colonia y Derecho de los Pueblos Indígenas”. En: Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia. Fundación Rosa Luxemburg. La Paz, Bolivia. Pág. 156-157

<sup>24</sup> GONSALVEZ, Gonzalo. (2012) La economía comunitaria y el vivir bien en el Estado Plurinacional de Bolivia. En: Arkonada, Katu (Coord.) Transiciones hacia el vivir bien. O la construcción de un nuevo proyecto político en el Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz, Ministerio de Culturas. Pág. 153

<sup>25</sup> WALSH Catherine. (2008) “Interculturalidad y Plurinacionalidad: Elementos para el debate constituyente. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Pág 1, disponible en <http://red.pucp.edu.pe/ridei/wp-content/uploads/biblioteca/100412.pdf> página visitada en fecha 10 de noviembre de 2018.

<sup>26</sup> ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO Plurinacional de Bolivia. Unidad de Formación y Especialización. (2017) Segundo Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria. Módulo IV. Pluralismo Jurídico P. 8 Disponible en: [https://formacion.eje.edu.bo/pluginfile.php/6610/mod\\_resource/content/2/03%20UNIDAD%20MATERIAL%20E%20APRENDIZAJE.pdf](https://formacion.eje.edu.bo/pluginfile.php/6610/mod_resource/content/2/03%20UNIDAD%20MATERIAL%20E%20APRENDIZAJE.pdf) página visitada en fecha 12 de noviembre de 2018.

<sup>27</sup> ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO Plurinacional de Bolivia. (2017) Unidad de Formación y Especialización. Segundo Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria. Módulo IV. Pluralismo Jurídico. Op. cit. Pág. 43-44.



*base de la tolerancia y el respeto al otro; este principio tiene incidencia en lo social, económico ideológico, religioso, cultural, político, jurídico, etc*<sup>28</sup>.

Ahora bien, el pluralismo jurídico, según Raquel Yrigoyen “...es una perspectiva teórica que permite reconocer la coexistencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo espacio geopolítico; espacio en el que, por ende, se dan múltiples conflictos de interlegalidad”<sup>29</sup>.

André Hoekema destaca dos tipos de pluralismo jurídico: El social y el formal que a su vez puede ser de tipo unitario o igualitario. En este escenario, siguiendo a este autor, el pluralismo social, sustenta sus ideales a partir de una concepción social del derecho, entendiendo a este como “*las normas para la vida social de una comunidad determinada, aplicadas, cambiadas y mantenidas vigentes y sancionadas por los oficiales a quienes conforme a la normatividad pertinente se les otorgó el poder de ejecutar este cargo*”, de acuerdo a este criterio, complementa el autor señalando que “*Estas normas sí deben ser eficaces en el sentido de que se trata de una autoridad estable y no sólo presunta o usurpada. Al ser así funciona una institución que identifica, aplica y hace respetar normas de conducta*”<sup>30</sup>.

De acuerdo a André Hoekema, en el pluralismo jurídico de tipo formal o subordinado, “*existe un reconocimiento estatal de los sistemas indígenas; así, esta forma de pluralismo puede ser de tipo unitario, en la cual se reconoce la existencia simultánea de sistemas normativos distintos dentro de un solo territorio, pero siempre subordinados al derecho estatal*”<sup>31</sup>. En otras palabras, este tipo de pluralismo correspondería al multiculturalismo antes descrito.

André Hoekema describe también al pluralismo jurídico igualitario, en virtud del cual “...el derecho oficial no se reserva la facultad de determinar unilateralmente la legitimidad y el ámbito de los demás sistemas de derecho reconocidos. El derecho oficial en esta perspectiva del pluralismo jurídico reconoce además la validez de normas de los diversos sistemas de derecho, su fuente en una comunidad especial que como tal conforma una parte diferenciada pero constitutiva de la sociedad entera y, por tanto,

---

<sup>28</sup> Ídem

<sup>29</sup> YRIGOYEN Fajardo Raquel, (2006) Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino. *Pueblos indígenas y derechos humanos*. Op. cit. Pág. 537-567.

<sup>30</sup> HOEKEMA André, (2002) *Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario*, en EL OTRO DERECHO, número 26-27. ILSA, Bogotá D.C., Colombia. Pág. 35-36, referido por María Elena Attard en la publicación “Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad”.

<sup>31</sup> HOEKEMA, André, (2002) *Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario*. Op. cit. Pág. 35-36.

*tiene capacidad para que su derecho sea reconocido como parte integral del orden legal nacional*<sup>32</sup>.

La Constitución Boliviana de 2009, precisamente adopta el pluralismo jurídico de tipo igualitario a partir del tenor de los artículos 1, 2, 14, 30 y 190, al cual hace referencia André Hoekema, el cual, desde el diseño constitucional debe asegurar la coexistencia de diversos sistemas jurídicos y supera el monismo de fuentes jurídicas para consolidar un sistema plural de fuentes jurídicas, escenario en el cual, la ley no es la única fuente directa de derecho, sino también las normas y procedimientos de las diversas culturas son también fuente directa de derecho y deben complementarse y dialogar con las normas de producción estatal.

A partir de las visiones descritas, sin duda se tiene que el pluralismo jurídico igualitario diseñado en la Constitución boliviana, conlleva un sistema plural de fuentes jurídicas, en el cual las normas y procedimientos de los diferentes sistemas de justicia de las naciones y pueblos indígenas son fuente directa de derecho.

### **1.2.1.3. La post- colonialidad y la descolonización**

*“La plurinacionalidad y el pluralismo tal como lo plantea el diseño constitucional boliviano, son interdependientes al concepto de descolonización y por ende todas las reflexiones académicas no las pueden aislar en su análisis. En esta interdependencia, debe señalarse en primer lugar que el concepto de post-colonialidad, componente esencial del proceso de descolonización, implica el reconocimiento de que el colonialismo no terminó con la independencia, sino que todavía en los países colonizados, perviven conceptos racistas y discriminatorios, aspectos a partir de los cuales y en el marco de la plurinacionalidad y el pluralismo, debe refundarse el Estado boliviano*<sup>33</sup>; en esta perspectiva Boaventura de Sousa Santos señala que *“...si hubo una injusticia histórica, hay que permitir un periodo transicional donde haya un tiempo de discriminación positiva a favor de las poblaciones oprimidas”*<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> HOEKEMA André, (2002) *Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario*. Op. cit. Pág. 35-36.

<sup>33</sup> ATTARD María Elena, (2018) en la publicación *“Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad”*, contenido en la página [www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org) en la plataforma del Diplomado en Litigio Estratégico de Derechos para Pueblos Indígenas. Ha analizado y desarrollado cada uno de los pilares fundamentales del Estado Plurinacional de Bolivia.

<sup>34</sup> BOAVENTURA DE SOUSA Santos. (2007) *La Reivindicación del Estado y el Estado Plurinacional*. Artículo disponible en <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/osal/osal22/D22SousaSantos.pdf> . Esta página fue visitada en fecha 1 de diciembre de 2018. Pág. 9.

Silvia Rivera Cusicanqui señala: “...La dominación colonial inauguró una larga etapa de exclusión sistemática de nuestros pueblos de la estructura de poder político y económico, y anuló toda forma de autodeterminación, condenándonos a sumergir en la clandestinidad cultural nuestras prácticas sociales y nuestras formas de vida”<sup>35</sup>. En este escenario, de acuerdo a la citada autora, la descolonización tiene la finalidad de suprimir y eliminar la relación de subordinación que generó la aludida dominación colonial y que anuló el derecho a la identidad cultural y a la autodeterminación de los pueblos indígenas.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ha señalado que “Desde la descolonización, el “trato igualitario” por parte del Estado no es suficiente, cuando este “trato” no es coherente con la realidad “desigual” de las naciones indígenas. En este sentido, una plurinacionalidad descolonizadora, nos plantea la eliminación de las relaciones de dominación y desigualdad partiendo de la “reconstitución”, “restitución histórica”, “igualación” y “autodeterminación” de las naciones y pueblos indígenas. Desde esta perspectiva se cuestiona profundamente el “trato igual” entre “desiguales”, que supone la mera coexistencia subordinada, paternalista y multiculturalista. Desde este enfoque, se plantea una profunda autocritica a los sistemas e instituciones estatales, que están ancladas en la colonialidad, donde se asume que las decisiones vienen desde “arriba”. Contrario a esto, la descolonización nos establece que, además, de la composición plural de poder, son las relaciones las que determinan el sentido de lo “plurinacional”, estableciendo para ello espacios de diálogo comunitario”<sup>36</sup>. “La descolonización como fin del Estado, se presenta en una doble perspectiva: la constitución de una sociedad justa, armoniosa y sin discriminación, eliminando, por tanto las relaciones de subordinación que encarna la colonialidad del poder en los diferentes ámbitos, entre ellos el jurídico, y, por otra, la consolidación de las identidades plurinacionales a través de la reconstitución de los pueblos indígenas, con la finalidad de lograr un equilibrio e “igualación” en dichas relaciones de poder”<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> RIVERA CUSICANQUI Silvia. (1984) *Oprimidos pero no vencidos, luchas del campesinado Aymara y Qhechuwa 1900-1980. La mirada salvaje*. La Paz-Bolivia. Pág. 232.

<sup>36</sup> Informe Técnico TCP/ST/UD/Inf. No. 040/2013. Pág. 24-25, comentario inserto en nota 54.

<sup>37</sup> SCP 487/2014 revisada en la página web: [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) en fecha 20 de enero de 2019.

En esta línea, James Anaya señala que *“el derecho, en las esferas nacionales e internacionales, fue usado como un instrumento para avanzar la colonización a través de la subyugación de los pueblos indígenas a los poderes coloniales”*<sup>38</sup>.

De acuerdo a lo anotado, un aspecto esencial que debe revisarse en el caso boliviano y por qué no también aplicable para la realidad latinoamericana, es la temática de la *colonialidad de las sentencias constitucionales*<sup>39</sup>, ya que a través especialmente de la interpretación constitucional en muchos casos se reproducen modelos coloniales que consolidan relaciones de dominación y desigualdad.

#### 1.2.1.4. La interculturalidad

Los conceptos de plurinacionalidad, pluralismo y descolonización como elementos esenciales del esquema constitucional vigente en Bolivia a partir de la Constitución de 2009, quedarían incompletos si no fueran analizados a la luz de la interculturalidad.

Siguiendo a Catherine Walsh, *“la labor de la interculturalidad como principio e instrumento crítico no es simplemente promover la relación entre grupos o sistemas culturales, sino partir de y hacer ver la diferencia colonial que ha negado la “existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas, originarios y campesinos y su dominio ancestral”*<sup>40</sup>.

Esta interculturalidad crítica, busca la interacción de la totalidad de la sociedad del país, fortaleciendo lo propio y las cosmovisiones con sus aspectos identitarios, espirituales, científicos, productivos, organizativos, territoriales y existenciales para consagrar el *suma qamaña* – el vivir bien, que de acuerdo a Catherine Walsh *brinda razón de ser a esta interculturalidad en sentido crítico*<sup>41</sup>.

Por lo expresado, es evidente que este tipo de interculturalidad que se ensambla perfectamente con un pluralismo descolonizador de corte igualitario, por esta razón, sin duda es la aspiración del art. 9.1 de la Constitución vigente<sup>42</sup>; sin embargo, para

<sup>38</sup> ANAYA James. (2005) *Los pueblos indígenas en el Derecho Internacional*. Ed. Trotta en coedición con la Universidad Internacional de Andalucía. Traducción de Luis Rodríguez-Piñero Royo, en colaboración con Pablo Gutiérrez Vega y Bartolomé Cavero Salvador. Madrid. Pág. 23.

<sup>39</sup> CHIVI Idon, (2012) utiliza el término colonialidad de las sentencias constitucionales y hace un estudio desde el 2003 hasta el 2011, señalando que la interpretación constitucional tiene como horizonte de conocimiento la continuidad colonial. CHIVI VARGAS Idon Moisés. “El largo camino de la jurisdicción indígena”. En *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*. BOAVENTURA DE SOUSA Santos y EXENI RODRIGEZ José Luis Editores. 1ra. Edición. Fundación Rosa Luxemburg/Abya- Yala. La Paz-Bolivia. Octubre Pág. 312-320.

<sup>40</sup> WALSH Catherine. (2008) “Interculturalidad y Plurinacionalidad: Elementos para el debate constituyente. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Pág. 7, disponible en <http://red.pucp.edu.pe/ridei/wp-content/uploads/biblioteca/100412.pdf> página visitada el 2 de junio de 2012.

<sup>41</sup> Ídem

<sup>42</sup> El artículo 9.1 de la Constitución señala que es fin esencial del Estado Plurinacional de Bolivia “Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales”.

consolidar esta modalidad de interculturalidad, debe estar asegurada para los pueblos y naciones indígena originario campesinos un real y verdadero proceso de “igualación” siendo para este efecto una herramienta idónea la efectiva aplicación de la libre determinación de los mismos, cláusula que deberá ser interpretada de la manera más extensiva y progresiva posible<sup>43</sup>.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en cuanto a este proceso de igualación al cual hace referencia Catherine Walsh, señala que *“...la interculturalidad (entre los distintos) se replantea de modo particular; en el que los sometidos, necesariamente, deben acceder al “derecho de igualación”, lo que significa que la descolonización opera como un mecanismo de reconstitución de lo indígena e irradiación hacia lo colonial. Así la “interculturalidad por constituirse”, a la vez, se construye desde las naciones indígenas y sustituyendo valores y principios coloniales. Es así como se interpreta la interculturalidad propia, pensada, construida e irradiada hacia la cultura euro-céntrica”*<sup>44</sup>. Esta interculturalidad crítica es coherente con la denominada por Boaventura de Sousa Santos la *“interculturalidad plurinacional”, en la cual “la diferencia más sustantiva entre la interculturalidad en el ámbito del Estado-nación y la interculturalidad plurinacional está en que esta última incluye tanto las dimensiones culturales como las políticas, territoriales y económicas de la diversidad (...)*<sup>45</sup>. Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que *“Desde la autodeterminación, se refiere a una interculturalidad plurinacional basada en la “reconstitución” de todas las instituciones sociales, políticas y culturales indígenas, en su territorialidad; a partir de la cual se dan condiciones de “igualdad” para una relación intercultural plurinacionalizada. Que implica una construcción auténtica, basada en la “autodeterminación” como mecanismo de resistencia y liberación de las naciones”*<sup>46</sup>; en esta perspectiva, dicho informe señala que *“Desde el horizonte del vivir bien, es importante comprender la Interculturalidad Plurinacional orientada hacia un fin o paradigma común para todos. En consecuencia, el horizonte del Vivir Bien es la propuesta más contundente del Estado Plurinacional,*

---

<sup>43</sup> WALSH Catherine. (2008) “Interculturalidad y Plurinacionalidad: Elementos para el debate constituyente. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Pág. 1, disponible en <http://red.pucp.edu.pe/ridei/wp-content/uploads/biblioteca/100412.pdf> página visitada el 2 de octubre de 2018.

<sup>44</sup> Informe Técnico TCP/ST/UD/Inf. No. 040/2013. Pág. 23, referido por María Elena Attard en la publicación *“Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad”*, contenido en la página [www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org) en la plataforma del Diplomado en Litigio Estratégico de Derechos para Pueblos Indígenas.

<sup>45</sup> BOAVENTURA DE Sousa Santos, (2012) “Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad”. En *Bolivia, cuando los excluidos tienen derechos*. La Paz-Bolivia. Pág. 27.

<sup>46</sup> Informe Técnico TCP/ST/UD/Inf. No. 025/2013. P 15, referido por María Elena Attard en la publicación *“Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad”*, contenido en la página [www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org) en la plataforma del Diplomado en Litigio Estratégico de Derechos para Pueblos Indígenas.

*opuesto a las lógicas del “desarrollo” propio del Estado Nación moderno capitalista, que ha subsumido al Estado al “subdesarrollo”<sup>47</sup>.*

*Esta interculturalidad plurinacional es advertida también por Rosembert Ariza Santamaría, quien señala que “Las culturas no se relacionan en abstracto y cuando se relacionan no son las personas portadoras de lo cultural las que determinan el hecho intercultural, aunque sin ellas no se podría manifestar explícitamente. Lo que se relacionan no son indígenas con no indígenas, sino tradiciones espirituales con filosofías, leyes con costumbres, palabras con conceptos, problemas con soluciones, y necesidades con satisfacciones, la preposición “entre” es denotativa de una relación entre significaciones que son distintas entre sí, suscitadas por una misma cosa o situación en contacto”<sup>48</sup>. Esta visión es importante, ya que no puede tejerse interculturalidad sin complementariedad, sin correlación y sin diálogos interculturales o interjurisdiccionales<sup>49</sup>.*

*De acuerdo a lo sostenido por María Elena Attard, “Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad” en un Estado Plurinacional, tejiendo interculturalidad significa interrelacionamiento cultural a través de los diálogos constantes que aseguren una real complementariedad en el marco de un pluralismo igualitario y descolonizante.*

*El Tribunal Constitución Plurinacional, también sostuvo que “La intraculturalidad no es individual. La Interculturalidad es una condición de la intraculturalidad y a la inversa. Por lo tanto, es esencialmente comunitaria. Por ello el diálogo y acuerdo comunitario implica la intraculturalidad en igualdad de condiciones. La interculturalidad medida por relaciones de desigualdad, son relaciones de dominación. Por lo tanto, impide que las culturas puedan expandirse hacia adentro y tampoco hacia afuera. En ese sentido no se concibe la interculturalidad ni la intraculturalidad sin igualdad ni libertad. Por ello la intraculturalidad es el complemento inescindible de la interculturalidad”<sup>50</sup>.*

*“Es importante resaltar que esta interculturalidad jurídica, implicará el reto de tejer criterios de interpretación intercultural de derechos, la composición plural de tribunales ordinarios de justicia y especialmente del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

---

<sup>47</sup> Informe Técnico TCP/ST/UD/Inf. No. 025/2013. P 15, referido por María Elena Attard en la publicación “Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad”, contenido en la página [www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org) en la plataforma del Diplomado en Litigio Estratégico de Derechos para Pueblos Indígenas.

<sup>48</sup> ARIZA SANTAMARÍA, Rosembert. (2012) “Derecho Aplicable”. En *Elementos y técnicas de Pluralismo Jurídico, manual para operadores de justicia*. Konrad-Adenauer-Stiftung e. P 54.

<sup>49</sup> ATTARD María Elena, (2018) en la publicación “Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad”, contenido en la página [www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org) en la plataforma del Diplomado en Litigio Estratégico de Derechos para Pueblos Indígenas.

<sup>50</sup> Informe Técnico TCP/ST/UD/Inf. No. 040/2013. P 24-25.

y el fortalecimiento de procedimientos interculturales que superen la visión del paradigma formal normativista del Estado-Nación monista. Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que la descolonización nos establece, que al margen de la composición plural de poder, son las relaciones las que determinan el sentido de lo “plurinacional”, estableciendo para ello espacios de diálogo comunitario<sup>51</sup>, por lo que, en el marco de la interculturalidad se deberá promover los diálogos interculturales, especialmente en el plano de la interpretación de derechos.

#### **1.2.1.5. La libre determinación de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos<sup>52</sup>**

La cláusula de la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas, “tiene fuente convencional en el artículo tercero de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Este instrumento internacional, reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación, señalando que en virtud a este derecho “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”, sin que ello suponga, tal como lo establece el artículo cuarenta y seis el quebrantamiento de la integridad territorial o unidad política de los Estados soberanos e independientes”.

“Por lo expresado, en virtud a esta cláusula y de acuerdo al mandato del artículo cuarto de este instrumento internacional, se establece que los Pueblos Indígenas tienen derecho a la autonomía, entendida como el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas”.

“Es importante señalar también que los Pueblos Indígenas, de acuerdo al alcance de la cláusula de Libre Determinación y en el marco de lo establecido por el artículo quinto de esta Declaración, tienen el derecho “a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.

“La Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas, en el artículo III consagra también el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud

<sup>51</sup> Informe Técnico TCP/ST/UD/Inf. No. 040/2013. P 24-25, comentario inserto en nota 54.

<sup>52</sup> ATTARD María Elena, (2018) en la publicación “Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad”, contenido en la página www.derechoysociedad.org en la plataforma del Diplomado en Litigio Estratégico de Derechos para Pueblos Indígenas.

*del cual, éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.*

*“En el Estado Plurinacional de Bolivia, en armonía con las previsiones convencionales antes señaladas, la Constitución boliviana de 2009 en el artículo segundo señala: “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”.*

*“Por lo afirmado y en un marco de coherencia con lo señalado en los acápites precedentes, debe establecerse que la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, tiene el objetivo de consolidar una autogestión interna igualitaria dentro de un Estado, la cual se materializa a través del auto-gobierno, la auto gestión pública, la territorialidad y la “reconstitución” de todas las instituciones sociales, políticas y culturales indígenas, todo en el marco de una convivencia armónica y equilibrada al interior de las Naciones y Pueblos Indígena originaria campesinas, entre éstas y en relación a toda la sociedad en su conjunto”.*

*Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional en la SCP 0037/2013 de 4 de enero, concluyó que el (...) derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos reconocido en la Ley Fundamental y los instrumentos internacionales, se desprende y fundamenta del reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígena originario campesinos, de sus instituciones propias y sus procedimientos, por ende, el ejercicio de jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, a través de sus procedimientos e institución propias y bajo sus sistemas normativo. En cuyo contexto, los pueblos indígena originario campesinos en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a resolver sus conflictos internos de acuerdo con sus normas, procedimientos e instituciones, los que en el marco del Estado Plurinacional, son reconocidos con igual valor jurídico, de tal forma cuentan también con la facultad de hacer cumplir sus resoluciones y hacer valer sus decisiones frente a los demás órganos e instituciones estatales, entre ellos, las autoridades de otras jurisdicciones”.*



### 1.2.1.6. El Vivir Bien o Suma Quamaña

El vivir bien, es otro elemento a partir del cual el proceso constituyente boliviano moldeó el esquema constitucional vigente a partir de 2009<sup>53</sup>. Salvador Schavelson sostiene que *el “Vivir Bien” en Bolivia, o “Buen Vivir” en Ecuador, Suma Qamaña en Aymara y Sumak Kawsay, en quechua, es un término incorporado recientemente en el lenguaje político de los pueblos y el Estado, que hace referencia a una cosmovisión donde el hombre se integra a su entorno, con la Pachamama y otros seres no humanos a partir de la reciprocidad, la complementariedad, y no la competencia típica del capitalismo*<sup>54</sup>.

En ese sentido, debe señalarse que este valor esencial y fin primordial del Estado, encuentra razón de ser en la “comunidad” e integra las dimensiones humanidad, naturaleza y deidad, elementos a partir de los cuales debe organizarse una forma de vida basada en la complementariedad, el equilibrio, la dualidad y armonía.

El restablecimiento de estos principios ancestrales, tiene la finalidad de consolidar una vida noble “phapaj ñan” que en el marco del Estado Unitario, asegure una convivencia pacífica con respeto e igualdad de las diversas culturas, en armonía, complementariedad, dualidad y solidaridad entre ellas, al interior de ellas y en relación al Estado.

El CONAMAQ (Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qollasuyo), en su Plan Estratégico señala que el vivir bien implica la vida en plenitud y la convivencia armónica no sólo de las personas y pueblos que habitan en el Estado Plurinacional, sino también con la madre tierra, y toda forma de existencia<sup>55</sup>.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0041/2014 concluyó que el vivir bien significa vivir en paz, a gusto, convivir bien, llevar una vida dulce, criar la vida del mundo con cariño, entendiendo la vida como una integralidad que explica la convivencia armónica entre el ser humano y la naturaleza. Asimismo, mediante la Declaración Constitucional Plurinacional 0006/2013 de 5 de junio, señaló que *“...el horizonte del Vivir Bien es la propuesta más contundente del Estado Plurinacional, opuesto a las lógicas del “desarrollo” propio del Estado Nación moderno capitalista, que ha subsumido al Estado al “Subdesarrollo”; en consecuencia,*

---

<sup>53</sup> ARKONADA Katu. (Coord.) (2012) *Transiciones hacia el vivir bien. O la construcción de un nuevo proyecto político en el Estado Plurinacional de Bolivia*. La Paz, Ministerio de Culturas, p. 8.

<sup>54</sup> SCHAVELSON Salvador. (2012) *El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia. Etnografía de una Asamblea Constituyente*. Editorial Plural. La Paz – Bolivia, Pág. 45-46. Nota 35.

<sup>55</sup> ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO DE BOLIVIA, (2017) Unidad de Formación y Especialización. Segundo Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria. Módulo IV. Pluralismo Jurídico. Op. Cit Pág. 30-31.

*el Vivir Bien como un horizonte propio de la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesino, comunidades interculturales y afrobolivianas se orienta a la reconstitución y continuidad de las prácticas propias de la diversidad de “naciones” con alcance general, es decir en la políticas, normas y decisiones del Estado Plurinacional”.*

De acuerdo a lo expuesto, el vivir bien abre una perspectiva holística de la vida en armonía entre los hombres con la naturaleza, asegura la complementariedad entre hombres y mujeres, resalta la vida en comunidad y los vínculos profundos entre los seres humanos y la Madre Tierra<sup>56</sup>. Fernando Huanacuni vincula además el vivir bien a la madre tierra, en ese contexto, señala que *“Aunque con distintas denominaciones según cada lengua, contexto y forma de relación, los pueblos indígena-originarios tienen la conciencia de un principio básico: “somos hijos de la madre tierra y de padre cosmos” y guardan profundo respeto por ellos. Desde el pueblo aymara-quechua la llamamos Pachamama (Madre tierra) y Pachakama (Padre Cosmos), otros como el pueblo mapucho: Ñuke Mapu (Madre Tierra), para los Nogobe Bugle de Panamá: Meyedobo (Madre tierra) o los Uros que siempre han vivido sobre las aguas dirán Qutamama (Madre Agua), que es la que les generó vida y los hermanos de la Amazonía dirán Madre Selva en sus respectivas lenguas. Pero ningún pueblo que guarda la sabiduría ancestral dice simplemente tierra, o planeta, o medio ambiente, hay una relación de familiaridad, de cariño, de saber que vive; más aún es nuestra madre”<sup>57</sup>.*

En el Estado Plurinacional de Bolivia, la Ley No. 300 de 15 de octubre de 2012, denominada Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, en su artículo 5.2 define el Vivir Bien (Sumaj Kamaña, Sumaj Kusay, Yiko Kavi Päve) de la siguiente forma: *“Es el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad. Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra y las sociedades, en equidad y solidaridad*

<sup>56</sup> ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO DE BOLIVIA. (2017) Unidad de Formación y Especialización. Segundo Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria. Módulo IV. Pluralismo Jurídico. Op. cit. Pág. 30-31.

<sup>57</sup> HUANACUNI Fernando. (2012) Vivir Bien/Buen vivir. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales. En: Arkonada, Katu. (Coord.). *Transiciones hacia el vivir bien. O la construcción de un nuevo proyecto político en el Estado Plurinacional de Bolivia*. La Paz, Ministerio de Culturas, Pág. 132.

*y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo*<sup>58</sup>.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, otorgó al vivir bien una triple dimensión: Como principio, como valor y como fin del Estado. En este contexto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0177/2013<sup>59</sup> señaló que: *“además de constituirse en un principio constitucional, es un valor y un fin del Estado, de donde se desprende que se constituye en el fundamento del ordenamiento jurídico y en un criterio para la interpretación en la aplicación de las normas jurídicas que además debe orientar nuestra conducta humana para la coexistencia pacífica de quienes habitamos en este Estado Plurinacional, sobre la base del respeto mutuo y el bienestar común, hacia la búsqueda del vivir bien, así como una vida armoniosa: “la vida en plenitud, implica primero saber vivir y luego convivir en armonía y en equilibrio; en armonía con los ciclos de la Madre Tierra, del cosmos, de la vida y de la historia y en equilibrio con toda forma de existencia sin la relación jerárquica, comprendido que todo es importante para la vida” (CONAMAQ, Plan Estratégico)”*.

En base a lo señalado el vivir bien, a partir de su tridimensionalidad será una directriz interpretativa, por lo tanto, se configura como el horizonte de una interpretación intercultural de derechos.

## **1.2.2. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN CONTEXTOS DE PLURINACIONALIDAD, PLURALISMO JURÍDICO, INTERCULTURALIDAD Y DESCOLONIZACIÓN**

### **1.2.2.1. Criterios de identificación de pueblos indígenas**

Los pueblos indígenas desde la doctrina de los derechos humanos tienen dos criterios de identificación: Uno objetivo y otro subjetivo, *“El criterio objetivo de identificación de pueblos indígenas es el vínculo histórico que conserven con pueblos cuya existencia se remonta a un periodo anterior a la invasión colonial. Además, los criterios objetivos se analizan a partir de la conservación total o parcial de sus instituciones jurídicas, políticas, económicas, culturales, idiomáticas, entre otras”*<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> SCHAVELSON Salvador, (2012) *El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia. Etnografía de una Asamblea Constituyente*. Editorial Plural. La Paz – Bolivia, Pág. 45-46. Nota 35.

<sup>59</sup> SCP 0177/2013 consultada en la página web: [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) visitada en fecha 22 de septiembre de 2018.

<sup>60</sup> ATTARD María Elena, (2018) en la publicación *“Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad”*, contenido en la página [www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org) en la plataforma del Diplomado en Litigio Estratégico de Derechos para Pueblos Indígenas.

“Estos dos criterios se los encuentra en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales que en el art. 1 señala lo siguiente:

1. “El presente Convenio se aplica:
  - a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
  - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”<sup>61</sup>.

“Los criterios antes señalados se enmarcan a los **elementos objetivos** antes indicados que se requieren para la identificación de un pueblo indígena, el cual será titular de todos los derechos colectivos consagrados en el bloque de constitucionalidad boliviano”.

“Por su parte, el artículo 2 del Convenio 169 plasma el **criterio subjetivo** para identificar a los pueblos indígenas, criterio que se traduce en la **autoidentificación**. Esta disposición convencional de manera expresa señala: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

Estos criterios de identificación de pueblos indígenas son asumidos también por el art. 33 de la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>62</sup> y por el art. 1 de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en su primer artículo<sup>63</sup>.

“Es importante señalar que la Constitución de 2009 utiliza la denominación de Naciones y Pueblos Indígena originario campesinas, concepto compuesto e indivisible a efectos

---

<sup>61</sup> CONVENIO 169 de la OIT consultado en la página [www.ilo.org](http://www.ilo.org) visitada en fecha 22 de octubre de 2018.

<sup>62</sup> Esta Declaración señala en su art. 33: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven”.

<sup>63</sup> Esta declaración en el artículo 1.2 señala: “La autoidentificación como Pueblos Indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

*de identificar a pueblos indígenas. En este marco, es importante destacar que los pueblos de tierras bajas, altas y de los valles se encuentran protegidos dentro de esta denominación y a ellos se aplicarán los criterios objetivos y especialmente el criterio subjetivo de identificación vinculado con la auto-identificación. En esta perspectiva, es también esencial señalar que la autoidentificación como criterio tiene dos estándares más altos en el Tribunal Constitucional Plurinacional en las SCPs 0465/2012 y 0006/2016”.*

*“Finalmente, en cuanto a este acápite, es importante destacar que las comunidades interculturales que se forman por los procesos migratorios que se presentaron a lo largo de la historia o las comunidades afro-descendientes, aun cuando no tengan un vínculo cultural con pueblos cuya existencia sea anterior a la colonia, son también titulares de derechos colectivos y por ende les son aplicables los criterios de auto-identificación antes señalados, así lo ha establecido la SCP 0388/2014”.*

*“En cuanto a los derechos individuales de miembros de los pueblos indígenas, es importante destacar que el artículo VIII de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas consagra el derecho de las personas a pertenecer a los pueblos indígenas, en este contexto, de manera textual señala:*

*“Las personas y comunidades indígenas tienen el derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas de pertenencia de cada pueblo. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo”.*

#### **1.2.2.2. El pluralismo jurídico igualitario y la libre determinación de las Naciones y Pueblos indígena originario campesinos como sustento constitucional para el ejercicio de la jurisdicción indígena**

Como ya se señaló, en el marco del pluralismo jurídico igualitario y del derecho de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesina a su libre determinación, la Constitución democrática de 2009, en el art. 179.I consagra el principio de unidad jurisdiccional que a su vez está compuesto por la pluralidad de jurisdicciones, en ese marco, esta disposición señala que *“La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades...”*. En este contexto el art. 190 también de la Constitución establece en su primer párrafo que *“Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a*

*través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios*<sup>64</sup>.

En el marco de lo expuesto, es importante destacar que uno de los fundamentos constitucionales de la jurisdicción indígena originario campesina es el pluralismo jurídico igualitario, el cual fue desarrollado por la Declaración Constitucional Plurinacional 0006/2013, la cual sustentó que el pluralismo proyectado por la Constitución boliviana establece la coexistencia en igualdad jurídica de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales provenientes de los pueblos y naciones indígena originario campesinos que gozan de igual jerarquía y legitimidad, en este marco, en esta misma declaración constitucional, el máximo contralor de constitucionalidad señaló que en base a este pluralismo, se realizó la construcción de un Estado Plurinacional: con pluralidad de naciones que pactaron la construcción conjunta, con poder de decisión en los destinos del Estado Plurinacional, en este marco, concluye el Tribunal Constitucional Plurinacional afirmando que el pluralismo del Estado Plurinacional se erige en un pluralismo descolonizador, que plantea la convivencia igualitaria de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales orientados a una nueva institucionalidad que se despoje de toda forma de monismo y homogeneidad cultural, jurídica, económica y política. El pluralismo jurídico igualitario también fue desarrollado por la Declaración Constitucional Plurinacional 0009/2013, este entendimiento jurisprudencial señaló que el pluralismo jurídico asegura una pluralidad de fuentes jurídicas, contexto en el cual las normas de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinas están plenamente reconocidas ya sea en su carácter legislativo (leyes en sentido formal que emanen de sus órganos legislativos) o de carácter ejecutivo (que provengan de sus órganos ejecutivos) y aquellas transmitidas oralmente de generación en generación de forma oral, constituyendo todas ellas fuente directa de derecho. Esta línea de pensamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional se plasma también en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1422/2012; 0778/2014; y 0388/2014<sup>65</sup>, entre otras; así también en la Declaración Constitucional Plurinacional 030/2014<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> Ver Informe Técnico Tribunal Constitucional Plurinacional /ST/UD/Inf. No. 040/2013. P 20. Este informe que fue el sustento técnico de la SCP 0778/2014, señaló que el derecho al ejercicio de los sistemas de justicia de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinas es interdependiente al derecho a su libre determinación que implica un doble reconocimiento: el reconocimiento por la mayoría (social o cultural) de parte del invasor; o el reconocimiento desde sí mismo al invasor. El sentido de la autodeterminación en el Awya Yala, está basada en la reconstrucción como mecanismo de resistencia y liberación de las naciones indígenas. Esta es una diferencia fundamental de quiebre y ruptura. La autodeterminación de las naciones indígenas es una construcción auténtica, basada en la "reconstrucción" de todas las instituciones sociales, políticas y culturales, en su territorialidad.

<sup>65</sup> SSCPP 1422/2012; 0778/2014; y 0388/2014, consultadas en la página web [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) en fecha 10 de octubre de 2018.

<sup>66</sup> SCP 0030/2014, visitada en la página web [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) en fecha 10 de octubre de 2018.

En base a todo lo expuesto, se puede concluir afirmando que este pluralismo jurídico igualitario en el Estado Plurinacional de Bolivia, plantea una pluralidad tanto de fuentes jurídicas como de sistemas jurídicos que coexisten en igualdad de condiciones y en un mismo tiempo y espacio geográfico.

En el marco de lo señalado, la consagración constitucional de la jurisdicción indígena originaria campesina debe ser entendida en el marco del ejercicio de una pluralidad de sistemas jurídicos, que de acuerdo a la libre determinación de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinas son ejercidos por esta en armonía con sus cosmovisiones, normas y procedimientos propios, que además son fuente directa de derecho.

En coherencia con lo señalado es importante resaltar que la SCP 0037/2013<sup>67</sup> establece que en virtud al reconocimiento constitucional que se tiene, es posible concluir que del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos reconocido en la Ley Fundamental y los instrumentos internacionales, se desprende y fundamenta el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígena originario campesinos, de sus instituciones propias y sus procedimientos, por ende, el ejercicio de jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, a través de sus procedimientos e institución propias y bajo sus sistemas normativo. En cuyo contexto, los pueblos indígena originario campesinos en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a resolver sus conflictos internos de acuerdo con sus normas, procedimientos e instituciones, los que en el marco del Estado Plurinacional, son reconocidos con igual valor jurídico, de tal forma cuentan también con la facultad de hacer cumplir sus resoluciones y hacer valer sus decisiones frente a los demás órganos e instituciones estatales, entre ellos, las autoridades de otras jurisdicciones.

El ejercicio de esta pluralidad de sistemas jurídicos, además debe ser entendida en el marco de la descolonización, en ese contexto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2013<sup>68</sup>, ha señalado que *la descolonización, en una sociedad plural y con diversidad cultural como es el caso de Bolivia, es un proceso destinado a consolidar la reconstitución territorial y la restitución de la cosmovisión de las NPIOCs en el marco de principios ético-morales para consolidar el vivir bien. Este entendimiento de doctrina jurisprudencial, fue también*

---

<sup>67</sup> SCP 0037/2013, visitada en la página web [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) en fecha 13 de octubre de 2018.

<sup>68</sup> DCP 0001/2013, consultada en la página web [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) en fecha 14 de octubre de 2018.

*asumido en las DDCCPP 0004/2013; 0005/2013, y DCP 0016/2015<sup>69</sup>, entre muchas otras más<sup>70</sup>.*

De manera específica, es importante resaltar el entendimiento plasmado en la SCP 0037/2013, la cual señala que bajo la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos surge el derecho al ejercicio de la jurisdicción indígena, como ejercicio del derecho propio preexistente a la configuración estatal y el deber de respeto y garantía a su ejercicio por parte de los órganos e instituciones estatales. Derecho que tiene un doble dimensionamiento: colectivo e individual. En su dimensión de derecho colectivo importa la facultad de los pueblos indígena originario campesinos para aplicar sus propias normas a través de sus autoridades y procedimientos propios en la solución de sus conflictos y regulación de su vida social, conforme a sus principios y valores culturales. En su dimensión individual significa el derecho de los y las indígenas de acceder a los sistemas e instituciones establecidos en su pueblo indígena originario campesino y en igualdad de condiciones y oportunidades acceder a sus autoridades para la resolución de sus conflictos, o lo que es lo mismo, acceder a sus órganos de resolución de conflictos autoridades e institucionalidad, normas y procedimientos.

### **1.2.2.3. Cosmovisión de los pueblos indígenas**

Este sistema jurídico tiene vigencia, porque responde a una acumulación sostenida y aplicada en el tiempo; esto no significa que las comunidades aplican las mismas normas de hace doscientos o trescientos años; ellas, como todo grupo social, van modificando sus reglas para responder tanto a la variedad de intereses y contradicciones que se mueven en su interior, como la presencia y relación con la sociedad nacional y con el Estado, del que forman parte.

*“En cuanto al control de su cumplimiento, un aspecto que resulta importante para su acatamiento, es el miedo a los castigos sobrenaturales y el respeto a los símbolos étnicos. Si no acatan las prohibiciones o se cumplen los mandatos, el castigo sobrenatural puede darse de acuerdo a sus creencias, a través de adversidades, enfermedades o la muerte, que no solamente puede ser contra la persona que infringió*

<sup>69</sup> DDCCPP 0004/2013; 0005/2013, y DCP 0016/2015, consultadas en la página web [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) en fecha 20 de octubre de 2018.

<sup>70</sup> Es importante destacar que la SCP 0487/2014, señaló que la Constitución de 2009 “rompe con la herencia del constitucionalismo monocultural, que nació a espaldas de los pueblos indígenas y del constitucionalismo pluricultural que introdujo de manera subordinada un reconocimiento parcial a los derechos de los pueblos indígenas. Nuestra Constitución marca una ruptura respecto al constitucionalismo clásico y occidental concebido por las élites políticas; es un constitucionalismo que expresa la voluntad de las clases populares y los pueblos indígenas, creando una nueva institucionalidad, transversalizada por lo plurinacional, una nueva territorialidad, signada por las autonomías, un nuevo régimen político y una nueva legalidad bajo el paradigma del pluralismo jurídico igualitario...”



*la norma, sino contra su familia o la comunidad entera. En cambio cuando son las autoridades tradicionales las que aplican las sanciones, éstas pueden ser físicas o morales, de acuerdo a las circunstancias. Es decir, cuando disponen una sanción, ésta no necesariamente es proporcional a la violación cometida, ni se aplica la misma sanción al mismo tipo de infracción: buscan reparar el daño y no propiamente el castigo en sí, aunque en última instancia este juega su rol (Padilla, 1990: 262-263).*

*“Otro mecanismo importante, para llegar al cumplimiento de las normas es su aceptación y el control social, que está basado en el consenso de los miembros del pueblo o comunidad, y que tiene efectividad porque está ligado a la costumbre o práctica social permanente. El factor que permite el control interno y acatamiento de las normas, es la cohesión interna de las comunidades, basada en la cooperación, la reciprocidad y la solidaridad de sus miembros” (Arvelo, 1990:110; De la Cruz, 1993:76); esto garantiza la convivencia en comunidad, la mutua protección y la subsistencia.*

Es innegable que la evolución de las sociedades permitirá que los pueblos indígenas originarios campesinos se encuentren inmersos en estos avances, y por tanto, surja la necesidad de actualizar sus normas y procedimientos al contexto actual de cada Comunidad, para que estén acordes a la realidad en la que viven, modificaciones que no significan que desnaturalicen o contradigan sus tradiciones, formas de vida y su cosmovisión.

#### **1.2.2.4. El respeto del derecho a la jurisdicción<sup>71</sup>**

*“Diversos estudios socio-jurídicos y socio-antropológicos, muestran que las comunidades indígenas del continente tienen sistemas jurídicos propios, que son reconocidos y vitales en sus contextos, y que tienen la capacidad de promover, favorecer, obligar e inhibir conductas de sus individuos. Con frecuencia, estos sistemas, asociados a una cultura campesina contienen sanciones corporales o vinculaciones religiosas a las que el derecho moderno se opone, y que han generado diversos juicios y sobre todo prejuicios en contra de los sistemas normativos indígenas. Estas perspectivas los señalan como abusivos, prácticas que son parte de sus procedimientos, elementos y técnicas DEL PLURALISMO JURÍDICO, pero lo cierto es que muy pocos juristas y jueces los conocen y los comprenden en su justa dimensión y racionalidad. El reto hoy en día es que, como antes señalamos, la Constitución Política del Estado de Bolivia y la ley los reconoce y esto hace que tales prácticas ya no sean simplemente*

---

<sup>71</sup> MARTÍNEZ Juan Carlos, (2012) Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico: Manual para operadores de Justicia, Konrad Adenauer Stiftung y PRUJULA, Pag. 33-35.

*antijurídicas, sino que forman parte de nuestros sistemas jurídicos y, por tanto, se requiere una ponderación entre dichas costumbres por un lado y principios y derechos inalienables reconocidos a nivel nacional como internacional por el otro. Inclusive si nos remontamos a la época colonial, por aquellos tiempos un visionario para su tiempo, Bartolomé de las Casas (1474-1566), manifestó, “Que los indios eran humanos y que por lo tanto poseían la facultad de la razón, tenían sus propias leyes y gobierno (y el derecho a éstos) los cuales debían ser respetados por la corona española”. Importantísimas palabras que lamentablemente no fueron tomadas en cuenta y que amerita rescatarlas, que ya en esa época fueron pronunciadas y que hoy en día con mayor y justa razón merecen ser respetados y reconocidos”.*

*“En amplias regiones del continente, particularmente en regiones inaccesibles desérticas, selváticas o de alta montaña, los pueblos indígenas han desarrollado estrategias de adaptación y en ellas controlan la convivencia, proveen servicios y sancionan conductas con una participación marginal de los Estados y sus autoridades. Sin las instituciones de estos pueblos aquellas serían tierras de nadie. Lo que ha garantizado la coexistencia y reproducción social en estas regiones no son los Estados, sino los propios pueblos”.*

*“En la práctica, en los lugares alejados en las provincias, la resolución de la mayoría de los conflictos, son resueltos por la jurisdicción Indígena Originario Campesino y no por los juzgados ordinarios, precisamente por las ventajas que brinda esta jurisdicción como es la accesibilidad, gratuidad y celeridad con la que se resuelven sus controversias.*

*Para la adecuada coordinación de sistemas jurídicos, se requiere que los jueces ordinarios comprendan que, de acuerdo con la normativa aplicable del Derecho Internacional Público y su desarrollo en las constituciones y leyes internas, la generación de normas y el desarrollo de los juicios, no es un monopolio de las instituciones del Estado monista, sino que pueden surgir también de los pueblos indígenas como partes constitutivas de los Estados latinoamericanos. En esta perspectiva, la jurisdicción indígena conlleva no sólo la aplicación de una normativa base para la resolución de los casos, sino también un sistema jurisdiccional con procedimientos y autoridades propios para la aplicación de la misma”.*

*“Los trabajos de antropología jurídica muestran que, en los pueblos y comunidades indígenas, existen principios como la reparación, la conciliación, el restablecimiento del orden, la participación solidaria en las conductas de los individuos entre otras, que bien pueden ser entendidas como formas razonables de hacer justicia desde un contexto*

*cultural específico. También es cierto que en muchos casos se siguen usando penas corporales como trabajo comunitario, el uso de cepos, ortiga, baños de agua fría, entre otros, generando situaciones que deben ser primero comprendidos para saber cuál o cuáles son los valores jurídicos protegidos por esas instituciones, y después valorados desde una perspectiva intercultural de los DDHH tal como lo ha hecho, de manera particular, la Corte Constitucional de Colombia”.*

*“No obstante los “excesos” que pueden percibirse desde una posición cultural, es común encontrar que en las comunidades indígenas, sus propios sistemas normativos, tienen gran aceptación entre sus miembros. Día con día decenas de personas acuden a los espacios comunitarios de justicia a plantear sus problemas y buscar soluciones. Con frecuencia estos procesos concluyen en conciliación, construcción de acuerdos y salidas negociadas, sin negar que en los mismos se utilicen algunas medidas coercitivas que por lo general son conocidas y aprobadas, éstas no suelen ser la sanción final, sino parte del proceso para modificar las perspectivas de los involucrados, para mover a los sujetos de una perspectiva unidimensional sobre los hechos que están quebrantando el orden comunitario”.*

*“Con frecuencia, quienes ocupan el papel de juzgadores en las comunidades son vecinos que han ascendido en el sistema local de cargos, que tienen un gran conocimiento sobre la comunidad, sus problemas y sus tradiciones y que además gozan de un prestigio moral, en algunos casos son incluso personajes vinculados a los principios sagrados que dan cohesión al pueblo. En esta perspectiva los juicios comunitarios por lo regular cuentan con los requisitos de independencia del juez, una segunda instancia que suele ser la reunión de todas las autoridades o de la asamblea comunitaria, publicidad de las audiencias y las resoluciones, lo que hace posible una rendición de cuentas puntual ante su pueblo”.*

#### **1.2.2.5. Ámbitos de ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina**

El artículo 191 de la Constitución señala que *“La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”.* Además, en su segundo numeral señala: *“La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o*

*imputados, recurrentes o recurridos. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional”. La última parte del citado artículo señala también que “Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”.*

Por lo que, se concluye que las Naciones y Pueblos indígena originario campesinos ejercen sus sistemas de justicia que como ya se dijo comprende la jurisdicción indígena originaria campesina, en tres ámbitos de vigencia: La vigencia personal, material y territorial.

*Estos tres ámbitos han sido desarrollados por la Ley 072 de Deslinde Jurisdiccional, cuyos artículos 7, 8, 9, 10 y 11 abordan esta temática<sup>72</sup>. Ámbitos que se desarrollarán no de acuerdo al tenor literal de esta ley, por no encontrarse en armonía con el bloque de constitucionalidad, en ese marco, siguiendo la doctrina del estándar jurisprudencial más alto, se considerarán los precedentes en vigor del Tribunal Constitucional Plurinacional que en cuanto a estos tres criterios contienen las interpretaciones más progresivas al ejercicio pleno de los sistemas plurales de justicia<sup>73</sup>.*

#### **1.2.2.5.1. El ámbito de protección personal desde la perspectiva de los estándares jurisprudenciales más altos**

*Leonardo Tamburini señala que el fundamento de la jurisdicción indígena es el vínculo particular que une a las personas que pertenecen a un mismo pueblo indígena<sup>74</sup>. En el contexto señalado, el autor critica el art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, señalando que circunscribe el alcance de la jurisdicción indígena a las personas miembros de un pueblo indígena u originario, en ese sentido señala que la Constitución hace mención al vínculo entre las personas de un mismo grupo étnico que fundamenta*

---

<sup>72</sup> La Ley de Deslinde Jurisdiccional es cuestionada en cuanto a su contenido contrario al esquema constitucional vigente, especialmente en lo referente al desarrollo restrictivo del ámbito material de competencia contenido en el art. 10. Al respecto, Raquel Yrigoyen Fajardo señala: “...proceso y del pacto político que permitió salvarlo, se introdujo una serie de limitaciones inconsistentes con el modelo de pluralismo igualitaria, lo que generó disputas legales y políticas. Entre las limitaciones que inconsistentemente se introdujeron en el texto boliviano final, Se introdujo una cláusula para la restricción del ejercicio de la jurisdicción indígena desde una mentalidad colonial que impone limitaciones a la competencia territorial, personal y material, de modo inconsistente con el principio de la igualdad de jurisdicciones y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas que el mismo texto consagra”. Ver Yrigoyen Fajardo, Raquel. Citado por Gladstone, Leonel Júnior. *El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Un estudio sobre Bolivia*. Traducción de la edición portuguesa al castellano de Andrés Rodríguez. Edición Molina&Asociados. Impreso en Bolivia. Marzo 2017. P 134.

<sup>73</sup> ATTARD María Elena, (2018) en la publicación “Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad”, contenido en la página [www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org) en la plataforma del Diplomado en Litigio Estratégico de Derechos para Pueblos Indígenas.

<sup>74</sup> TAMBURINI Leonardo, (2012) “La Jurisdicción indígena y las autonomías indígenas”. En *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*. BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS y EXENI RODRIGEZ Jose Luis Editores. 1ra. Edición. Fundación Rosa Luxemburg/Abya- Yala. La Paz-Bolivia. Pág. 257-260.

su derecho (191.II.1), se ha dejado de lado, por tanto, la importante posibilidad de construir relaciones interculturales en los territorios donde coexisten realidades sociales, económicas y culturales en varios de los cuales las autoridades ejercen durante mucho tiempo poder sobre ellos<sup>75</sup>.

En el contexto citado, se tiene que, en cuanto a esta temática, el estándar jurisprudencial más alto se encuentra contenido en la SCP 0037/2013, la cual señala en el FJ III.6: “...en cuanto al ámbito de vigencia personal, la norma fundamental establece que están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos”<sup>76</sup>.

#### **1.2.2.5.2. El ámbito de protección material desde la perspectiva de los estándares jurisprudenciales más altos**

La SCP 0037/2013 en el FJ III.6 señaló lo siguiente: “...en cuanto a la **vigencia material**, la Norma Suprema hace una derivación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Sin embargo, es importante señalar que esta distinción material como ámbito competencial en la mayoría de los casos no opera en los pueblos indígena originario campesinos. El conocimiento y resolución de los asuntos parte de una comprensión integral, desde un sentido de totalidad, atendiendo el conflicto como una unidad en la que ingresa lo espiritual y religioso, no existe una diferenciación en materia penal, civil, social, familiar, etc”.

Esta misma sentencia constitucional plurinacional, además en el mismo FJ III.6, señala lo siguiente: “...De otro lado, en correspondencia con una interpretación sistémica y teleológica de la Ley Fundamental, es importante recordar que en virtud de la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos (art. 2 de la CPE), cada uno de ellos tiene su sistema jurídico acorde con su cosmovisión, con su cultura, tradiciones, valores, principios y normas, en virtud de ello determinan qué hechos o asuntos resuelven, deciden o sancionan, adquiriendo la competencia para conocer los hechos y asuntos que siempre han conocido y resuelto, así como para decidir en cuáles deciden intervenir y cuáles derivarlos a otra jurisdicción”<sup>77</sup>.

<sup>75</sup> TAMBURINI Leonardo, (2012) “La Jurisdicción indígena y las autonomías indígenas”. En *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*. BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS y EXENI RODRIGEZ Jose Luis Editores. 1ra. Edición. Fundación Rosa Luxemburg/Abya- Yala. La Paz-Bolivia. Pág. 274.

<sup>76</sup> SCP 0037/2013, consultada en página web: [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) visitada en fecha 8 de septiembre de 2018.

<sup>77</sup> SCP 0037/2013, consultada en página web: [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) visitada en fecha 6 de septiembre de 2018.

En este contexto, la jurisdicción indígena originaria campesina en confluencia con el ámbito personal y territorial tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y que considere atinentes, independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles por el derecho estatal. De tal forma, es importante evitar una reducción externa de los asuntos que pueden conocer porque se ingresa en un quiebre de los postulados constitucionales y los previstos en el bloque de constitucionalidad.

En esta perspectiva, debe tenerse en cuenta que ni el Convenio 169 de la OIT, ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Con esta línea de razonamiento, es importante dejar como pauta interpretativa que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesino y su autonomía, el contenido de lo previsto en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe encontrar compatibilidad con la Constitución Política del Estado entendida en su unidad, vale decir, bajo sus principios fundantes de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización entre otros y el bloque de constitucionalidad.

El estándar jurisprudencial más alto contenido en la SCP 0037/2013 en consecuencia, obliga a interpretar el artículo 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional de acuerdo a los criterios antes señalados ya que por mandato del art. 203 de la Constitución, estos precedentes son fuente directa de derecho por ser precedentes que contienen estándares más alto. Cualquier otro entendimiento jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional, aunque sea posterior a la sentencia citada, no es fuente directa de derecho y no tiene efectos vinculantes de acuerdo a la doctrina del estándar jurisprudencial más alto contenido en la SCP 2233/2013.

#### **1.2.2.5.3. El ámbito de protección territorial desde la perspectiva de los estándares jurisprudenciales más altos**

La SCP 0037/2013, en el FJ III.6, en cuanto al ámbito territorial de competencia señala: *“...cabe hacer referencia al ámbito territorial, respecto del cual la Norma Suprema determina que esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena*

*originario campesino, esto importa tener competencia sobre los hechos que ocurren dentro de dicho territorio*<sup>78</sup>.

En virtud de los ámbitos señalados, la jurisdicción indígena tiene competencia respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas que se dan dentro del ámbito territorial de los pueblos indígenas originario campesinos, lo que supone que la jurisdicción indígena y su derecho son los que rigen dentro del espacio territorial del pueblo indígena originario que se trate; por tanto, la eficacia de dichas decisiones es de alcance nacional.

En este contexto no son aplicables las reglas que rigen a la jurisdicción ordinaria, como las de haber prevenido primero la causa, para que se otorgue competencia a la jurisdicción ordinaria ante hechos en los que se ven involucrados miembros de los pueblos indígenas originario campesinos, sino los ámbitos de vigencia personal, material y territorial que rige a esta jurisdicción.

#### **1.2.2.6. El ejercicio de la Jurisdicción Indígena desde la perspectiva de los derechos humanos**

*El sistema internacional de protección de derechos humanos, adoptado, desde mediados del siglo XX, es igualmente criticado y acusado de estar inspirado esencialmente en la cultura occidental. Se encuentra la universalidad de estos derechos, indicando que son relativos porque no reflejan valores compartidos por todos los pueblos de la tierra. También se señala que los criterios de protección reflejados en los distintos instrumentos, parten del individuo como unidad básica de protección de derechos, respondiendo a una concepción individualista de los derechos humanos, que es propio de la visión de las sociedades occidentales. Tampoco reconoce que otros pueblos consideran al individuo previamente inmerso en relaciones sociales – familia, comunidad, pueblo-, y que para ellos la unidad social fundamental no es el individuo, sino una forma de colectividad que define la identidad del individuo, al ser tratada individualmente desconectada del grupo al que pertenece, constituye una amenaza para su dignidad y a veces a su misma supervivencia. De cualquier forma, es necesario indicar que la autonomía indígena puede ejercerse libremente sin más limitante que el respeto a los DDHH. Con esta base, debe tenerse en cuenta que la concepción y vivencia cotidiana de los DDHH no es homogénea ni uniforme entre distintas sociedades, grupos o naciones. Para armonizar las normas indígenas y los DDHH se*

---

<sup>78</sup> SCP 0037/2013, consultada en la página web: [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) visitada en fecha 12 de octubre de 2018.

*deben hacer interpretaciones contextualizadas de los valores que salvaguardan los DDHH y aquellos que son protegidos por las normas indígenas.*

*Estas interpretaciones jurídicas deben ponderar en el caso concreto si en efecto hay una contraposición entre los DDHH y la norma indígena. La violación a los derechos se puede dar por abusos de la autoridad indígena, lo cual implica sanción directa, o bien porque actuando conforme a sus sistemas normativos, la autoridad está violando principios de DDHH. En este segundo caso, se debe establecer un diálogo intercultural que permita a las autonomías indígenas reformar sus sistemas normativos a fin de dar a sus individuos las mejores condiciones de vida dentro de sus contextos específicos, sin renunciar a sus propias concepciones de vida buena y las necesidades de esa colectividad para reproducirse y ser viables. Los DDHH son prerrogativas de las personas que se ejercen frente al Estado y no prerrogativas de los Estados para limitar las formas de vida de las personas<sup>79</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia señala en su amplia jurisprudencia, que solamente deberían respetar como derechos humanos fundamentalmente intangibles: el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura. Este criterio no es compartido en todos los países. Otros Estados indican que hay derechos fundamentales que deben limitar la autonomía indígena para regular su vida como el respeto a los convenios internacionales, que tendrían también el rango de fundamentales. Están como ejemplos los derechos establecidos en la Declaración de derechos de los pueblos indígenas como: la libertad de asociación, no-discriminación, abolición del trabajo forzoso, entre otros; que necesariamente deben estar por encima del Derecho indígena (Bronstein, 1988).

Los instrumentos internacionales vigentes hacen hincapié en que se deben respetar los derechos humanos, y que el respeto a la pluralidad étnica no debe significar en ningún caso la violación de las garantías fundamentales de las personas (Ramírez, s/f) y a la inversa, la observancia estricta de los derechos humanos debe garantizar el vigor y la permanencia de las diferentes identidades étnicas Beller, citado por elportaljuridico). Por su parte, Bolivia, asume en su reforma constitucional de 2009, la concepción de la idéntica jerarquía de derechos fundamentales y directa justiciabilidad de los mismos (art. 109.I), pero, más allá de ello, merced a las naciones y pueblos indígena originario

---

<sup>79</sup> MARTÍNEZ Juan Carlos, (2012) ELEMENTOS Y TÉCNICAS DE PLURALISMO JURÍDICO, Manual para operadores de justicia, PRUJULA Y Konrad Adenauer Stiftung. Pág. 39-42, contenido en la página web: [www.kas.de](http://www.kas.de) visitada en fecha 10 de agosto de 2018.



campesinos, genera una nueva era del constitucionalismo, cuya construcción teórica estructura sus cimientos en el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, superando de esta forma el concepto liberal del Estado-Nación para su sustitución por el Estado Plurinacional, el cual, tiene como fin esencial asegurar el vivir bien, como valor plural supremo que debe irradiar de contenido todos los actos de la vida social.

#### **1.2.2.7. Formas de sanciones**

Cada pueblo o comunidad indígena originaria campesina, está organizada de manera independiente y autónoma en todos los ámbitos de su vida, y las sanciones no son la excepción, si bien la generalidad de ellas, coincide en los tipos de sanciones, en leves, graves y muy graves, el listado de las sanciones en cada Comunidad es diferente, propias de cada pueblo indígena, definida y concebida desde su cosmovisión, lo que significa que en cada comunidad o pueblo, cada uno tiene su propio listado de sanciones, los cuales han cambiado con el transcurrir del tiempo, algunas penas corporales impuestas por los jesuitas como el cepo y la muerte por acusaciones de hechicería, han desaparecido.

La guasca de hasta 100 latigazos que daban las autoridades del Cabildo Indígena en las reducciones y la que propinaban los patronos, casi ha desaparecido también. Esta medida coercitiva es aplicada sólo de extrema gravedad y cuando el infractor ha reincidido. En cambio, en otros sectores según los comunarios, ya no aplican la guasca, está siendo sustituida por la multa.

Las sanciones varían según el problema y el perjuicio que han causado en la comunidad, ninguna es homogénea, a veces determinan una multa de 20 a 50 bolivianos o más, dependiendo de la gravedad de la falta, dan trabajo comunal que consiste en limpiar la plaza, hacer adobes, plantar árboles, alambrar e inclusive en conflictos graves sancionan con guasca o expulsión de la comunidad; depende de los que la autoridad y la Asamblea comunal decida.

##### **1.2.2.7.1. El consejo y la reflexión**

El consejo es una forma de sanción que se aplica cuando por primera vez cometen una falta, aunque las autoridades, de manera permanente están aconsejando y recordando sobre los valores y normas a los infractores. El consejo es una forma de advertir y prevenir futuros conflictos y es escuchando con mucha atención y respeto por los comunarios, convirtiéndose en una forma de control social que busca prevenir conflictos.

Sin por ejemplo se dan peleas entre esposos o entre pobladores, las autoridades recomiendan, evitarlas y portarse bien. En caso de persistir el problema los llaman a la reflexión advirtiéndoles que el castigo se duplicará o será más drástico por reincidencia.

#### **1.2.2.7.2. Compensación o restitución**

Se refiere a la compensación que tiene que cubrir por los daños causados; generalmente se da cuando los animales arruinan el chaco, cuando hay robos o peleas entre comunarios que ocasionan perjuicios o lesiones. En caso de incumplimiento, las autoridades emitirán una sanción más drástica o pasarán el caso al Corregidor cantonal, instancia a la que los comunarios temen más porque las multas son mucho más elevadas.

#### **1.2.2.7.3. Trabajos comunales**

Otra forma de sanción aplicada es el trabajo comunal o público, las autoridades comunales son las que asignan directamente esta sanción, sobre todo a los borrachos y peleadores. El trabajo consiste en cortar postes, limpiar la plaza, hacer adobes, alambrar, etc.

#### **1.2.2.7.4. Multa**

Esta medida es aplicada por las autoridades comunales y además por el Corregidor regional, en todos los casos que le toca atender, por ejemplo: por faltar a la autoridad la multa oscila entre 100 y 300 bolivianos, por lo que los comunarios prefieren arreglar el problema internamente y no llegar al Corregidor. Amenazar con enviar el caso al Corregidor en una forma de intimidación para provocar el cumplimiento de la sanción.

#### **1.2.2.7.5 Guasca**

El chicote o kinsacharaña, está elaborado de cuero de vaca trenzado sirve para que las autoridades comunales apliquen castigo físico a los infractores, es un instrumento de control social que inspira temor y respeto a las normas.

#### **1.2.2.7.6. Expulsión de la comunidad**

Otra forma de sanción drástica es la expulsión de la comunidad. Esta medida se aplica por consenso, a pedido de la Asamblea Comunal, como forma de proteger a la comunidad e impedir que el infractor siga cometiendo los hechos que atenten contra la

convivencia y otros aspectos importantes de la vida en comunidad. Se aplica cuando el caso es grave, como homicidio, violación, brujerías, entre otros.

Un caso de violación que sucedió en una comunidad de San Javier, por decisión expresa de la Asamblea, los comunarios expulsaron al violador, además de retener el 90% de su cosecha para el trabajo comunal y únicamente el restante 10% le permitieron recoger al infractor. Encontraremos casos en los que la expulsión se aplica de forma temporal, ello dependiendo de la gravedad del hecho.

#### **1.2.2.8. Traspaso a la justicia ordinaria**

La decisión del traspaso a la justicia ordinaria a veces es asumida directamente por las autoridades comunales y en otras ocasiones define la Asamblea. Esto se da cuando los casos son considerados de gravedad o cuando las autoridades comunales reconocen que no es de su competencia.

#### **1.2.2.9. La coordinación y cooperación inter-jurisdiccional**

El pluralismo jurídico igualitario como ya se señaló, garantiza una igualdad jerárquica entre la pluralidad de jurisdicciones, dicha igualdad, a su vez, conlleva el deber de adoptar mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones y los diversos operadores de justicia de los diferentes sistemas de justicia.

En este marco, en cuanto a la coordinación y cooperación inter-jurisdiccional, la SCP 0037/2013 señaló lo siguiente en el FJ III.6:

*“...Consiguientemente, cuando confluyan estos tres ámbitos: personal, material y territorial corresponde a la jurisdicción indígena resolver el conflicto o controversia, bajos sus normas y procedimientos propios, al mismo tiempo corresponde el deber de abstenerse o de realizar actos de intromisión en su ejercicio, así como el deber de respetar sus decisiones y resoluciones, y en todo caso realizar actos de coordinación y colaboración para que la misma sea ejecutada y cumplida”<sup>80</sup>.*

También en el marco del pluralismo jurídico igualitario, la eficaz coordinación y cooperación inter-jurisdiccional podrá ser realizada en el marco de los llamados **diálogos inter-jurisdiccionales** que busca fortalecer relaciones de cooperación y diálogo en un plano de igualdad y no subordinación entre jurisdicciones plurales.

---

<sup>80</sup> SCP 0037/2013, consultada en la página web: [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) visitada en fecha 20 de octubre de 2018.

Así, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el Informe 40/2013 que fue emitido por la Unidad de Descolonización señaló que, desde la descolonización, el “trato igualitario” por parte del Estado no es suficiente, cuando este “trato” no es coherente con la realidad “desigual” de las naciones indígenas<sup>81</sup>. En este sentido, una plurinacionalidad descolonizadora, nos plantea la eliminación de las relaciones de dominación y desigualdad partiendo de la “reconstitución”, “restitución histórica”, “igualación” y “autodeterminación” de las naciones y pueblos indígenas. Desde esta perspectiva se cuestiona profundamente el “trato igual” entre “desiguales”, que supone la mera coexistencia subordinada, paternalista y multiculturalista<sup>82</sup>.

Desde este enfoque, según el citado informe, se plantea una profunda autocrítica a los sistemas e instituciones estatales, que están ancladas en la colonialidad, donde se asume que las decisiones vienen desde “arriba”. Contrario a esto, la descolonización nos establece, que además, de la composición plural de poder, son las relaciones las que determinan el sentido de lo “plurinacional”, estableciendo para ello espacios de diálogo comunitario<sup>83</sup>.

#### **1.2.2.10. Las penas y la justicia restaurativa**

Las penas buscan principalmente el resarcimiento del daño y la restauración de las relaciones dañadas en la comunidad. Para ciertos sistemas normativos indígenas, el agresor es una persona que ha sido influenciado por un espíritu o una energía negativa y por lo tanto representa el mal, en algún momento se identifica el delito o el acto transgresor como el pecado o la esclavitud del pecado, y entonces cuando aplican las sanciones están liberando a la comunidad de esa energía negativa. Están expiando al transgresor de sus culpas.

Las penas de la justicia comunitaria no se detienen principalmente en la culpabilidad dolosa o subjetiva, los hechos son objetivos y las sanciones se aplican sobre la base de la confesión y arrepentimiento. Las penas no persiguen mirar el pasado sino sobre todo restaurar el orden de las relaciones rotas en la comunidad y miran hacia el futuro; persiguen reparar el daño cometido.

La justicia restaurativa está presente en la administración de justicia comunitaria desde siempre y ha sido de mucho éxito ahí donde se ha practicado. La justicia restaurativa en un nuevo movimiento en los avances de la victimología y la criminología. Reconociendo

---

<sup>81</sup> Informe Técnico TCP/ST/UD/Inf. No. 040/2013. P 24-25, comentario inserto en nota 54.

<sup>82</sup> Informe Técnico TCP/ST/UD/Inf. No. 040/2013. P 24-25, comentario inserto en nota 54.

<sup>83</sup> Informe Técnico TCP/ST/UD/Inf. No. 040/2013. P 24-25, comentario inserto en nota 54.

que el crimen causa daños a las personas y las comunidades se insiste en que la justicia repara esos daños y que a las partes se les permite participar de los procesos. La justicia restaurativa es una teoría de la justicia que enfatiza en la reparación del daño o presentado por una conducta delictiva, debido precisamente a su afán de restaurar el orden social, los expertos han denominado esta forma de hacer justicia como Justicia restaurativa, la cual, según Faundez (2003), “pone en énfasis en la confesión y la disculpa por el daño causado a la víctima o a la comunidad”. Efectivamente, las autoridades comunitarias buscan que el infractor confiese su falta, explique las razones que lo motivaron para cometerla, pida perdón y se comprometa a no repetirla.

El maestro Raúl Zaffaroni señala: *“No tenemos autoridad moral alguna para imponerles a las comunidades originarias un sistema de solución de conflictos mejor que el que ellas mismas practican. Si el sistema penal de que dispone la pretendida civilización es el que padecemos en nuestros países, lo racional es admitir que es preferible el comunitario y en la medida que funcione lo mejor que podemos hacer es reconocer y no entrometernos, porque no tenemos nada mejor que ofrecerles.”*<sup>84</sup>

#### **1.2.2.11. La protección de la Jurisdicción Indígena en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), ha aportado en el reconocimiento y garantía de los derechos indígenas y de aquellos de los pueblos indígenas, viéndose reflejado y proyectado en los Instrumentos Internacionales, que a continuación se detallan:

##### **1.2.2.11.1. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales**

El derecho internacional ha dado un gran avance en el reconocimiento de derechos colectivos de los pueblos indígenas a través de la adopción de instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, cuyos intereses en su momento pasaron a ser los pueblos indígenas como trabajadores que requerían atención social y económica, a la necesidad de tomar en cuenta con mayor énfasis a su condición como grupo cultural con concepciones organizativas, jurídicas, políticas y distintivos lingüísticos. Definiendo los derechos colectivos de los pueblos indígenas considerando las aspiraciones de los pueblos a controlar sus instituciones y formas de vida y

---

<sup>84</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, (2009) “Consideraciones acerca del reconocimiento del pluralismo cultural en la Ley Penal”, en Derechos ancestrales. Justicia en contextos plurinacionales, Quito, Ministerio de Justicia y DDHH, p. 110.

desarrollo. De ahí se desprende el reconocimiento de las instituciones y derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.

Norma fundamental a nivel internacional que permite el ejercicio de la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC), y proporciona un nuevo marco jurídico en la negociación de acuerdos, fortalece las fuentes del derecho internacional y consolida los mecanismos de protección a los derechos de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos. Este instrumento contribuye a implementar acciones tendientes que modifiquen las condiciones excluyentes en las que se encuentran la mayoría de estos pueblos, y tiene como principios básicos:

- a) El respeto a las culturas, formas de vida y de organizaciones e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales.
- b) La participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan.
- c) El establecimiento de mecanismos adecuados y procedimientos para dar cumplimiento al convenio de acuerdo a las condiciones de cada país.

En ese marco, Bolivia ratificó el Convenio con la Ley 1257<sup>85</sup> el 11 de julio de 1991, que ha servido de fundamento para reformas constitucionales y legales internas, políticas públicas y desarrollo jurisprudencial. Reconocimiento que ha logrado modificaciones constitucionales importantes como se ha visto reflejado en la actual Constitución Política del Estado, vigente desde el 7 de febrero de 2009, que ha destinado en un capítulo, un catálogo de derechos que tienen que ver con el territorio, los recursos y el autogobierno.

#### **1.2.2.11.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

La aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas el 13 de septiembre de 2007, marca sin duda, un hito fundamental en el afianzamiento de un proceso de empoderamiento de los pueblos indígenas. Declaración que visualiza la importancia del derecho a la libre determinación, en virtud del cual determinan su condición política y persiguen libremente su desarrollo: económico, social y cultural.

---

<sup>85</sup> Ley 1257 de 11 de julio de 1991, consultada en la página web: [www.gacetaoficialdebolivia.com.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.com.bo) de la Gaceta oficial de Bolivia, en fecha 11 de octubre de 2018.

La adopción de la DDPI refuerza y amplía el horizonte de derechos de los pueblos indígenas, fundándolos en la igual dignidad de los pueblos y su derecho a determinar libremente su destino. Partiendo de la necesidad de reparar las injusticias históricas que se originan en la conquista y la colonización y cuyas consecuencias se heredan hasta nuestros días. La novedad de la DDPI reside precisamente en reconocer la igual dignidad de todos los pueblos y la libre determinación de los pueblos indígenas. Además, condensa los avances del derecho internacional en la materia, reconociendo de modo expreso el derecho intrínseco de los pueblos indígenas, sus sistemas jurídicos, territorios, y desarrolla el derecho al consentimiento previo, libre e informado.

Es menester destacar los comentarios de la doctora Neus Torbisco realizados en la Simposio sobre Pluralismo Jurídico y Derechos Humanos, al haberse referido al ilustre filósofo del derecho Ronald Dworkin, quien defendió que el reino de los derechos confiere una carta de triunfo del individuo (especialmente de los más débiles) frente al poder del Estado, a menudo en manos de mayorías que tienden a menospreciar los intereses de las minorías. Este argumento adquiere mayor trascendencia si cabe cuando el propio derecho internacional reconoce explícitamente los derechos indígenas como derechos humanos. Precisamente la positivización de este reconocimiento que permite enfatizar los límites a la discrecionalidad estatal a la hora de concebir las relaciones con “sus” pueblos indígenas como si de un asunto exclusivamente doméstico se tratase. En este sentido, si pretenden presentarse ante la comunidad internacional como valedores de los derechos humanos, los Estados en cuyos territorios habitan pueblos indígenas no tienen otra alternativa que asumir el reto de incorporar a sus sistemas jurídico-políticos estos derechos, con independencia de la complejidad que suponga este proceso.

#### **1.2.2.11.3. Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas**

El artículo III de esta Declaración establece lo siguiente:

*“Los pueblos indígenas tienen derecho a la **libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.*

Por su parte, el artículo XXII de esta declaración consagra el derecho a la jurisdicción indígena y señala lo siguiente:

***“1 Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. (resaltado propio)***

***“2 El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional”.***

***“3 Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérprete lingüísticos y culturales”.***

***“4 Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo”<sup>86</sup>.***

#### **1.2.2.12. Derechos Humanos**

La comisión de derechos humanos de México define a estos como: *“Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.”<sup>87</sup>*

Por su parte la Organización de Naciones Unidas da un concepto más amplio de los derechos humanos indicando que: *“Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a individuos y grupos contra acciones que interfieran en sus libertades fundamentales y en la dignidad humana.”<sup>88</sup>*

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas, conceptualiza a los Derechos humanos como: *“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”<sup>89</sup>*

---

<sup>86</sup> Corte Interamericana de Derechos sobre los Pueblos Indígenas <http://www.oas.org>, visitada en fecha 15 de noviembre de 2018.

<sup>87</sup> Comisión de Derechos Humanos de México <http://www.cndh.org.mx/>, visitada en fecha 10 de octubre de 2018.

<sup>88</sup> Sistema de las Naciones Unidas y derechos humanos: directrices e información para el Sistema de Coordinadores Residentes, marzo de 2000.

<sup>89</sup> Naciones Unidas de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los DDHH, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx> visitada en fecha 3 de noviembre de 2018.



Todos los conceptos descritos precedentemente, concuerdan en que los Derechos Humanos son derechos inherentes a los seres humanos, pero personalmente, asumo la concepción que tiene el Alto Comisionado de la ONU; sin embargo, si bien los derechos humanos son inherentes a los seres humanos, tendría que decirse que estos pueden ejercerse libremente, desde la concepción hasta la muerte de una persona.

### **1.2.3. LEGISLACIÓN COMPARADA**

#### **1.2.3.1. COLOMBIA**

*“Los grupos étnicos, calificados hace un siglo como salvajes, en este momento son considerados por nuestra Carta Magna como comunidades culturalmente diferentes, poseedoras de otros valores y creencias diferentes a las comúnmente reconocidas por Occidente. La jurisdicción especial indígena, establecida constitucionalmente a partir de la consagración realizada por el artículo 246 de la C.N., tiene importantes connotaciones para las comunidades indígenas, pues les permite administrar justicia dentro de su territorio, conforme a sus normas y procedimientos establecidos; ese territorio abarca no simplemente el demarcado por sus resguardos, sino también el tradicionalmente ocupado por dichas comunidades”.*

*“Ese derecho a administrar justicia tiene implícitas funciones legislativas, pues permite a las comunidades crear sus propias normas y procedimientos para ser aplicados dentro de su jurisdicción. Cuando las comunidades indígenas deciden administrar justicia dentro de su territorio y emiten algún tipo de decisión, esa decisión tiene el mismo efecto jurídico que un fallo emitido por cualquier juez de la república dentro del Estado colombiano. La facultad de conocer los asuntos que por competencia asumen, se encuentra restringida por dos elementos: el territorial y el personal o de pertenencia étnica. En el elemento territorial las autoridades indígenas pueden conocer de las circunstancias que sucedan dentro de su territorio o del que habitualmente ocupen; el factor personal o de pertenencia étnica depende de la valoración personal del sujeto involucrado y su grado de etnicidad”.*

*“Acorde con lo anterior, si los sujetos involucrados son de un mismo pueblo indígena y los hechos ocurren dentro de su territorio, la jurisdicción radica en las autoridades indígenas; pero en caso de que los involucrados sean un indígena y un no indígena, entonces la jurisdicción dependerá de que los hechos estén regulados por ambos ordenamientos y del nivel de comprensión que tenía el individuo involucrado, miembro de la comunidad indígena, respecto de las normas y prácticas sociales de la población colombiana”.*

Respecto al cumplimiento de sanciones, *“las autoridades indígenas tienen la potestad de recluir a los indígenas sancionados en los centros adscritos al INPEC, tal como la jurisprudencia lo ha establecido; pero es de resaltar que dichos centros no tienen las condiciones necesarias para que los indígenas puedan vivir dignamente, de acuerdo con su diversidad étnica y cultural. Por ello, el INPEC se encuentra en la obligación constitucional y legal de suministrar los medios que sean necesarios para la construcción de sitios especiales, que vayan acordes con su identidad étnica”*.

*“La facultad de resolver un caso sometido bajo la jurisdicción indígena se encuentra limitada, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU-510/1998). Dichos límites constituyen los derechos fundamentales constitucionales, pero dependiendo del grado de conservación de los usos y costumbres de cada comunidad indígena, el límite será el núcleo intangible de estos derechos”*.

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que los derechos fundamentales de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos son cuatro: el derecho a la subsistencia, derivado de la protección al derecho a la vida; el derecho a la integridad étnica, cultural y social; el derecho a la propiedad colectiva y el derecho a participar en las decisiones relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorios”*.

*“Finalmente, en lo referente a la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Colombia se abstuvo de suscribirla aduciendo que algunos aspectos de ese instrumento internacional estaban en contradicción directa con el sistema interno legal de Colombia, entre ellos las provisiones de los artículos 19, 30 y 32; lo cual, de alguna forma, implica un retroceso frente a la evolución legislativa y jurisprudencial que se ha venido presentando a partir del reconocimiento que se hiciera por parte de la Constitución de 1991, ya que dicha declaración determina importantes derechos que por la ausencia de una ley de coordinación en Colombia, hubiesen facilitado el ejercicio real de la jurisdicción especial indígena!.*

*¡Como corolario, es claro que, a pesar de que por vía jurisprudencial se han realizado importantes reconocimientos de los derechos de los pueblos indígenas, ya sea como sujetos colectivos de derechos o como sujetos individuales, se hace imprescindible la realización de una ley de coordinación entre las dos jurisdicciones, la ordinaria y la indígena, que permita a los operadores judiciales y a las autoridades indígenas tener una normativa explícita que contribuya a dilucidar más fácilmente el ejercicio efectivo de la JEI. Es también imprescindible la creación de centros de reclusión especiales, que*

*cumplan con las condiciones necesarias para preservar la integridad étnica y cultural de las comunidades indígenas*<sup>90</sup>.

### **1.2.3.2. ECUADOR**

*“La mujer juega un papel protagónico en la aplicación de la justicia indígena en el país. Las madres de familia son las encargadas de transportar el agua fría y cortar la ortiga madura para el baño de purificación de los infractores. Según Marco Guatemala, vicepresidente de la Confederación de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador (Ecuarunari), esa función la cumplen las campesinas, pero no como un castigo sino como una forma de corregir. También comenta que ese es el paso final de un proceso de administración de justicia a cargo de los líderes de cada jurisdicción indígena. “La Constitución faculta a las autoridades de las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas a aplicar normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos”, explica.*

*“En Tungurahua, por ejemplo, una comisión designada por una asamblea comunitaria se encarga de resolver los litigios y dar un veredicto. Manuel Ainaguano, presidente del Movimiento Indígena de esa provincia, argumenta que la comisión tiene la obligación de hacer un seguimiento en los procesos que se resuelven bajo ese sistema judicial. “En casos de muerte o asesinato de una persona, los familiares del responsable deben velar por la crianza de los niños y por su cónyuge”.*

*“Las comunidades indígenas de Cañar también tienen una forma similar de resolución de conflictos y delitos. Allí, por ejemplo, el afectado denuncia el caso a los dirigentes de la comunidad, quienes hacen las primeras indagaciones. Luego, informan de lo sucedido a los vecinos y con el apoyo de los adultos mayores invitan al infractor a conversar. Si se opone lo detienen a la fuerza”.*

*“Entonces, se instaura un tribunal abierto, que se realiza con la presencia de todos los miembros de la comunidad. Ahí se realiza un careo entre el afectado, que puede presentar tres testigos, y el acusado, al que le pueden acompañar hasta tres familiares. Como en otras provincias con población nativa, en Imbabura los dirigentes y yachay (sabios) actúan como jueces. Según José Criollo, presidente de la comunidad de Huaycopungo, Otavalo, la sentencia la decide la mayoría de la comunidad. “Todos*

---

<sup>90</sup> RUEDA Carvajal Carlos Eduardo, “El reconocimiento de la jurisdicción especial indígena dentro del sistema judicial nacional en Colombia. El debate de la coordinación”, publicación de fecha 30 de enero de 2009, contenida en la página web: <http://www.scielo.org.co>

*tienen derecho a opinar. Las autoridades hacemos lo que determina la asamblea, pero respetando los derechos humanos". Finalmente, las mujeres deben ejecutar la sanción. Según Rocío Cachimuel, presidenta de la Federación de Indígenas y Campesinos de Imbabura (FICI), la justicia ancestral soluciona desde peleas entre esposos, problemas con los hijos, trata de personas, robos, líos de linderos, accidentes de tránsito... "Para eso tenemos normas, principios y autoridades que aplican sanciones de acuerdo con la gravedad del delito", detalla la dirigente.*

*"En esta dinámica, indica, hay cinco tipos de sanciones. La primera es moral, como un llamado de atención, y se aplica en presencia de los comuneros. La segunda se trata de una sanción física, con un baño de purificación y latigazos. También hay corrección económica, que en algunos ámbitos puede reparar el daño causado. La cuarta es el trabajo comunitario. Y la sanción más drástica es la expulsión de la comunidad. Esta se aplica a los reincidentes que no quieren rehabilitarse. Según Pedro Solano, presidente de la comunidad de Quilloac, en Cañar, la justicia consuetudinaria o de los pueblos ancestrales busca que el infractor alcance la armonía consigo mismo y con la comunidad. Para los indígenas, los principios fundamentales son: ama killa, ama llulla, ama shua (solidaridad, reciprocidad y colectividad). La retención de las personas en un centro de rehabilitación es contraria a su justicia, explica Criollo. En su criterio, se destruye a las familias y los detenidos aprenden malos hábitos".*

### **1.2.3.3. PERÚ**

La República del Perú tiene una amplia y variada normativa en materia indígena, eso se debe a que al igual que nuestro país, alberga en su territorio diversos pueblos indígenas, lo que refleja la pluriculturalidad y la diversidad del vecino país. Riqueza étnica, cultural y lingüística que ha sido abordada por la legislación peruana. Empezando por la Constitución Política del Estado, que reconoce el carácter pluriétnico y multicultural del Perú, como elemento esencial de la peruanidad. Se reconoce el derecho fundamental de los pueblos a su identidad étnica y cultural, así como la diversidad de éstos, que implica que el Estado Democrático y social de Derecho se encuentra compelido a respetar, promover y reafirmar las manifestaciones culturales y costumbres que integran la Nación peruana. De la misma forma, se ha reconocido el respeto por la autonomía de los pueblos indígenas las comunidades campesinas y nativas y, al mismo tiempo, el respeto de los derechos humanos de sus integrantes. No obstante, también las autoridades comunales se encuentran obligadas a respetar los derechos humanos, especialmente al momento de administrar justicia.

Es amplio el marco normativo que ha ido regulando diversos aspectos de la vida de los pueblos originarios. Entre ellos se puede citar a la Ley de Reforma Agraria, la Ley de Comunidades Nativas y la Ley de Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas, Ley de Rondas Campesinas que tuvieron un impacto en las poblaciones rurales. Así también, forma parte de su normativa nacional la Ley de Consulta Previa para garantizar que todas las medidas que pueden afectar los intereses de los pueblos indígenas puedan serles consultadas.

*Ahora bien, con referencia al tema que nos atañe, la expulsión de personas de las comunidades, “se encuentra prevista en la legislación peruana como sanción, en el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, en su art. 21 inc. c) Expulsión de la Ronda Campesina o Ronda Comunal. La Ley de Rondas Campesinas fue promulgada para reconocer la personalidad jurídica de las Rondas Campesinas como forma autónoma y democrática de organización comunal que tiene por finalidad apoyar en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los ronderos o ronderas es el término destinado a los miembros de las comunidades campesinas y nativas o rondas, muy similar a la calidad de ciudadano que adquieren las personas al cumplir la mayoría de edad, de ahí el adjetivo denominativo, a quienes se les sanciona por infringir sus leyes y reglamentos.*

*De lo señalado se puede colegir que la sanción de expulsión está destinada su aplicación sólo a los miembros de las rondas o comunidades y no así a extraños. Situación que deja un vacío ante la vulneración de derechos de los miembros de estas comunidades cometidas por ajenos a ellas y que constituye una afectación a sus intereses que, al verse en esta situación, tendría que ser suplida por la jurisprudencia constitucional”<sup>91</sup>.*

### **1.3. MARCO CONTEXTUAL**

#### **1.3.1 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia**

El Tribunal Constitucional de Bolivia denominado actualmente Tribunal Constitucional Plurinacional es el órgano que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad en

---

<sup>91</sup> Compendio Normativo y Jurisprudencial sobre los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, consultado en la página web: [www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe) visitada en fecha 8 de noviembre de 2018.

Bolivia, se creó por la reforma constitucional aprobada en 1994, y operativamente empezó a funcionar en 1999 luego de que los lineamientos constitucionales de su funcionamiento fueran establecidos por la Ley 1836 de 01 de abril de 1998 (Ley del Tribunal Constitucional<sup>92</sup>). Actualmente este tribunal está regulado por la Ley 027 de 06 de julio de 2010 (Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>93</sup> y a su vez por el Código Procesal Constitucional de 05 de julio de 2012)<sup>94</sup>.

La regulación constitucional del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, se encuentra prescrita en los arts. 196 a 204 de la Constitución Política del Estado (CPE), y determina entre los principales lineamientos de funcionamiento, la independencia y el sometimiento exclusivo del órgano jurisdiccional a la Constitución.

La institución más importante en cuanto a protección de derechos y garantías se refiere es *“el Tribunal Constitucional Plurinacional, el cual se encuentra en la cúspide del Sistema Jurisdiccional Plural de Control de Constitucionalidad, y se configura como el último y máximo garante tanto del Bloque de Constitucionalidad como de los derechos fundamentales. Sus roles y diseño, debe consolidar una materialización no solamente de la Constitución como texto escrito, sino esencialmente de los valores plurales supremos para consolidar así el vivir bien; pero además, en base a los antecedentes y presupuestos del modelo constitucional, uno de sus roles esenciales es asegurar la efectivización de los derechos colectivos de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos materializando el corpus iure de derechos de los pueblos indígenas descritos precedentemente y contextualizados a los ideales y procesos de “restitución”, “igualación” y “reconstitución”, todo en el marco de una convivencia armónica y equilibrada al interior de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre éstos y en relación a toda la sociedad en su conjunto”*.

*“Los fines antes señalados, hacen necesario que, a la luz del pluralismo, la descolonización y la interculturalidad, su diseño sea analizado en base a un aspecto esencial: Su composición plural, para asegurar así una interpretación que consagre la interculturalidad plural descrita en el presente trabajo y que en términos de*

---

<sup>92</sup> Ley N° 1836 Ley del Tribunal Constitucional, consultada en la página web: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo) visitada en fecha 9 de octubre de 2018.

<sup>93</sup> Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, consultada en la página web: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo) visitada en fecha 10 de octubre de 2018.

<sup>94</sup> Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, consultada en la página web: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo) visitada en fecha 10 de octubre de 2018.

*descolonización se plasmen procesos constitucionales interculturales para una real materialización del Bloque de Constitucionalidad”.*

*“En el marco señalado, debe establecerse que la Constitución de 2009, en su art. 196, crea el Tribunal Constitucional Plurinacional, con el rol descrito en su numeral primero, por lo que, de acuerdo al mandato emanado de la función constituyente, esta instancia, vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.*

*El art. 197 de la Constitución, disciplina la organización del Tribunal Constitucional Plurinacional, estableciendo en el primer párrafo que los Magistrados y Magistradas del Tribunal Constitucional Plurinacional, serán electos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino”.*

*“Ahora bien, la referencia normativa antes citada, es importante toda vez que la real materialización del Bloque de Constitucionalidad en el marco de la visión del modelo de Estado boliviano, encontrará razón de ser en un aspecto esencial: la composición plural, es decir que los magistrados y magistradas del Tribunal Constitucional Plurinacional, no solamente deben tener una visión de la justicia construida desde “occidente”, sino también de aquella que emana de las normas y procedimientos ancestrales de las naciones y pueblos indígena originario campesino, para que a través de una interpretación intercultural de las problemáticas a ser conocidas, opere el principio de complementariedad a través de una interculturalidad plural que irradiará todo el ordenamiento jurídico en el Estado Plurinacional de Bolivia”<sup>95</sup>.*

### **1.3.1.1. Misión**

Velando por el cumplimiento del mandato constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha definido como misión la siguiente:

*“Velar por la Supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales, en el marco de los principios del Estado Plurinacional de Bolivia”<sup>96</sup>.*

---

<sup>95</sup> ATTARD María Elena, (2018) en la publicación “Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad”, contenido en la página [www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org) en la plataforma del Diplomado en Litigio Estratégico de Derechos para Pueblos Indígenas.

<sup>96</sup> Página web del Tribunal Constitucional Plurinacional [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) visitada en fecha 17 de noviembre de 2018.

Como no podía ser de otra manera el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene por labor una de las más delicadas ejercidas por el Estado, porque deberá analizar e interpretar no sólo la normativa constitucional, legal y actualmente las prácticas y procedimientos de las comunidades, sino también los hechos, el contexto y las cosmovisiones de las personas involucradas, lo contrario significaría fallar en base a información tergiversada, que lograría un efectos contrario a la búsqueda de justicia para vivir bien.

### **1.3.1.2. Visión**

*"El Tribunal Constitucional Plurinacional se consolida como una entidad transparente y eficiente que goza de credibilidad y reconocimiento nacional e internacional y que a partir de sus decisiones garantiza una nueva Justicia Constitucional Plural en el marco del nuevo Estado Plurinacional, descolonizado, con autonomías y que reconoce la diversidad de la realidad boliviana"<sup>97</sup>.*

Es interesante conocer la visión que tiene el Tribunal Constitucional Plurinacional de la labor que realiza, porque si bien es cierto que la amplia jurisprudencia constitucional desarrollada toma en cuenta los pilares fundamentales como la descolonización, la plurinacionalidad y la interculturalidad establecidos por el texto constitucional, llama la atención la diversidad de criterios y fundamentos de sus resoluciones al momento de resolver las problemáticas planteadas.

### **1.3.1.3. El Sistema Plural de Control de Constitucionalidad**

Corresponde desarrollar los fundamentos constitucionales del sistema jurisdiccional plural de control de constitucionalidad, *que se caracteriza por contener elementos del sistema concentrado de control de constitucionalidad, pero además su diseño está enmarcado en los postulados del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización como factores de definición del modelo de Estado.*

*En el marco de lo antes señalado y en una radiografía del sistema, debe precisarse que este sistema está diseñado, en un análisis vertical, por tres compartimentos específicos:*

- a) La base del sistema compuesta por las autoridades jurisdiccionales, las autoridades administrativas, las autoridades de las NPIOCs y los particulares, quienes son los primeros garantes del bloque de constitucionalidad y de los derechos fundamentales;*
- b) el compartimento intermedio que comprende a los jueces y tribunales de garantías; y*
- c) el compartimento superior que comprende a los órganos de control de constitucionalidad.*

---

<sup>97</sup> Página web del Tribunal Constitucional Plurinacional [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) visitada en fecha 17 de noviembre de 2018.



el compartimento superior que alberga al último y máximo garante del bloque de constitucionalidad y de los derechos fundamentales: al Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>98</sup>.

#### 1.3.1.4. Los diálogos interculturales

*“El Código Procesal Constitucional, en el art. 7 desarrolla la posibilidad del Tribunal Constitucional de solicitar, cuando estime necesario y corresponda, información pericial complementaria que deberá ser proporcionada en un plazo máximo de seis meses. Por su parte el art. 8 de la citada norma adjetiva procesal constitucional, señala que el Tribunal Constitucional Plurinacional, antes de pronunciar resolución, podrá señalar audiencia pública para que en el proceso constitucional, las partes fundamenten la pertinencia de sus pretensiones; entonces, y de acuerdo al contexto normativo anotado, es imperante realizar una reflexión crítica de estos mecanismos para consagrar buenas prácticas acordes con el modelo constitucional vigente, especialmente para la tutela de derechos individuales de personas pertenecientes a Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos y para supuestos de resguardo de sus derechos colectivos.*

*En ese orden, debe señalarse que el Tribunal Constitucional Plurinacional, comprende en su estructura a la Unidad de Descolonización, la cual está conformada por servidoras y servidores que no necesariamente tienen una formación jurídica, sino por el contrario, tienen una formación en el ámbito antropológico, sociológico, etc. El objetivo de esta repartición es fortalecer el proceso de descolonización de la justicia constitucional.*

*Es importante generar buenas prácticas procesales que para el caso de problemas jurídicos en contextos intra e interculturales, al margen de utilizar los peritajes antropológico culturales, consagren espacios de diálogo directo, para materializar así la doctrina del bloque de constitucionalidad en el marco del modelo vigente”.*

*“El reto para el máximo contralor de constitucionalidad es llegar a las comunidades y escucharlas de manera directa para definir la situación. Esta buena práctica ya tiene un gran antecedente en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, ya que en el caso Sarayacu vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos*

---

<sup>98</sup> ATTARD María Elena, (2018) en la publicación “Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad”, contenido en la página [www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org) en la plataforma del Diplomado en Litigio Estratégico de Derechos para Pueblos Indígenas.

*Humanos, fue a esta comunidad, práctica que incidió mucho en la decisión final de esta instancia*<sup>99</sup>.

### **1.3.1.5. Jurisprudencia constitucional de Bolivia**

A efectos de conocer cuál ha sido el criterio definido por la jurisprudencia constitucional, respecto a los derechos de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y de manera específica de la sanción de expulsión, se analizarán los casos más emblemáticos de la jurisprudencia constitucional, haciendo una diferenciación de las experiencias reflejadas en los dos periodos de vida del TCP, que se detallan a continuación:

#### **1.3.1.5.1. Tribunal Constitucional**

Es importante referirnos a las sentencias constitucionales desarrolladas por el Tribunal Constitucional de los diez años, tal es el caso de la SC 0295/2003-R, porque precisamente ahí surgen las bases que reconocen los derechos colectivos de las naciones y comunidades indígenas cuando el Tribunal Constitucional al ejercer el control de constitucionalidad, en el análisis de los casos, aplicó la interpretación intercultural e intracultural, considerando las normas y procedimientos propios de las comunidades, sus costumbres, tomando en cuenta su naturaleza, que sin tener una Constitución tan garantista como la actual que tenemos, realizaba una interpretación favorable hacia los derechos colectivos.

Del mismo modo su labor la ejerció teniendo en cuenta la igualdad de la jurisdicción indígena y la jurisdicción occidental, procurando en la administración de justicia constitucional la convivencia armónica entre ambas y resguardando los derechos colectivos de las comunidades y los derechos fundamentales de las personas.

Es importante destacar que ya desde los primeros años de vida del Tribunal Constitucional, señaló que no era posible resolver los conflictos suscitados en las comunidades indígenas o sus similares, aplicando única y exclusivamente las normas de la justicia occidental, sino que, consideró necesario la aplicación de métodos interculturales para que puedan comprender la forma de vida y mentalidad que tenían los comunarios y de esta manera resolver el problema para que retorne la paz y armonía a la comunidad.

---

<sup>99</sup> ATTARD María Elena (2018) en la publicación “*Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad*”, contenido en la página [www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org) en la plataforma del Diplomado en Litigio Estratégico de Derechos para Pueblos Indígenas, visitada el 7 de noviembre de 2018.

Interpretación que la respaldó en la Constitución Política del Estado reformada el 1994, específicamente en los principios constitucionales como la pluriculturalidad y multiétnica de la República, del mismo modo en el art. 171 que reconocía, respeta y protege los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, complementando que las autoridades de las comunidades indígenas y campesinas podían ejercer funciones administrativas y jurisdiccionales en base a sus normas y procedimientos propios, siempre que no sean contrarias a la Constitución y las leyes. Así también, en el Convenio 169 de la OIT y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, que ya había desarrollado los derechos de los pueblos indígenas.

#### 1.3.1.5.2. Tribunal Constitucional Plurinacional

La jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional Plurinacional, será analizada caso por caso, porque en ella, podemos encontrar un desarrollo más amplio y específico de la JIOC y de la sanción de expulsión, análisis que parte precisamente del nuevo modelo de Estado que impera en nuestro país, desde la promulgación de la Constitución Política del Estado el año 2009.

Con la finalidad de hacer más comprensible lo desarrollado, se ha procedido a la elaboración de fichas jurisprudenciales de las sentencias y declaraciones constitucionales pertinentes, que extractan y presentan los puntos más relevantes de las mismas.

#### Caso 1

<b>NOMBRE REFERENCIAL</b>	Caso 1 de Poroma
<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	SCP 1422/2012 de 24 de septiembre

***“El paradigma del vivir bien como pauta de interpretación intercultural de los DDFF.- En el supuesto de activarse el control tutelar de constitucionalidad a través de acciones de defensa como ser la acción de libertad, las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina denunciadas como lesivas a derechos fundamentales en contextos interculturales, en el ejercicio del control plural de constitucionalidad, deberán analizarse en el marco de los siguientes parámetros de axiomaticidad proporcional y razonable propios del paradigma del vivir bien:***

**a) armonía axiomatica;** *implica que toda decisión emanada de la jurisdicción indígena originario campesina, en cuanto a sus fines y medios empleados, asegure la*

*materialización de valores plurales supremos como ser la igualdad, complementariedad, solidaridad, reciprocidad, armonía, inclusión, igualdad de condiciones, bienestar común entre otros.*

**b) decisión acorde con cosmovisión propia;** *a través de la metodología de la ponderación intracultural, cotejar la armonía y concordancia de la decisión emanada del pueblo o nación indígena originario campesino con su propia cosmovisión, a cuyo efecto, la cosmovisión de cada pueblo o nación indígena originario campesino, debe ser entendida como la concepción que la nación o pueblo indígena originario campesino tenga sobre su realidad cultural de acuerdo a sus valores y cultura propia.*

**c) Ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesina;** *verificar que la decisión emanada de la jurisdicción indígena originaria campesina sea acorde con los ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados por la comunidad, de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesino.*

**d) Proporcionalidad y necesidad estricta.** *Se deberá ponderar la naturaleza y gravedad de los hechos plasmados en la decisión en relación con la magnitud de la sanción impuesta. Además, deberá también ponderarse la decisión asumida en relación a la estricta necesidad de la misma, es decir, para sanciones graves, el test del paradigma del vivir bien, implicará asegurar que la decisión fue absolutamente necesaria para -en el marco de la inter e intra culturalidad-, resguardar bienes jurídicos superiores amenazados con la conducta sancionada”<sup>100</sup>.*

Esta sentencia significa sin duda un importante avance en materia de justicia indígena, independientemente de las críticas que recibió por haber sido invasiva hacia las naciones y pueblos indígenas, lo cierto es que, es imprescindible en esta oportunidad enfocarnos en las virtudes, porque esta sentencia, sienta las bases por primera vez de una pauta intercultural de interpretación de derechos fundamentales que deberá aplicar el Tribunal Constitucional Plurinacional, para ejercer el control plural de constitucionalidad sobre las decisiones de las autoridades de la JIOC, ya nunca más desde una mirada occidentalizada sino desde la mirada intercultural.

Esta pauta de interpretación intercultural de derechos, permite realizar una contrastación de la decisión de la JIOC, con los valores supremos del Estado, la cosmovisión, normas y procedimientos propios de cada nación o pueblo indígena

---

<sup>100</sup> SCP 1422/2012 consultada en la [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) en fecha 20 de septiembre de 2018.

originario campesino y por último realizar la labor de ponderación entre los hechos y la sanción determinada, si esta decisión es razonable, para evitar que se cometan excesos con la aplicación de sanciones.

Como último punto es la definición de la protección reforzada en contextos intraculturales a grupos de atención prioritaria como son mujeres y niños, pero claro, que debe entenderse esta protección y hacerla extensiva a los otros sectores que forman parte de este grupo de vulnerabilidad como son, ancianos, personas con discapacidad, entre otros, el cual encuentra respaldo en los instrumentos internacional.

## Caso 2

<b>NOMBRE REFERENCIAL</b>	Caso de Zongo
<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	DCP 0006/2013 de 5 de junio

***“El derecho a la libre determinación de los Pueblos y Naciones Indígena Originario Campesinas y su consagración en el bloque de constitucionalidad.- “...las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a la luz del derecho a la libre determinación y en el marco de los derechos colectivos..., de acuerdo a sus valores, prácticas e instituciones, pueden asumir decisiones, destinadas a un libre ejercicio de su condición política o a la manifestación de su libre determinación en relación a su visión de desarrollo económico, social y cultural...”***

***“...las decisiones que puedan ser asumidas por las naciones y pueblos indígena originario campesinos encuentran fundamento en el derecho a su autonomía, el cual, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza que estos colectivos, determinen su proyecto colectivo de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas propias de gestión comunal, aspectos que además encuentran sustento en los elementos fundantes del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir, en la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización”. “La sanción de expulsión en el marco de la Constitución y el bloque de constitucionalidad.- “...las decisiones referentes a expulsiones que sean asumidas por estos colectivos en ejercicio de este derecho, son compatibles con el orden constitucional, pues en virtud del pluralismo jurídico las decisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, emanan de su capacidad de auto organización y libre determinación, que expresan distintas formas de vida y formas de comprensión del mundo, las que en el marco de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización fundamentan su sustento y compatibilidad con el conjunto del***

*ordenamiento jurídico”, “...que la sanción de expulsión como sanción proveniente de los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, goza de la misma dignidad constitucional, que las sanciones que impone la justicia ordinaria”<sup>101</sup>.*

La presente sentencia consolida la voluntad del constituyente al proteger efectivamente la libre determinación de los pueblos indígenas, cuyo sistema y mecanismos propios fueron aplicados al constatar un inminente peligro para la existencia de la comunidad, cuando un particular se ha aprovechado de explotar contrariamente a sus derechos específicos, los recursos naturales que conforme la CPE previamente deben pasar fases o procesos de consulta para su explotación, independientemente a ello, se constata que a partir de esta cosmovisión se ha advertido que dentro de dicha jurisdicción especial se han aplicado normativa interna expresa constituyéndose la misma en estatutos y por tanto debe prevalecer la voluntad y la fuerza jurídica que en su momento ha tenido una comunidad de la cual prevalece su justicia en consonancia con las bases fundamentales que sustentan el nuevo modelo de Estado.

Es importante precisar y resaltar el valioso aporte que nos brinda esta Declaración Constitucional, en cuanto a los derechos de la JIOC, inicia realizando un análisis constitucional el cual sustenta en los ejes esenciales que se cimienta el nuevo modelo de Estado como son: la plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad y descolonización, el derecho a la libre determinación que tienen las naciones y pueblos indígenas para autogobernarse y autogestionarse en todos los ámbitos de su vida, ello incluye el ejercicio de su justicia en base a sus normas y procedimientos propios, por lo que la sanción de expulsión al formar parte de sus normas propias, se encuentra constitucionalmente respaldada y por sí misma no atenta los derechos fundamentales de las personas.

### Caso 3

**NÚMERO DE  
RESOLUCIÓN**

SCP 0037/2013

*“...vigencia personal, la norma fundamental establece que están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.”*

<sup>101</sup> DCP 06/2013 consultada en la [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) en fecha 24 de septiembre de 2018.

*“...en cuanto a la **vigencia material**, la Norma Suprema hace una derivación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Sin embargo, es importante señalar que esta distinción material como ámbito competencial en la mayoría de los casos no opera en los pueblos indígena originario campesinos. El conocimiento y resolución de los asuntos parte de una comprensión integral, desde un sentido de totalidad, atendiendo el conflicto como una unidad en la que ingresa lo espiritual y religioso, no existe una diferenciación en materia penal, civil, social, familiar, etc. “... en correspondencia con una interpretación sistémica y teleológica de la Ley Fundamental, es importante recordar que en virtud de la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos (art. 2 de la CPE), cada uno de ellos tiene su sistema jurídico acorde con sus cosmovisión, con su cultural, tradiciones, valores, principios y normas, deciden o sancionan, adquiriendo la competencia para conocer los hechos y asuntos que siempre han conocido y resuelto, así como para decidir en cuáles deciden intervenir y cuáles derivarlos a otra jurisdicción”.*

*“...**ámbito territorial**, la Norma Suprema determina que ésta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino...”, “...también debe tener en cuenta los supuestos de afectación al pueblo indígena originario campesino por quien no es miembro del pueblo indígena originario campesino, es decir, pertenezca a otra comunidad o se trate de personas no indígenas y el hecho haya ocurrido en el territorio del pueblo indígena originario campesino; o los casos en los que los actos de un miembro de un pueblo indígena originario campesino, realizados en otra jurisdicción tenga efectos sobre la comunidad...”<sup>102</sup>*

Esta sentencia nos aclara el panorama respecto a los ámbitos competenciales, por los cuales la JIOC, debe asumir el conocimiento y resolución de causas, referente a este tema si bien la Constitución, define en tres ámbitos su competencia, es muy importante la interpretación que efectúa, precisamente evitando que se procure un quiebre de los postulados constitucionales que propugna nuestra Constitución, de manera que no ingrese en contradicción con los ejes fundacionales del nuevo modelo de Estado.

De un análisis de esta sentencia podemos extraer y resulta razonable determinar que el ámbito de competencia de la JIOC, debe regirse en base a dos criterios fundamentales: el de territorialidad y por afectación de los bienes jurídicos de la comunidad, de esta manera se logra un equilibrio entre lo dispuesto constitucionalmente

---

<sup>102</sup> SCP 0037/2013 consultada en la [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) en fecha 26 de septiembre de 2018.

y entre los derechos que le han sido reconocidos a las naciones y pueblos indígena originario campesino.

#### Caso 4

<b>NOMBRE REFERENCIAL</b>	Caso Benita Ichuta
<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	SCP 1127/2013-L

***“Deber de la jurisdicción indígena originaria campesina de respetar el derecho a la defensa, el debido proceso y los demás derechos y garantías establecidos en nuestra Ley Fundamental.- La Norma Suprema, reconoce a la jurisdicción originaria campesina la facultad de administrar justicia, con independencia y autonomía; pero, la condiciona al respeto a la vida, el derecho a la defensa y los demás derechos y garantías previstos en nuestra ley fundamental (art. 190.II de la CPE), puesto que nuestra Norma suprema goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, incluyendo a las determinaciones asumidas por la justicia indígena”. “El régimen de protección a las mujeres y menores en contextos intraculturales. “...cualquier decisión de la jurisdicción indígena originaria campesina que plasme medios o fines contrarios a los valores plurales supremos referentes a la igualdad, inclusión, solidaridad u otros y que afecten a estos sectores de protección prioritaria, deberán ser restituidos por el control plural de constitucionalidad, en aplicación del paradigma de favorabilidad para las mujeres y minoridad...”<sup>103</sup>.***

En el contexto de la situación que se analiza en la presente sentencia, se ha podido identificar que en algunos casos excepcionales se han cometido abusos por parte de las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, es por ello que el Tribunal Constitucional Plurinacional al ejercer el control de constitucionalidad ha definido que inclusive la JIOC debe enmarcar sus decisiones en los derechos, principios y garantías constitucionales, a ello debemos acotar que toda interpretación que se haga de los derechos de la JIOC, se lo realice desde el ámbito de la interculturalidad.

Asimismo, reitera el criterio expuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional 1422/2012, al señalar la protección reforzada a grupos de atención prioritaria como son mujeres y menores en contextos intraculturales.

<sup>103</sup> SCP 1127/2013-L consultada en la [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) en fecha 30 de septiembre de 2018.



## Caso 5

<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	SCP 778/2014
-----------------------------	--------------

*“...el paradigma del vivir bien, como pauta específica de interpretación intercultural de derechos fundamentales, el cual ya fue desarrollado por la SCP 1422/2012 y que en base a una interpretación evolutiva, será complementado y redimensionado.... componen de manera general los siguientes aspectos:*

- i) El análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con las normas y procedimientos propios de cada nación y pueblo indígena originario campesino...*
- ii) El análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con los principios de complementariedad, equilibrio, dualidad, armonía y otros de la cosmovisión propia de los pueblos y naciones indígena originario campesina...”<sup>104</sup>*

Es interesante este redimensionamiento que realiza esta sentencia, precisamente porque engloba de cierta forma tres puntos que fueron desarrollados por el paradigma del vivir bien, para resumirlo a dos y de esta manera se asegure una real materialización del vivir bien y de sus valores constitutivos como son la complementariedad, equilibrio, dualidad y armonía, entre otros, de manera que se obliga a las autoridades de garantías que ejercen el control plural de constitucionalidad en base a esta pauta de interpretación intercultural.

Por otro lado, refuerza la exigencia de tutelar los derechos individuales y colectivos en contextos inter e intraculturales, mediante la aplicación de los métodos interculturales.

## Caso 6

<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	SCP 874/2014
-----------------------------	--------------

*“...la jurisdicción indígena tiene competencia respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas que se dan dentro del ámbito territorial de los pueblos indígenas originario campesinos, lo que supone que la jurisdicción indígena y su derecho son los*

<sup>104</sup> SCP 778/2014 consultada en la [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) en fecha 4 de diciembre de 2018.

*que rigen dentro del espacio territorial del pueblo indígena originaria que se trate; por lo tanto dichas decisiones son de alcance nacional”. “... también debe tenerse en cuenta los supuestos de afectación al pueblo indígena originario campesino por quien no es miembro del mismo; que pertenezca a otra comunidad o se trate de personas no indígenas y el hecho haya ocurrido en el territorio del pueblo indígena originario campesino; o los casos en los que los actos de un miembro de un pueblo indígena originario campesino realizados en otra jurisdicción tenga efectos sobre la comunidad o pueblo indígena originario campesino”<sup>105</sup>.*

Considerando tales supuestos por lógica consecuencia, corresponde en ambos casos su conocimiento y resolución a la jurisdicción indígena originaria campesina, bajo sus normas y procedimientos propios, al mismo tiempo corresponde el deber de abstenerse o de realizar actos de intromisión en su ejercicio, así como el deber de respetar sus decisiones y resoluciones, y en todo caso realizar actos de coordinación y colaboración para que la misma sea ejecutada y cumplida.

### 1.3.2. Fichas Jurisprudenciales de Colombia

#### Caso 1

<b>NUMERO DE RESOLUCIÓN</b>	Sentencia No. T-254/94
<b>TIPO DE ACCIÓN, RECURSO O CONSULTA</b>	Acción de Tutela

**“COMUNIDAD INDIGENA-Autonomía Política y jurídica.-** *La autonomía política y jurídica reconocida a las comunidades indígenas por el constituyente, por su parte, debe ejercerse dentro de los estrictos parámetros señalados por el mismo texto constitucional: de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley, de forma que se asegure la unidad nacional”.*

**“JURISDICCION INDIGENA.-** *La atribución constitucional de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocida a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, está supeditada a la condición de que éstos y aquellas no sean contrarios a la Constitución y a la ley”.*

**“PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL-Límites/DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIGENA.-** *“...La plena vigencia de los derechos*

<sup>105</sup> SCP 874/2014 consultada en la [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) visitada en fecha 4 de diciembre de 2018.

*fundamentales constitucionales en los territorios indígenas como límite al principio de diversidad étnica y constitucional es acogido en el plano del derecho internacional...".* **"DESTIERRO-Naturaleza/COMUNIDAD INDIGENA-Exclusión.-** (...) Política y jurídicamente el destierro viene a identificarse con la privación de la nacionalidad o de la patria, sanción que repugna a la concepción de los derechos humanos de estirpe individual". **"JURISDICCION INDIGENA-Límites/DEBIDO PROCESO.-** El derecho fundamental al debido proceso constituye un límite jurídico-material de la jurisdicción especial que ejercen las autoridades de los pueblos indígenas que la realizan según "sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley". Cualquiera sea el contenido de las disposiciones jurídicas internas de las comunidades indígenas, éstas deben respetar los derechos y principios contenidos en el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta"<sup>106</sup>.

Es importante considerar que esta sentencia fue emitida el año 1994, época en la que para nosotros era impensable hacer este tipo de reconocimiento de derechos a las naciones y pueblos indígenas en nuestro país, como primer punto se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a ejercer su autonomía únicamente en el ámbito político y jurídico siempre enmarcados en la Constitución y la Ley. Otro derecho que es importante destacar es el derecho a ejercer jurisdicción sobre sus territorios, supeditado a reglas de interpretación que actualmente ha sido superados en Bolivia. El reconocimiento del principio de diversidad étnica y cultural el cual generó debate en su momento por lo controvertido en contra posición de los derechos humanos. Pertinente aclaración con referencia al destierro que no es lo mismo que expulsión. Justa decisión de negar toda posibilidad de permitirse que se quite y despoje de sus frutos y ganancias a la persona infractora, ello significaría dejarla a ella y su familia en situación extrema para su subsistencia. Otro derecho de vital importancia es precisamente el debido proceso, pero no desde una lógica occidental sino más intercultural que si bien no lo dice en esos términos debemos entender al referirse que debe basarse en sus normas y procedimientos propios. Y por último el principio de proporcionalidad, que debe considerarse al momento de sancionar, estas deben guardar relación de proporcionalidad con el hecho cometido por el infractor.

---

<sup>106</sup> Sentencia No. T-254/94 consultada en página web: [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co) en fecha 14 de diciembre de 2018.

### 1.3.3. Sistematización de la Jurisprudencia constitucional boliviana y colombiana y Doctrina en Materia Indígena

LINEAMIENTOS DESARROLLADOS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL BOLIVIANA	TEMAS ANALIZADOS Y DESARROLLADOS POR LA DOCTRINA
El derecho a la libre determinación de los Pueblos y Naciones Indígena Originario Campesinas	Libre determinación como precondition de la jurisdicción.
El paradigma del vivir bien como pauta de interpretación intercultural de los DDF, en sus componentes: + Armonía axiomática, + Decisión acorde con cosmovisión propia, +Ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesina, y + Proporcionalidad y necesidad estricta,	El respeto del derecho a la jurisdicción.
La protección de mujeres y la minoridad en contextos intra-culturales	De acuerdo a su cosmovisión busca restablecer el orden y la paz en la comunidad.
La sanción de expulsión en el marco de la Constitución y el bloque de constitucionalidad	La justicia restaurativa está presente en la administración de justicia comunitaria.
La sanción de expulsión desde la cosmovisión andina en el contexto de las comunidades de Zongo	Otro mecanismo para el cumplimiento de sus normas es su aceptación y control social.
Sobre la aplicación de la sanción de expulsión en el caso concreto de la comunidad de Zongo, tiene doble alcance según sus normas: 1) En los casos catalogados como muy graves, que ponen en riesgo la integridad de la comunidad y 2) como mecanismo de autodefensa contra empresas y personas externas a la comunidad”.	El factor que permite el control interno y acatamiento de las normas, es la cohesión interna de las comunidades, basada en la cooperación, la reciprocidad y la solidaridad de sus miembros; esto garantiza la convivencia en comunidad, la mutua protección y la subsistencia.
En el caso de “externos” se aplica la sanción de expulsión, agotada las vías de conciliación y reparación del daño.	Los operadores de justicia son los propios comunarios, labor que es ejercida de manera efectiva y sin dilaciones.
Deber de la jurisdicción indígena originaria campesina de respetar el derecho a la defensa, el debido proceso y los demás derechos y garantías establecidos en nuestra Ley Fundamental	Al infractor de las normas de la comunidad se determinan las siguientes sanciones: + Físicas o morales, de acuerdo a las circunstancias, consejo y reflexión, trabajos comunales, multas, en casos graves gasca o expulsión de la comunidad.

	+ Castigos sobrenaturales (adversidades, enfermedades o la muerte), a los familiares e incluso contra la comunidad entera.
Del derecho a la vivienda y su alcance	
<b>LINEAMIENTOS DESARROLLADOS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA</b>	
Autonomía Indígena Política y jurídica en el marco constitucional y la ley	
La jurisdicción indígena debe ser ejercida dentro de su ámbito territorial	
Reglas de interpretación para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales: 1. A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. 2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. 3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. 4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.	
Principio de diversidad étnica y cultural-encuentra su límite en los derechos fundamentales del indígena	
Límite constitucional al ejercicio de la potestad punitiva por parte de las autoridades de los pueblos indígenas, lo constituye la prohibición de imponer penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.	
Límite de la jurisdicción indígena en el Debido Proceso	

## Principio de proporcionalidad de la sanción

La entrada en vigor de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobada por Referendo Constitucional de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero del mismo año, ha significado un gran avance en materia indígena, como justo reconocimiento a las prácticas ancestrales que por milenios han realizado en nuestro país los pueblos indígenas originarios campesinos, y que a su vez, han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, definiendo sus alcances y límites para el ejercicio de su jurisdicción, cuyo actos deben estar cuidadosamente enmarcados en el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como en la propia Constitución Política del Estado.

Lamentablemente el ejercicio de la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, se ha visto forzosamente limitada con la promulgación de la Ley especial de Deslinde Jurisdiccional, al haber reducido sus competencias al conocimiento y juzgamiento de casos simples, situación que resulta contradictoria con la realidad vivencial de estos pueblos, tomando en cuenta que por muchos años han resuelto sin inconvenientes ni intervención del Estado, los conflictos que se les presentaron, logrando de esta manera que reine la armonía en sus comunidades.

Es por ello que acertadamente, el Tribunal Constitucional Plurinacional en el desarrollo de su jurisprudencia, realiza una interpretación favorable del estándar más alto de cada ámbito de aplicación que define la Ley de Deslinde Jurisdiccional, buscando fundamentarse en la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, precisamente por las amplias garantías que ofrece a este sector marginado, durante toda la vida republicana y que a partir de la refundación del Estado Plurinacional, se le otorga constitucionalmente la facultad de ejercer jurisdicción, claro está, que estas funciones han sido ejercidas desde el establecimiento de su vida en comunidades, como hasta ahora, por lo que, este reconocimiento constitucional, no se traduce en una autorización, que permite a la autoridades indígenas, ejercer jurisdicción para la resolución de sus conflictos, sino que en realidad, tiene la finalidad que las instituciones estatales reconozcan sus determinaciones, cuando en el ejercicio de sus funciones tienen conocimiento de la decisión de una autoridad indígena, deberán tener en cuenta que al surtir plenos efectos jurídicos, se encuentran en la obligación de otorgar todas las garantías necesarias para su cumplimiento, sin efectuar observaciones que incurran en procedimientos burocráticos que tenga por consecuencia el retraso de la impartición de

justicia en sus comunidades, desnaturalizando de esta manera la celeridad y prontitud con la que resuelven sus conflictos.

Si bien es cierto que la Constitución Política del Estado destina un capítulo a la consagración de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de manera que se sientan protegidos y respaldados para el ejercicio de sus facultades y potestades, de la misma forma encuentra su límite en la propia Constitución, específicamente en los derechos fundamentales y garantías otorgadas a las personas, principalmente en estas últimas, tal es el caso de la prohibición de tortura y tratos degradante o humillantes, los cuales constituyen una garantía de las personas que por ninguna circunstancia pueden ser afectados.

De esta manera en coherencia con lo señalado no puede aceptarse que la jurisdicción indígena respaldándose en su libre determinación para ejercer jurisdicción, entre sus determinaciones opte como sanción la tortura o humillación a una o grupo de personas, simplemente está prohibido y las personas víctimas de este tipo de maltrato, tienen a su disposición las acciones constitucionales para hacer prevalecer y/o restaurar sus derechos y garantías.

Es así que, tanto la jurisprudencia constitucional boliviana como la colombiana, al mismo tiempo de haber desarrollado los derechos de estos pueblos, a su vez, han considerado que las autoridades indígenas, pueden incurrir en vulneración de derechos y garantías de las personas. Para ello, han definido parámetros en los que deben regirse, por un lado, las autoridades jurisdiccionales nacionales para que no que se incurra en violaciones a sus derechos de los pueblos al momento de resolver acciones constitucionales determinando arbitrariamente en su contra y por el otro, orientando la labor de las autoridades indígenas para la resolución de sus conflictos, pautas que en algunos casos son coincidentes con los definidos por la Doctrina en materia indígena.

El primer punto desarrollado por la jurisprudencia, está referido a la libre determinación que se ve reflejada en los diferentes ámbitos de su vida social, económica, política, religiosa y jurídica. La doctrina entiende que una condición indispensable para que las autoridades de las comunidades ejerzan jurisdicción, es precisamente la libre determinación, lo que significa, que ellos tienen la potestad innata para tomar las decisiones que les afecten y beneficien, encontrando su límite en el respeto de los derechos y garantías de las personas y la Constitución.

La cosmovisión de los pueblos indígena originario campesinos es otro de los puntos desarrollados por la jurisprudencia, y que constituye una de las bases fundamentales de su existencia, que no es otro, que mantener la armonía, paz y tranquilidad entre sus integrantes, de ser alterada, deberá ser restablecida a través de los procedimientos y decisiones aplicables a controversias comunitarias para la administración de justicia.

Otra pauta valiosa desarrollada, en este caso, por la Jurisprudencia constitucional boliviana, es el paradigma del vivir bien, como pauta de interpretación intercultural de los derechos fundamentales, postulado que deberá aplicarse a todas las decisiones emergentes del ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, que sean lesivas a derechos fundamentales en contextos interculturales, en el supuesto de activarse el control tutelar de constitucionalidad a través de acciones de defensa.

Es de especial interés la protección de mujeres y la minoridad en contextos intra-culturales, la doctrina constitucional los considera sectores de atención prioritaria, y su protección debe estar reforzada ante posibles vulneraciones de derechos, para este efecto se establece la vigencia del paradigma de favorabilidad para las mujeres y minoridad, el cual debe armonizarse con la cosmovisión de todo pueblo y nación indígena originario campesino.

La justicia restaurativa, está presente en la administración de justicia comunitaria, cuyo fin último es restablecer el orden alterado en sus comunidades, a través de la reparación antes que la represión y la restitución antes que el castigo, en coherencia con lo señalado, se tiene que, la finalidad de la sanción es la reconciliación entre las partes en conflicto, la reparación del daño y no el castigo en sí. Las penas, no persiguen mirar el pasado, sino sobre, todo restaurar el orden y miran hacia el futuro.

La noble labor de los operadores de justicia en las comunidades, es ejercida por comunarios, que comparten los mismos valores y códigos culturales, que las partes, son cercanos a ellos y están al tanto del móvil de la discrepancia. Al pertenecer a la misma comunidad, tienen conocimiento de los pormenores del problema, hablan el mismo idioma y emplean un lenguaje común.



## **CAPÍTULO II**

### **DIAGNÓSTICO**

#### **4.1. ENTREVISTAS**

El presente instrumento estuvo dirigido a expertas en Derecho Constitucional y en materia Indígena, cuyos aportes han sido muy enriquecedores para la presente investigación.

La definición de la muestra, para realizar la presente investigación ha sido importantísima, porque, se ha contado con información proporcionada por tres especialistas en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, así como, investigadoras de experiencias de algunas naciones y pueblos indígenas de Bolivia, tal es el caso, de las doctoras María Elena Attard Bellido, Soraya Santiago Salame y Patricia Serrudo Santelices, profesionales que actualmente ejercen la abogacía libre, como consultoras de fundaciones y organismos internacionales, docentes de pre y post grado de diversas universidades del país. Asimismo, se obtuvo información valiosa de la Dra. Gabriela Sauma Zankys, especialista en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, experta en materia indígena y de igual forma investigadora de experiencia de algunas naciones y pueblos indígenas de Bolivia, actualmente se encuentra fungiendo como Letrada de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional.

La elaboración de las preguntas del instrumento aplicado, ha permitido obtener información valiosa, que brinde aportes significativos respecto a los derechos de las naciones y pueblos indígena originaria campesina, de igual forma de la labor de control plural de constitucionalidad que desarrolla el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como, de la temática específica de la sanción de expulsión, que a continuación se detalla:

<b>ENTREVISTADA</b> <b>N° 1</b> <b>María Elena Attard</b> <b>Bellido</b>	<b>RESPUESTAS</b>	<b>CONTRASTACIÓN CON EL MARCO</b> <b>TEORICO</b>	<b>INTERPRETACIÓN</b>
<b>1. ¿Qué incidencia tiene la composición plural del TCP, en la jurisprudencia constitucional?</b>	<p>Es significativa porque, esta nueva composición le permite resolver las causas provenientes de la JIOC, desde su visión, cosmovisión y no desde la visión occidental que es muy diferente a la suya.</p>	<p>En la teoría expuesta en la presente tesis, encuentra respaldo en lo desarrollado en el apartado referido al Sistema Plural de Control de Constitucionalidad, desarrollado por la misma experta María Elena Attard.</p>	<p>Ahora se podrá contar con resoluciones con un enfoque desde la visión de las naciones y pueblos indígenas</p>
<b>2. ¿Qué pautas de interpretación aplica el TCP al resolver las causas o consultas de la JIOC?</b>	<p>La Jurisprudencia constitucional ha desarrollado el paradigma del vivir bien en la SCP 1422/2012, posteriormente mutada por la SCP 778/2014 en la que ha resumido a dos pautas interculturales de interpretación y en base a ella sean resueltas las causas o consultas de la JIOC que llegan a su conocimiento.</p>	<p>Las sentencias comentadas por la Dra. María Elena Attard, son motivo de análisis en la presente tesis.</p>	<p>Estas pautas permitirán que el TCP, resuelva las causas provenientes de la JIOC, acorde a sus valores, saberes, cosmovisión, normas y procedimientos propios.</p>
<b>3. ¿En base a qué instrumentos o métodos resuelve las causas o consultas de la JIOC el TCP?</b>	<p>El TCP resuelve las causas de la JIOC, en base a los métodos interculturales que ha desarrollado a través de su jurisprudencia, tales como los peritajes antropológico cultural, los diálogos interculturales, interpretación intracultural y ponderación intercultural.</p>	<p>Estos métodos han sido desarrollados por la jurisprudencia que se analiza en la presente tesis, así como en el marco teórico referido a los diálogos interculturales.</p>	<p>Es muy importante la aplicación de estos instrumentos, los cuales coadyuvarán a los magistrados conocer la realidad de la comunidad, sus formas de vidas, creencias, procederes, para que logren comprender y de esta manera el control que ejerzan de las decisiones de las autoridades indígenas, sean eficaces y cumplidas por la JIOC.</p>

<p><b>4. ¿Cuáles son los casos emblemáticos que han permitido desarrollar la jurisprudencia constitucional en materia indígena?</b></p>	<p>Podemos referirnos a la SC 295/2003-R. La SCP 1422/2012, que desarrolla en paradigma del vivir bien y hace un desarrollo sobre la tutela y protección reforzada para los grupos de atención prioritaria como son las mujeres, menores, adolescentes y adultos mayores. La SCP 778/2014 que modula parcialmente la 1422/2012, resumiendo a dos niveles la interpretación que debe efectuarse de los casos de la JIOC. De igual forma podemos señalar la DCP 06/2013 que desarrolla el tema de expulsión el cual se encuentra enmarcado en la Constitución e instrumentos internacionales.</p>	<p>Algunas sentencias han sido analizadas en el apartado de desarrollo de la jurisprudencia boliviana y referidas en varios puntos del marco teórico.</p>	<p>El aporte brindado por cada sentencia o declaración constitucional es muy valioso, cada una ha aportado proporcionando por un lado pautas de interpretación intercultural, otras desarrollando el alcance competencial de la JIOC, los métodos interculturales, los criterios para definir la sanción, del mismo modo han efectuado una interpretación favorable en favor de grupos de atención prioritaria.</p>
<p><b>5. ¿De dónde emerge la sanción de expulsión de la JIOC?</b></p>	<p>La sanción de expulsión emerge directamente de la cláusula de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como decíamos una de las manifestaciones es precisamente el ejercicio de sus sistemas políticos y de sus sistemas jurídicos, por lo tanto, a partir de la libre determinación se entiende el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y por ende la decisiones que puedan asumir las naciones y pueblos indígena originario campesinas, por lo tanto la expulsión emerge directamente de la cláusula de la libre determinación y si no reconocemos o damos una interpretación restrictiva al tema de la expulsión, pues entonces también daríamos una interpretación restrictiva a la libre determinación, aspecto contrario a todas las pautas constitucionalizadas de interpretación que están en nuestro modelo constitucional.</p>	<p>La sanción ha sido analizada en la presente tesis, como una de las formas de sanción que asumen algunos pueblos indígenas.</p>	<p>La sanción de expulsión al formar parte de sus sistemas jurídicos, se entiende que su aplicación por parte de la JIOC, ha surgido de su derecho a la libre determinación, derecho que les faculta continuar con sus prácticas y procedimientos ancestrales y esa sanción es ancestral, por lo que negarles esta posibilidad, se les estaría limitando en sus derechos, situación que no condice con el marco constitucional que impera en nuestro país.</p>
<p><b>6. ¿Cuál es el fundamento de la</b></p>	<p>La expulsión tiene un fundamento constitucional y un fundamento constitucional en la cláusula de la</p>	<p>De igual modo es preciso señalar que el fundamento de este tipo de sanción</p>	<p>El marco constitucional respalda los derechos de los pueblos indígenas y</p>

<p><b>sanción de expulsión de la JIOC?</b></p>	<p>libre determinación, pero además la expulsión se la debe mirar, como vamos a ver más adelante, dentro del contexto de la jurisdicción indígena originaria campesina y dentro de un concepto importantísimo, una de las consecuencias importantes de pluralismo jurídico de tipo igualitario es el pluralismo de fuentes jurídicas, eso quiere decir que en el pluralismo de fuentes jurídicas, las normas, procedimientos, cosmovisiones de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos son fuente directa de derecho y entre las normas procedimientos y sanciones que puedan generarse, están precisamente el tema de expulsión y todos los procedimientos que lleven para la expulsión no deben ser mirados desde las lógicas del principio de universalidad de derechos, sino más bien, deben ser interpretadas desde lo que se llaman las pautas interculturales de interpretación de derechos que van a generar sanciones emergentes precisamente de pautas interculturales de interpretación de derechos.</p>	<p>ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional referida como es la 1422/2012 y la DCP 06/2013.</p>	<p>uno de ellos es respetar sus normas y procedimientos, por ende, la sanción de expulsión al formar parte de sus normas, es totalmente constitucional y no puede ser observada o limitada por sí misma.</p>
<p><b>7. ¿La sanción de expulsión vulnera los derechos constitucionales de las personas?</b></p>	<p>No vulnera, La sanción de expulsión emerge directamente de la cláusula de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como decíamos una de las manifestaciones es precisamente el ejercicio de sus sistemas políticos y de sus sistemas jurídicos, por lo tanto, a partir de la libre determinación se entiende el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y por ende la decisiones que puedan asumir las naciones y pueblos indígena originario campesinas, por lo tanto la expulsión emerge directamente de la cláusula de la libre determinación y si no reconocemos o damos una</p>	<p>Específicamente la SCP 1422/2012 y la DCP 06/2013, analizadas en la presente tesis, realizan un desarrollo específico de este tema y en el que se refiere la presente investigación en el desarrollo de la jurisprudencia constitucional.</p>	<p>No queda claro que la sanción de expulsión es como cualquier otra sanción en la justicia occidental, y que no debe ser tildada de vulneradora de derechos, porque es tan legítima como cualquier otra sanción, precisamente porque se encuentra respaldada por mandato constitucional.</p>

	interpretación restrictiva al tema de la expulsión, pues entonces también daríamos una interpretación restrictiva a la libre determinación.		
<b>8. ¿La sanción de expulsión debería aplicarse a casos específicos, si fuera así cuales serían estos?</b>	Bien, primero nuevamente nuestro parámetro, la libre determinación de naciones y pueblos indígenas a la luz del pluralismo jurídico de tipo igualitario, el tema de la interculturalidad y todo este proceso de descolonización especialmente del derecho, en este sentido, primero no podemos dar reglas en casos específicos de expulsión de sanción, ¿por qué?, porque, las reglas y procedimientos de las naciones y pueblos indígenas como fuente directa de derechos no tiene que positivizarse, no tenemos que caer en la lógica del positivismo jurídico, más bien todo lo contrario, toda esta visión del pluralismo jurídico rompe la regla de positivización, entonces ¿cómo se aplica la sanción de expulsión?, en el marco en el contexto siempre de las normas y procedimientos propios de cada nación y pueblo indígena.	Nuevamente nos debemos remitir a la jurisprudencia constitucional que ha sido analizada en la presente investigación, como son la 1422/2012 y la DCP 06/2013, respecto a la sanción de expulsión.	La JIOC es una jurisdicción que goza de igualdad de jerarquía que la Ordinaria por lo que no corresponde otorgarle reglas, hay que permitirles que sean ellos mismo quienes definan a quienes deben aplicar y a quienes no.
<b>9. ¿Cuál es la importancia del nuevo modelo de Estado para JIOC?</b>	Es fundamental, porque a partir de la promulgación de la Constitución el 2009, los ejes esenciales sobre los que ha sido refundado el nuevo modelo de Estado como son la plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad y descolonización, han permitido que en la estructura del Estado formen parte las naciones y pueblos indígenas originaria campesinas. Tal es el caso del Tribunal Constitucional Plurinacional que está conformado por autoridades indígenas.	Este punto se ha desarrollado en Los pilares fundantes del Estado Plurinacional de Bolivia y a su vez en la jurisprudencia constitucional, desglosados en la presente tesis.	La diferencia es importante, porque ahora la JIOC, siente que son parte de las estructuras institucionales del Estado, y que pueden decidir los destinos del Estado, aportando su granito de arena desde su cosmovisión.
<b>10. ¿Tiene alguna relevancia la</b>	Hay una relación directa entre la justicia indígena originaria campesina y su cosmovisión, porque	La cosmovisión ha sido analizada en un apartado destinado a este carácter	La cosmovisión constituye la esencia misma de las naciones y pueblos

<p><b>cosmovisión para JIOC en la administración de su justicia?</b></p>	<p>desde el modelo constitucional vigente, una de las consecuencias del pluralismo jurídico de tipo igualitario es precisamente que las normas y procedimientos, valores, principios de las diversas naciones y pueblos indígenas son fuente directa de derecho por lo tanto obviamente al ser fuente directa de derecho también debe ser aplicada por la JIOC, además toda esta visión de la cosmovisión y a partir de la cosmovisión los principios y valores de rango constitucional generan lo que se llama la complementariedad a partir de la interculturalidad por eso siempre hablamos de un pluralismo de tipo igualitario vinculado a la complementariedad y a todo un valor axiológico del bloque de constitucionalidad en el cual están los valores de las naciones y pueblos indígenas.</p>	<p>propio de la JIOC, en la presente investigación.</p>	<p>indígenas, por la que proyectan sus formas de vida en todos los ámbitos, manifiestan su cultura y creencias.</p>
<p><b>11. ¿Cómo administran su justicia las naciones y pueblos indígenas originario campesinos?</b></p>	<p>La Constitución Política del Estado ha previsto el derecho de las naciones y pueblos indígenas a la libre determinación y en este marco, tiene la potestad de administrar su justicia en base a sus normas y procedimientos propios, cosmovisión, entre otros.</p>	<p>Toda la investigación refleja y señala que la JIOC, resuelve sus conflictos en base a sus normas y procedimientos propios.</p>	<p>Al concebir otra forma de vida, guiada por sus propios saberes, cultura, creencias, es comprensible que deban sujetarse a sus propias normas y procedimientos.</p>
<p><b>12. ¿Cuál es el alcance competencial al que debe regirse la JIOC para asumir el conocimiento de sus causas?</b></p>	<p>La primera regla es que hay para la jurisdicción indígena, hay tres ámbitos de competencia material, el ámbito de competencia personal y el ámbito de competencia territorial, en el ámbito de competencia personal se entiende que van a ser sometidos a la jurisdicción indígena originaria campesina solamente inicialmente los miembros de la comunidad que además están sujetos a las normas y procedimientos, aspectos que no generan ningún conflicto con la cláusula de libre determinación, aquí viene la segunda pregunta</p>	<p>Se ha analizado a través de las sentencias constitucionales en un apartado en el que se desarrolla cada ámbito de competencia.</p>	<p>Resulta razonable pensar que no puede limitarse a la JIOC, a los ámbitos desarrollados por la Ley de Deslinde Jurisdiccional, y que en todo caso se debe realizar una interpretación favorable para que las autoridades indígenas asuman el conocimiento de los conflictos que les atañen y las resuelvan sin problema alguno.</p>

	<p>puede aplicarse la sanción de expulsión a personas que no son parte de la comunidad y mi respuesta contundente es que sí, siempre y cuando el tercero que no forma parte de la comunidad pues acepte o se someta a esta jurisdicción y más adelante cuando veamos el tema de la jurisprudencia constitucional y de la línea que se ha marcado por el Tribunal Constitucional de los estándares más altos se entiende que por ejemplo en el caso en el cual una persona decide realizar actividades de extracción minera o cualquier tipo de actividad en una comunidad indígena esa tercera persona no es miembro de la comunidad efectivamente, pero desde el momento que decide realizar esos trabajos de extracción se somete a las reglas de la comunidad por lo tanto se somete a la cláusula de libre determinación y por ende a la jurisdicción indígena originaria campesina, en cambio si un tercero está transitando, por una comunidad indígena y se pretende juzgarlo bajo las reglas de la jurisdicción indígena ahí si no son aplicables, porque esta persona, sólo por el tránsito no se ha sometido a las reglas de la comunidad.</p>		
<p><b>13. ¿Qué significado tiene la libre determinación para las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos?</b></p>	<p>Pues la libre determinación significa y es interdependiente en el contexto boliviano del concepto de la plurinacionalidad, eso quiere decir que las diversas naciones y pueblos indígena originario campesinos pues tienen derecho como derecho colectivo al desarrollo de sus propios sistemas jurídicos, sus propios sistemas económicos, cosmovisión al desarrollo de sus normas, sus procedimientos, etc.</p>	<p>La libre determinación es analizada ampliamente en un punto específico destinado este derecho de la JIOC, el que se sustenta en los instrumentos internacional, la Constitución Política del Estado, e incluso por la jurisprudencia constitucional.</p>	<p>La libre determinación es un derecho sagrado, sin el cual no podrían desarrollarse como naciones o pueblos indígenas. Es por ello que es fundamentales este derecho.</p>

<p><b>14. ¿Cuál es su naturaleza del derecho a la libre determinación?</b></p>	<p>Es un derecho de naturaleza colectiva, es un principio transversal para todo el sistema y es un valor fundante del modelo plurinacional de Estado, entonces tiene esa trivalencia desde el punto de vista del ámbito jurídico.</p>	<p>La jurisprudencia analizada en esta tesis, desarrolla este punto sobre su naturaleza.</p>	<p>La naturaleza colectiva del derecho a la libre determinación nos permite comprender que su concepción de vida es totalmente diferente a la occidental, que debe ser aceptada y en todo caso promovida por el Estado, teniendo en cuenta su existencia ancestral.</p>
<p><b>15. ¿Cuáles son las características o dimensiones de la libre determinación?</b></p>	<p>La libre determinación tiene una interpretación extensiva de acuerdo a todas las pautas constitucionalizadas, eso quiere decir que el art. 2 de la Constitución tiene una interpretación amplia, en el modelo constitucional boliviano, tiene un alcance más amplio al de la autodeterminación, porque se debe interpretar en el contexto de un pluralismo jurídico de tipo igualitario vinculado al concepto de interculturalidad, en ese marco, su alcance incide en el libre ejercicio de sus sistemas jurídicos, políticos, económicos, sus formas de vida, su cosmovisión, etc., entonces el ejercicio de sus sistemas propios de organización es la primera manifestación de la libre determinación y en el caso boliviano tiene una relevancia mayor a partir de ejercicio de la JIOC, uno de los fundamentos es precisamente la libre determinación consagrado en el art. 30 de la CPE.</p>	<p>Desarrollado y analizado por la misma experta María Elena Attard en el marco teórico conceptual de la presente tesis.</p>	<p>Este derecho en el marco constitucional está más que protegido; sin embargo, no llega a materializarse por las restricciones que se le impone a la JIOC, desde el ámbito normativo con la Ley de Deslinde Jurisdiccional y desde el ámbito jurisdiccional, porque los jueces se atribuyen el conocimiento y resolución de sus causas, fiscales y policías no les brindan la colaboración que requieren, para el cumplimiento de sus determinaciones.</p>
<p><b>16. ¿En qué instrumentos normativos se encuentra resguardado el derecho a la libre determinación?</b></p>	<p>Toda la visión de la libre determinación tiene una evolución en el derecho internacional de los derechos humanos, el Convenio 169 de la OIT fue el primero que reconoció, aunque no utilizó el concepto de libre determinación, sino más bien utilizó el concepto de autodeterminación, fue más bien en la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de pueblos indígenas que se desarrolla</p>	<p>Cada instrumento ha sido analizado de manera individualizada en su apartado correspondiente en la presente tesis.</p>	<p>Este reconocimiento internacional ha dado pie para el reconocimiento por parte de los Estados a los derechos de las naciones y pueblos indígenas y que en cada uno de ellos sean desarrollados como es en el caso boliviano en particular.</p>



	con toda la amplitud el derechos a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, posteriormente fue incluido como uno de los derechos fundamentales en la actual CPE.		
<b>ENTREVISTADA N° 2 Soraya Santiago Salame</b>	<b>RESPUESTAS</b>	<b>CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEÓRICO</b>	<b>INTERPRETACIÓN</b>
<b>1. ¿Qué incidencia tiene la composición plural del TCP, en la jurisprudencia constitucional?</b>	Que sean parte autoridades indígenas y administren justicia desde su cosmovisión y no desde la visión occidental.	Composición plural que ha sido analizada por la María Elena Attard en la publicación Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad, documento base del marco teórico de la presente tesis.	La inclusión de las autoridades indígenas en este importante órgano, permite que su visión de justicia sea parte de la administración de justicia en el Estado y no esté regida únicamente por la visión occidental.
<b>2. ¿Qué pautas de interpretación aplica el TCP al resolver las causas o consultas de la JIOC?</b>	La idea es que los derechos sean interpretados uno interculturalmente y dos que también sean pluralmente, no a partir sólo de nuestra visión occidental.	Ha sido analizada ampliamente la SCP 1422/2012 y la DCP 06/2013, en la presente investigación.	Resulta contradictorio que, al revisar la jurisprudencia emitida por el TCP, encontremos buenos análisis que consideran estas pautas de interpretación; sin embargo, la decisión concluye en lo contrario, desfavoreciendo los derechos o limitando el accionar de la JIOC.
<b>3. ¿En base a qué instrumentos o métodos resuelve las causas o consultas de la JIOC el TCP?</b>	El Tribunal constitucional es digamos el órgano donde se va a dar esta conjunción de diálogos entre el diálogo ordinario digámoslo así, el diálogo originario campesino no, entonces no puede el diálogo ordinario sobreponerse al otro, como ha estado sucediendo.	La SCP 1422/2012, la DCP 06/2013 entre otras se refieren a estos métodos, así como en el marco teórico de la presente tesis que se analiza.	Lamentablemente esta situación de someter a la JIOC a la justicia ordinaria sigue pasando, aunque se han dado ciertos avances no deja de ser limitada, es por ello que su lucha de la JIOC se ha trasladado al ámbito jurídico.
<b>4. ¿Cuáles son los casos emblemáticos que</b>	Si conozco dos sentencias principalmente no, la primera 1422 o sea, que es la sentencia del paradigma del vivir bien que así se la conoce y la	Resoluciones constitucionales que son motivo de análisis en la presente tesis.	Son muy importantes estas resoluciones precisamente por el desarrollo muy favorable hacia la

<b>han permitido desarrollar la jurisprudencia constitucional en materia indígena?</b>	otra es la DCP 06/2013 que desarrolla sobre la sanción de expulsión.		JIOC que efectúa el TCP. Respecto a nuevos métodos, pautas de interpretación interculturales que deben aplicarse para resolver esos asuntos, ya nunca más desde la visión occidental que, si bien no han sido asumidas por las mismas autoridades indígenas, sienta las bases esenciales de una nueva forma de administrar justicia desde lo plural e intercultural.
<b>5. ¿De dónde emerge la sanción de expulsión de la JIOC?</b>	Emerge de su derecho a la libre determinación, el cual les permite aplicar las sanciones que forman parte de sus normas propias.	El derecho a la libre determinación es desarrollado por María Elena Attard a quien se hace referencia para realizar un análisis de este derecho del cual surge la sanción de expulsión.	La sanción de expulsión no es más que eso una sanción que al formar parte de sus normas propias de la JIOC, tiene que ser reconocida y aceptada por quienes sean sancionados, ya sean parte o ajenos a las comunidades.
<b>6. ¿Cuál es el fundamento de la sanción de expulsión de la JIOC?</b>	Tiene fundamento en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos constitucionales al reconocer que las naciones y pueblos indígenas pueden aplicar sus normas y procedimientos propios y la sanción forma parte de sus normas.	Tanto la Constitución como los instrumentos internacionales referidos a la JIOC, son motivo de análisis en la presente tesis.	El marco constitucional respeta y promueve los derechos de la JIOC, por lo que la sanción de expulsión al formar parte de sus sistemas jurídicos, es totalmente constitucional.
<b>7. ¿La sanción de expulsión vulnera los derechos constitucionales de las personas?</b>	No vulnera derechos, y si estoy de acuerdo que la apliquen, porque para empezar no pondríamos un catálogo y decir que en estos casos si se aplica la expulsión, en estos no se aplica la expulsión ¿por qué?, porque las naciones y pueblos indígenas en nuestro país son muy diversos y cada uno tiene su sistema jurídico propio no, entonces yo pienso que	Se analiza en la tesis la sanción en un apartado específico que detalla los tipos de sanciones, en el que se encuentra la sanción de expulsión.	La sanción de expulsión como ya se ha expresado es un tipo de sanción que forma parte de sus sistemas jurídicos de la JIOC, la más drástica es cierto, que se la podría equiparar con la sanción de privación de libertad de 30 años de presidio.

	si deben aplicar la sanción de expulsión cuando así lo consideren ellos, además, necesario no.		
<b>8. ¿La sanción de expulsión debería aplicarse a casos específicos, si fuera así cuales serían estos?</b>	No podemos nosotros realizar una lectura de la justicia indígena o de los derechos indígenas desde nuestra lógica no, porque bajo nuestra lógica nosotros siempre vamos a entender que la sanción de expulsión es vulneratoria de los derechos humanos, pero en realidad para ellos no lo es, ¿por qué?, porque ellos no tienen otros mecanismos coercitivos que tenemos nosotros en el Derecho Penal, o sea, no tienen cárceles no tienen detenciones etc., entonces para ellos la sanción de expulsión viene a equilibrar nuevamente su comunidad.	Este tipo de sanción ha sido analizado por las resoluciones constitucionales SCP 1422/2012 y DCP 06/2013 en la presente tesis.	Mantener la armonía en sus comunidades es la finalidad de las autoridades de la JIOC, es por ello que cuando se ve afectada y cuando ya no hay más opción, deciden aplicar esta sanción, ante las reinserciones o ante situaciones muy graves, para que vuelva la armonía a su comunidad.
<b>9. ¿Cuál es la importancia del nuevo modelo de Estado para la JIOC?</b>	Fundamental porque estos nuevos ejes en los que se funda el Estado, han permitido ser reconocidos, protegidos y ser libre en el ejercicio de sus derechos colectivos.	Los ejes esenciales del nuevo modelo de Estado son motivo de análisis en la presente tesis en el primer apartado del marco teórico, puntos analizados por María Elena Attard.	Sin duda alguna han contribuido a que la JIOC, pueda iniciar en la reconstitución de sus instituciones y que las mismas formen parte de la estructura del Estado.
<b>10. ¿Tiene alguna relevancia la cosmovisión para la JIOC en la administración de su justicia?</b>	Para los indígenas digamos la vida no es como para nosotros lineal no, sino que es holística, es por ello que su justicia la aplican para todos, no hay diferencias entre personas y al administrar su justicia buscan restablecer el equilibrio, la paz y armonía en su comunidad que ha sido afectada por algún conflicto.	La cosmovisión ha sido motivo de análisis en esta tesis, sostenida por Padilla Arvelo y De la Cruz. Del mismo modo es desarrollada por la jurisprudencia constitucional referida.	Toda su existencia tiene sentido en su forma de vida, sentir, creencias y se proyectan a través de esta cosmovisión, y es precisamente a través de esta cosmovisión que resuelven sus conflictos en la comunidad.
<b>11. ¿Cómo administran su justicia las naciones y pueblos indígenas originario campesinos?</b>	La resolución de sus causas la tienen que decidir ellos a partir de sus sistemas jurídicos propios, sin intromisión de ningún tipo.	Toda la investigación refleja y señala que la JIOC, resuelve sus conflictos en base a sus normas y procedimientos propios.	Cada nación y pueblo indígena imparte justicia en su comunidad en base a sus normas, procedimientos y valores propios. Actualmente en el marco del principio de complementariedad las autoridades

			de la JIOC, comparten sus resoluciones que han sido exitosas para que, en base a esas experiencias, impartan justicia en otras comunidades.
<b>12. ¿Cuál es el alcance competencial al que debe regirse la JIOC para asumir el conocimiento de sus causas?</b>	Los ámbitos de vigencia como reconoce esa sentencia deben ir más allá digamos de tu pertenencia de la nación como tal no, en el tema de vigencia personal, ¿por qué?, porque aunque tú no pertenezcas a una nación estas dentro de esa nación, estas conviviendo con ellos, que si puedes ser expulsado si así lo decide no, ahí tal vez si habría más margen para ver el tema de si es una decisión arbitraria o no es una decisión arbitraria no, porque se trataría de la expulsión de una persona que no pertenece a la comunidad indígena que está dentro de la comunidad.	Desarrollados por María Elena Attard desde la perspectiva favorable, analizado en la presente tesis.	La Dra. Santiago nos trata decir que no podemos restringir el ámbito de competencia personal, por lo que se les debe permitir que sean ellos mismos quienes decidan a quienes juzgar o no.
<b>13. ¿Qué significado tiene la libre determinación para las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos?</b>	Esa es la esencia de la libre determinación, una de poder libredeterminarse, autogobernarse y la otra es formar parte de la estructura del Estado, pero de manera igualitaria no.	Coincide con lo desarrollado por María Elena Attard, analizado en la presente tesis.	Es un derecho fundamental para la JIOC, porque sin él no podrían desarrollarse, constituirse y reconstituir sus instituciones.
<b>14. ¿Cuál es su naturaleza del derecho a la libre determinación?</b>	La libre determinación es un concepto que surge del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no, o sea para los pueblos indígena de acuerdo a los estudios que he hecho a las entrevista que yo he hecho con ellos, o sea es un derecho digamos primigenio para ellos no, a partir del cual surgen todos los otros derechos que ellos tienen, si quisiéramos llevarlos digamos compararlos con los derechos individuales no,	Desarrollado por María Elena Attard y referido en un apartado específico en la presente tesis.	Como ya se tiene expresado este derecho es fundamental, para la JIOC, porque precisamente de este derecho emergerán sus demás derechos, es por ello que se respaldan en este derecho porque sin él no podría existir, no tendría sentido

	<p>para nosotros nuestro derecho primigenio deviene del derecho a la vida, para ellos como pueblos como nación el derecho a la libre determinación o autodeterminación no, y este derecho es el que va a dar pie para que ellos puedan ejercer los demás derechos colectivos que tienen como pueblos y naciones.</p>		<p>su existencia como nación o pueblo indígena.</p>
<p><b>15. ¿Cuáles son las característica o dimensiones de la libre determinación?</b></p>	<p>El relator para pueblos indígenas de la Comisión Interamericana James Anaya hizo un estudio muy profundo y muy detallado sobre esto no, y ahí se determinó que esa libre determinación tiene dos dimensiones una que se refiere al derecho a la libre determinación como tal o autodeterminación, que implica que ellos puedan autodeterminarse libremente en el ejercicio de sus sistemas propios, de su forma de vida, de su autogobierno no, y además implica este derecho a la libre determinación, en su segunda dimensión, el derecho a que estas naciones y pueblos indígenas puedan formar parte de la estructura del Estado, si nosotros vemos en nuestra Constitución está desarrollado derecho a la libre determinación desde esas dos dimensiones no, primero que se les da total autogobierno, autodeterminación a ellos en todos sus asuntos propios sobre pluralismo, sobre política, su representación, sobre sistemas propios no, pero además se les da, se les reconoce digamos o mejor la atribución de pertenecer o de formar parte del Estado y ahí una forma de que se concreta este derecho a la libre determinación es el Tribunal Constitucional Plurinacional por ejemplo.</p>	<p>Análisis que fue efectuado por María Elena Attard y referido en la presente tesis, en el apartado la libre determinación de la jurisdicción indígena originaria campesina.</p>	<p>Las dos dimensiones del derecho a la libre determinación se encuentran enmarcada en el texto constitucional, la interna, al reconocer este derecho para que las naciones y pueblos indígenas puedan autogestionarse de manera autónoma en base a sus sistemas jurídicos, culturales, sociales, económicos y de otra índole, sin intervención y la externa al reconocerles el derecho de formar parte de la Estructura del Estado, de manera que su visión no quede aislada, sino la finalidad de es permitir que ellos sean parte del Estado, desde sus propias instituciones con la visión propia que ellos tienen de manera igualitaria.</p>

<p><b>16. ¿En qué instrumentos normativos se encuentra resguardado el derecho a la libre determinación?</b></p>	<p>En la Constitución Política del Estado, e instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas.</p>	<p>Instrumentos constitucionales que han sido desarrollados y comentados en la presente investigación, cada uno de manera individualizada en el marco teórico.</p>	<p>Estos instrumentos respaldan el derecho de las naciones y pueblos indígenas</p>
<p><b>ENTREVISTADA N° 3 Gabriela Sauma Zankys</b></p>	<p><b>RESPUESTAS</b></p>	<p><b>CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEORICO</b></p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>
<p><b>1. ¿Qué incidencia tiene la composición plural del TCP, en la jurisprudencia constitucional?</b></p>	<p>Mucha para la JIOC, porque su justicia, las autoridades la imparten desde su cosmovisión y no desde la nuestra que es muy diferente.</p>	<p>Analizada en el apartado referido al TCP y cosmovisión de la JIOC, en el que explica ampliamente el significado de cada uno.</p>	<p>Esto quiere decir que al formar parte del TCP autoridades indígenas, su visión de justicia será proyectada en las resoluciones constitucionales o al menos es lo que se espera, ello para que no sean juzgados desde la visión occidental.</p>
<p><b>2. ¿Qué pautas de interpretación aplica el TCP al resolver las causas o consultas de la JIOC?</b></p>	<p>Ha desarrollado en su jurisprudencia pautas interculturales como el paradigma del vivir bien para que sea aplicado en la resolución de causas de la JIOC y que posteriormente ha sido modulada, resumiendo concretamente a dos puntos.</p>	<p>Pautas que son analizadas en la SCP 1422/2012 y 778/2014 en la presente tesis.</p>	<p>Estas pautas constituyen una herramienta muy importante a ser aplicada por el TCP para el conocimiento y resolución de causas o consultas que realiza la JIOC, cuya finalidad es considerar el contexto inter e intracultural de las naciones y pueblos indígenas.</p>
<p><b>3. ¿En base a qué instrumentos o métodos resuelve las causas o consultas de la JIOC el TCP?</b></p>	<p>Ya ha dicho el Tribunal uno de los elementos importantes para analizar la sanción es obviamente hacer la ponderación intercultural, la ponderación intercultural es un elemento fundamental que nos va a permitir analizar cada caso concreto, que derecho va a ser salvado o va tener preferencia condicionada.</p>	<p>De igual forma referido y analizado en la SCP 1422/2012, SCP 37/2013, DCP 06/2013, 778/2014</p>	<p>A través de estos métodos los magistrados obtendrán información importante para que, en base a ella, puedan realizar el control plural de constitucionalidad de la decisión de la JIOC.</p>

<p><b>4. ¿Cuáles son los casos emblemáticos que han permitido desarrollar la jurisprudencia constitucional en materia indígena?</b></p>	<p>El paradigma del vivir bien se puede aplicar a todos, el tez fue elaborado a partir de la sentencia 1422/2012 es un caso de Poroma y luego fue modulada por la sentencia 874/2014 no. Otro caso en la Declaración Constitucional 06/2013 que es el caso de Zongo no, lo que hizo el Tribunal fue dar por bien hecho, por válida la sanción de expulsión aplicada a un minero que tenía su empresa minera.</p>	<p>Ambos casos de Poroma y de Zongo, analizados en SCP 1422/2012 y la DCP 06/2013, analizados en la presente tesis.</p>	<p>Ambos casos son considerados emblemáticos, precisamente por el amplio desarrollo favorable hacia la JIOC, por los métodos y alcances competenciales definidos para realizar el control plural de constitucionalidad.</p>
<p><b>5. ¿De dónde emerge la sanción de expulsión de la JIOC?</b></p>	<p>Emerge de su derecho a la libre determinación al formar parte de su sistema jurídico.</p>	<p>Capítulo analizado en el subtítulo la libre determinación de la JIOC.</p>	<p>Este derecho y otros le brindan la potestad de aplicar sus sistemas jurídicos, dentro del cual se encuentra inmersa la sanción de expulsión.</p>
<p><b>6. ¿Cuál es el fundamento de la sanción de expulsión de la JIOC?</b></p>	<p>Se encuentra enmarcada en la CPE, porque no tienen pues como nosotros como el mundo occidental, no tienen cárceles, no tienen penas privativas de libertad para excluir o para tener encerradas a las personas y liberar entre comillas a la sociedad de ese mal no.</p>	<p>Analizada en el marco histórico y en la jurisprudencia constitucional que se refieren en la presente investigación.</p>	<p>Es totalmente admisible pensar que las naciones y pueblos indígenas que tienen prevista esta sanción como parte de sus sistemas jurídicos la apliquen, forma parte de su cosmovisión.</p>
<p><b>7. ¿La sanción de expulsión vulnera los derechos constitucionales de las personas?</b></p>	<p>No vulnera, yo estoy plenamente de acuerdo con su aplicación, además es parte de su derecho a la libre determinación y de su derecho a ejercer sus sistemas jurídicos, el derecho a la libre determinación como veíamos en su dimensión interna implica que puedan definir libremente sus instituciones entre ellas, la instituciones jurídicas no, entonces parte cuando hablamos de instituciones jurídicas estamos hablando de sus normas y procedimientos, de sus autoridades, desde sus instituciones no, y claro dentro de las sanciones que tienen muchos pueblos está precisamente la expulsión.</p>	<p>Analizadas en la presente investigación las resoluciones constitucionales 1422/2012, 06/2013 y 1127/2013-L</p>	<p>Comparto el criterio de la Dra. Sauma al señalar que la sanción de expulsión por sí misma no vulnera derechos constitucionales, evidentemente ha habido casos de abusos por parte de autoridades de la JIOC, un claro ejemplo es el dado en la SCP 1127/2013-L, en la que el TCP, hizo una interpretación en contextos inter e intracultural y se determinó dejar sin efecto la sanción de expulsión por haber constituido una sanción muy extrema ante una situación ya subsanada y que denotaba en todo</p>

			caso una decisión en represalia a la familia del infractor, situación inaceptable y que debe ser sujeta a control para lograr restablecer los derechos vulnerados de la familia.
<b>8. ¿La sanción de expulsión debería aplicarse a casos específicos, si fuera así cuales serían estos?</b>	Claro la sanción de expulsión es la muerte civil para una persona no, entonces es obviamente la sanción más grave y tendría que ser aplicada en última o sea como una última sanción después de haber agotado todas las sanciones previas pero además como decíamos hace un momento yo considero que la sanción debe ser individual no considero que se deba aplicar a toda la familia, la expulsión de toda la familia tiene consecuencias perversas para el núcleo familiar como tal, es decir expulsar a la familia implica que el padre, la madre se queden sin trabajo, se queden sin chacra, se queden sin tierra no tengan que comer, los hijos menores que puedan tener no tengan opciones de criarse en un ambiente cultural propio no puedan ir a la escuela finalmente de su comunidad no.	Analizada en los casos emblemáticos desarrollados por la jurisprudencia constitucionales, como es la SCP 1422/2012, la DCP 06/2013.	Es necesario entender que esta sanción al ser la más grave del sistema jurídico de la JIOC, debe aceptarse su aplicación a los casos más graves y gravísimos,
<b>9. ¿Cuál es la importancia del nuevo modelo de Estado para JIOC?</b>	Es importantísima, porque los incluye en conformación de las instituciones del Estado, los reconoce libres de autodeterminarse y autogobernarse en todos los ámbitos de su vida económica, social, jurídica, cultural, entre otros.	Detallado y analizado por María Elena Attard, cada uno de los pilares fundamentales que refunda el nuevo Estado, los cuales son motivo de análisis en el marco conceptual de la presente tesis.	La refundación del nuevo Estado, brinda la posibilidad a las naciones y pueblos indígenas de restituir, reconstituir y constituir sus instituciones en todos los ámbitos de su vida.
<b>10. ¿Tiene alguna relevancia la cosmovisión para la JIOC en la</b>	Definitivamente sí, porque ellos resuelven su justicia en base a la cosmovisión, creencias que tienen, un claro ejemplo son sus sanciones, una de ellas son los rituales que deben hacer para pedir	Analizado y desarrollado en un apartado específico en el marco conceptual, la cosmovisión de las naciones y pueblos indígenas, el cual coincide con lo expresado.	La cosmovisión de cada nación y pueblo indígena constituye su base esencial de cada una sin la cual, dejaría de tener una identidad como sujeto colectivo.



<b>administración de su justicia?</b>	perdón a la pachamama y además se les impone otras como de servicio a la comunidad u otras.		
<b>11. ¿Cómo administran su justicia las naciones y pueblos indígenas originario campesinos?</b>	En base a sus valores, principios, normas y procedimientos propios, cosmovisión de cada pueblo o nación.	El apartado de pluralismo jurídico de tipo igualitario es analizado en el marco conceptual de la presente tesis y que coincide con lo señalado por la Dra. Attard y la jurisprudencia constitucional.	Su administración de justicia la hacen efectiva aplicando sus sistemas jurídicos propios, es la manera como lo vienen haciendo ancestralmente.
<b>12. ¿Cuál es el alcance competencial al que debe regirse la JIOC para asumir el conocimiento de sus causas?</b>	Debe estar regido a la territorialidad y a la afectación de sus vienen jurídicos y no restringirse a los ámbitos de aplicación que señala la Ley de Deslinde	Ámbitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional y analizados en la presente tesis.	Es preciso efectuar una interpretación sistemática de la Constitución de manera que no se restrinja exageradamente las competencias de la JIOC, de esta forma existiría una contradicción de sus postulados del nuevo modelo de Estado, que propugna el pluralismo jurídico de tipo igualitario, el cual no admite que una jurisdicción se anteponga sobre otra, ambas tienen el mismo nivel jerárquico.
<b>13. ¿Qué significado tiene la libre determinación para las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos?</b>	En realidad los pueblos indígenas prefieren hablar de autodeterminación no, porque es una palabra que ellos la consideran más propia no, consideran que la libre determinación es como una concesión de parte de los Estados hacia ellos, y ellos dicen que no necesitan ningún permiso para existir y que ellos se han autodeterminado siempre y que en definitiva para ellos la autodeterminación está concebida como la restitución de sus instituciones y la reconstitución de sus territorios no, entonces la autodeterminación es entendida por los pueblos	Análisis coincidente con el expresado por María Elena Attard y referido en la presente tesis.	Constituye una oportunidad de recuperar y fortalecer sus instituciones propias, que han sido limitadas y eliminadas de sus culturas, y que ahora el Estado les brinda la oportunidad de apoyar esa labor de recuperación de sus instituciones.

	indígenas como el volver a construir territorialmente sus ayllus, sus suyos, sus naciones no.		
<b>14. ¿Cuál es su naturaleza del derecho a la libre determinación?</b>	Es un derecho colectivo del cual emergen los otros derechos de las naciones y pueblos indígenas.	Reflejado tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales que desarrollan este derecho y que son motivo de análisis en la presente tesis.	Derecho colectivo que reconoce su existencia y desarrollo libre de acuerdo a sus formas de vida.
<b>15. ¿Cuáles son las características o dimensiones de la libre determinación?</b>	El derecho a la libre determinación ha sido entendida desde una perspectiva dual no, ¿por qué dual?, porque ha sido concebido este derecho desde una perspectiva externa y desde una perspectiva interna, desde la perspectiva externa, a participar activamente en la definición política del Estado a formar parte de las estructuras y de los órganos del Estados no, y desde su dimensión interna el derecho a la libre determinación implica la posibilidad de los pueblos indígenas de autogobernarse, de definir libremente su desarrollo, sus instituciones económicas, políticas, jurídicas no.	Coincidente con lo analizado en el apartado de libre determinación de la JIOC, que analiza María Elena Attard y es referido en la presente tesis.	A partir de la actual Constitución boliviana, no sólo son reconocidos los derechos de las naciones y pueblos indígenas, sino que el Estado determina formarlos parte de las instituciones estatales, para que su visión intercultural, sea parte de los nuevos lineamientos en los diversos ámbitos de la vida y refleje diversidad cultural que impera en nuestro país.
<b>16. ¿En qué instrumentos normativos se encuentra resguardado el derecho a la libre determinación?</b>	El derecho a la libre determinación está reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas los Derechos de la Pueblos Indígenas, en la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas y también en nuestra Constitución Política del Estado.	Instrumentos internaciones que son motivo de análisis en la presente tesis.	Derecho fundamental para las naciones y pueblos indígenas, sin el cual no podrían lograr la restitución y reconstitución de sus instituciones propias, ni su inclusión en la estructura del Estado boliviano.
<b>ENTREVISTADA</b> N° 4 Patricia Serrudo Santelices	<b>RESPUESTAS</b>	<b>CONTRASTACIÓN CON EL MARCO TEORICO</b>	<b>INTERPRETACIÓN</b>

<b>1. ¿Qué incidencia tiene la composición plural del TCP, en la jurisprudencia constitucional?</b>	Es muy importante porque al tener autoridades indígenas como parte del TCP, importará un cambio sustancial es la visión para resolver las causas provenientes de la JIOC.	Labor del TCP que es analizado en el apartado destinado para esta institución en la presente tesis.	La labor de control plural de constitucionalidad que ejerce el TCP, deberá necesariamente por mandato constitucional hacer efectiva esta labor para que no quede en el mero nombre de la labor y de la institución.
<b>2. ¿Qué pautas de interpretación aplica el TCP al resolver las causas o consultas de la JIOC?</b>	El paradigma del vivir bien y en base al desarrollo de las dos modulaciones que efectuaron a este paradigma, como son las interpretaciones interculturales.	Analizadas y desarrolladas por la jurisprudencia, referidas en la presente investigación, en las SCP 1422/2012, 778/2014.	Estas pautas de interpretación intercultural, permiten al TCP realizar una labor de control plural, procurando que el análisis parta de la propia nación o pueblo indígenas y se enmarque en el bloque de constitucionalidad.
<b>3. ¿En base a qué instrumentos o métodos resuelve las causas o consultas de la JIOC el TCP?</b>	Es importante que el TCP, resuelva las causas sobre la JIOC, en base a los diálogos interculturales y la ponderación intercultural.	Analizados a partir de la jurisprudencia constitucional que se analiza en la presente tesis.	Son las herramientas que le permitirán obtener información importantísima a los magistrados sobre el contexto de su comunidad, cosmovisión, sistemas jurídicos, principios, valores, normas y procedimientos.
<b>4. ¿Cuáles son los casos emblemáticos que han permitido desarrollar la jurisprudencia constitucional en materia indígena?</b>	La 1422/2012 de Poroma, es la primera sentencia pronunciada en pueblos indígenas y precisamente una expulsión arbitraria a miembros de una comunidad, ahí se analizó la desproporcionalidad de la medida y la arbitrariedad de la medida, trata el paradigma del vivir bien. la 1422, ha sido modulada por la 778/2014 igual en expulsión y por la 487/2014.  Declaración 06/2013 de Zongo	Analizados en la presente tesis como parte de la jurisprudencia desarrollada por el TCP.	Son muy enriquecedoras por desarrollar lineamientos de interpretación a ser aplicados por el TCP en su labor de control plural de constitucionalidad de decisiones de la JIOC.
<b>5. ¿De dónde emerge la sanción</b>	La sanción de expulsión es una sanción legítima que está sustentada, resumiendo en los cinco	Pilares que son analizados y desarrollados por María Elena Attard	Estos pilares al reconocer la plurinacionalidad, el pluralismo

<b>de expulsión de la JIOC?</b>	pilares que sustentan el nuevo modelo de Estado que proyecta nuestra Constitución.	referidos en el marco teórico conceptual.	jurídico de tipo igualitario, la intercultural y descolonización, pretenden admitir los sistemas en los diversos ámbitos de la vida de la JIOC, uno de ellos es precisamente es el jurídico, en el cual tiene previstas sus normas y procedimientos propios que tiene todo el valor similar a las leyes del Estado.
<b>6. ¿Cuál es el fundamento de la sanción de la expulsión de la JIOC?</b>	Es una sanción y es lo que han aplicado, históricamente la han aplicado como un mecanismo de defensa no, porque bajo la visión de ciertas culturas, porque cada cultura tiene su forma de concebir a la expulsión no, de las pocas que he podido revisar es un mecanismo de defensa que la aplican frente a actos o hechos que rompen con la armonía no, entonces si se ha roto la armonía, entonces quiere decir que esa persona ya no forma parte de la comunidad, porque ya no está expresando los valores de la comunidad, ha roto con eso.	Analizada en la DCP 06/2013 y referida por la presente tesis.	El marco constitucional sustenta esta sanción, precisamente por formar parte de sus sistemas jurídicos de algunas naciones y pueblos indígenas, claro está que aquellas que no prevean en sus normativas internas no están en la posibilidad de aplicar la sanción de expulsión y si lo hicieran constituiría una vulneración constitucional.
<b>7. ¿La sanción de expulsión vulnera los derechos constitucionales de las personas?</b>	No vulnera, y si estoy de acuerdo, por qué, porque precisamente la expulsión en una forma de manifestación de su derecho a la libre determinación, porque es una forma de organización que ellos tienen, la sanción de expulsión para mi es una sanción legítima, felizmente el Tribunal Constitucional ha adoptado esta postura en muchas sentencias.	Analizada ampliamente tanto el marco conceptual, histórico, contextual y a su vez a través de la jurisprudencia constitucional.	Postura que evidentemente ha sido asumida por el TCP, en varias sentencias y declaraciones constitucionales por formar parte de sus sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígenas, los cuales son reconocidos constitucionalmente.
<b>8. ¿La sanción de expulsión debería aplicarse a casos</b>	Si considero que la expulsión debe ser aplicada, pero sólo en casos graves no, ¿por qué?, porque precisamente estás apartando a un miembro de la	Expresado en las resoluciones constitucionales analizadas en la	Resulta razonable pensar que esta sanción será aplicada a casos graves, cuando se hayan agotados otras

<p><b>específicos, si fuera así cuales serían estos?</b></p>	<p>comunidad de su realidad de su contexto, entonces si lo estás apartando sólo es razonable a mi juicio, proporcional cuando realmente este miembro de la comunidad ha cometido faltas graves y si uno revisa generalmente todas las comunidades indígenas originaria campesinas, las indígenas las aplican para casos graves, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad tiene que haber una relación no, de proporcionalidad de la medida aplicable, respecto a la causa.</p>	<p>presente tesis, tal es el caso de las SCP 1422/2012, 06/2013, 1127/2013-L</p>	<p>sanciones que no han logrado cesar esa afectación a la comunidad, por lo que no queda más remedio que acudir a esta medida extrema.</p>
<p><b>9. ¿Cuál es la importancia del nuevo modelo de Estado para JIOC?</b></p>	<p>Los cinco ejes esenciales sobre los que a mi juicio se expresa el nuevo modelo de Estado, para entender la sanción de expulsión, son la plurinacional, el pluralismo, la descolonización, igualdad jurídico de las culturas, la complementariedad y yo añado uno, sostenido por María Elena Attard que ella incluye a la despatriarcalización no, entonces esos seis son para mi juicio los pilares esenciales del nuevo modelo de Estado que te permiten tener una perspectiva diferente, son la base para entender por qué la sanción de expulsión es legítima no, es tan legítima como una privación de libertad.</p>	<p>Analizados y desarrollados por María Elena Attard en el marco teórico conceptual.</p>	<p>La legitimidad de la sanción de expulsión se mide por su respaldo constitucional y este se ve reflejado en cada uno de sus pilares esenciales del nuevo modelo de Estado, que apuntan a fortalecer sus instituciones de la JIOC, tal es el caso de la sanción de expulsión.</p>
<p><b>10. ¿Tiene alguna relevancia la cosmovisión para la JIOC en la administración de su justicia?</b></p>	<p>Es relevante y a mi juicio que la diferente cosmovisión o los diferentes modos de vida de organizarse por parte de la JIOC, hacen que su administración de justicia sea diferente a la nuestra, porque tienen diferentes valores, porque parten de diferentes principios, parten de diferentes concepciones, de ahí por qué existe una diferencia en el sistema de sanciones, ellos consideran que el privar a la libertad puede ser más lesivo o menos lesivo o finalmente no lo consideran una sanción, para ellos una sanción</p>	<p>Previsto su análisis en el apartado del marco teórico de cosmovisión de la JIOC.</p>	<p>La cosmovisión que tiene cada nación y pueblo indígena la hace diferente en su identidad y desarrollo, por lo que esa individualidad merece ser respetada y valorada porque emerge de creencias ancestrales que datan de siglos y que ahora terceras personas pretendan modificar esas prácticas, constituye una flagrante vulneración de sus derechos.</p>

	bajo el concepto de protección para la misma comunidad es la expulsión, no es la reclusión del individuo en la cárcel.		
<b>11. ¿Cómo administran su justicia las naciones y pueblos indígenas originario campesinos?</b>	Ellos deciden, consideran bajo su cosmovisión, y si, nosotros estamos en el escenario del pluralismo, pues el pluralismo implica que las fuentes jurídicas se diversifican no, que ya el Estado ya no es la única fuente legítima de producción del derecho si no que con los indígenas con sus normas y procedimientos propios forman parte de la diversidad de fuentes jurídicas, sí esto es así, porque estamos dentro de un pluralismo de tipo igualitario.	El pluralismo jurídico analizado y desarrollado por María Elena Attard en el marco teórico conceptual y en la jurisprudencia constitucional boliviana.	Cada nación y pueblo indígena resuelve sus conflictos en base a su cosmovisión, principios, valores, normas y procedimientos, no necesitan que nadie les diga, ellos lo hacen porque es una práctica ancestral para ellos.
<b>12. ¿Cuál es el alcance competencial al que debe regirse la JIOC para asumir el conocimiento de sus causas?</b>	Un tercero que no es miembro de la comunidad puede ser sometido a la JIOC a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, ¿por qué?, porque el ámbito territorial, material y personal se lo debe medir en ese contexto, el ámbito personal no implica que sólo la JIOC sea aplicable a miembros de la comunidad, ¿por qué?, porque el alcance de la JIOC, sólo se puede medir bajo dos criterios: territorialidad y la afectación de sus bienes, entonces si tú has afectado bienes jurídico indígenas y seas o no seas miembro de la comunidad, obviamente te tiene que alcanzar la JIOC no, entonces a mi juicio no están vulnerando ningún derecho constitucional de un tercero que haya afectado bienes jurídicos indígenas.	Analizados por María Elena Attard en el marco teórico conceptual de la presente tesis.	La realidad nos demuestra que no es admisible limitar el alcance competencial de la JIOC, porque ellos siguen resolviendo causas que vienen resolviendo por cientos de años y que por una ley se pretenda su limitación es desnaturalizar su fines y parte de su esencia como colectivos.
<b>13. ¿Qué significado tiene la libre determinación para las naciones y pueblos indígenas</b>	El derecho a la libre determinación de los pueblos, es felizmente hoy día un derecho humano, un derecho humano que trasciende lo que es el sujeto colectivo, o sea, pueblos indígenas que tienen el derecho de autogobernarse a autogestionarse a		La libre determinación es fundamental para la existencia de las naciones y pueblos indígenas, aunque claro está que lo vienen ejerciendo ancestralmente si

<b>originarios campesinos?</b>	decidir y a decidir cómo organizarse bajo su cosmovisión, bajo sus sentires, bajo sus saberes no, prácticamente es materializar lo que hasta ahora hoy en día ellos han vivido, desde lo que existen no, por eso es que hoy en día se considera un derecho, porque ellos tienen el derecho a seguir existiendo conforme su proyecto de vida, conforme su proyecto de existencia no.		necesidad de que haya habido un reconocimiento expreso en las normas. La importancia de este reconocimiento radica en las políticas estatales que puedan incluir en sus planes de trabajo para que sean beneficiados estos grupos colectivos.
<b>14. ¿Cuál es su naturaleza del derecho a la libre determinación?</b>	No nos olvidemos que naciones y pueblos indígenas, lo que la diferencia de la cultura occidental es el enfoque colectivo no el individual.		Este derecho procura el desarrollo de toda una colectividad por el contrario de los derechos individuales que sólo benefician a una sola persona.
<b>15. ¿Cuáles son las características o dimensiones de la libre determinación?</b>	Para mí el derecho a la libre autodeterminación tiene dos dimensiones, una extra externa y la otra intra, la extrasistémica lo tiene a partir de la construcción del Derecho Internacional de los derechos humanos con los instrumentos internacionales, que han ido construyendo este contenido esencial no, ya desde el Convenio 169, que va sentando las bases iniciales, de respetar su derecho a que ellos puedan existir bajo sus formas de vida, sus formas de organización, respetar te habla el Convenio 169, respetar esas formas de vida, esas formas de autogestionarse, de esas formas de organizarse de convivir de existir de pensar de ese tipo, pero es ya la Declaración de Naciones Unidas la de DNUDPI sobre derechos de los pueblos indígenas, es que ya te habla del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos. En el intrasistémico son los pueblos indígenas los que van a proyectarte cómo quieren vivir, cómo quieren seguir existiendo, porque ellos tienen formas de vida diferentes, la primera existencia real que tienen es precisamente que	Analizado en el apartado específico de libre determinación de la JIOC por María Elena Attard y referido en el marco teórico conceptual de la presente tesis, así como en la jurisprudencia constitucional consultada.	El criterio referido por la Dra. Serrudo es coincidente con las opiniones vertidas por las expertas Soraya Santiago y Gabriela Sauma, al señalar que este derecho tiene dos dimensiones: la dimensión externa el cual se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales y Constitución permitiendo que estos pueblos y naciones formen sus instituciones interculturales de las estructuras estatales y la dimensión interna referida al desarrollo libre al interior de sus propias naciones y pueblos indígenas.

	son preexistentes a los Estados, son naciones indígenas, pueblos que ha preexistido antes de la invasión española, entonces obviamente antes de la invasión habían formas de organización diferentes no, el derecho a recuperar a constituirse, el derecho a la restitución, a la reconstrucción, al reencuentro de lo que ellos eran, y quieren seguir bajo el nuevo contexto.		
<b>16. ¿En qué instrumentos normativos se encuentra el derecho a la libre determinación?</b>	El Convenio 169 de la OIT que sienta las bases de este derecho, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas y también en nuestra Constitución Política del Estado.	Instrumentos normativos constitucionales e internacionales de derechos humanos que son analizados en el marco conceptual de la presente tesis.	Normativas que brindan todo el respaldo a la realización y efectivización de los derechos de la JIOC, en este caso de la libre determinación.



### CAPITULO III

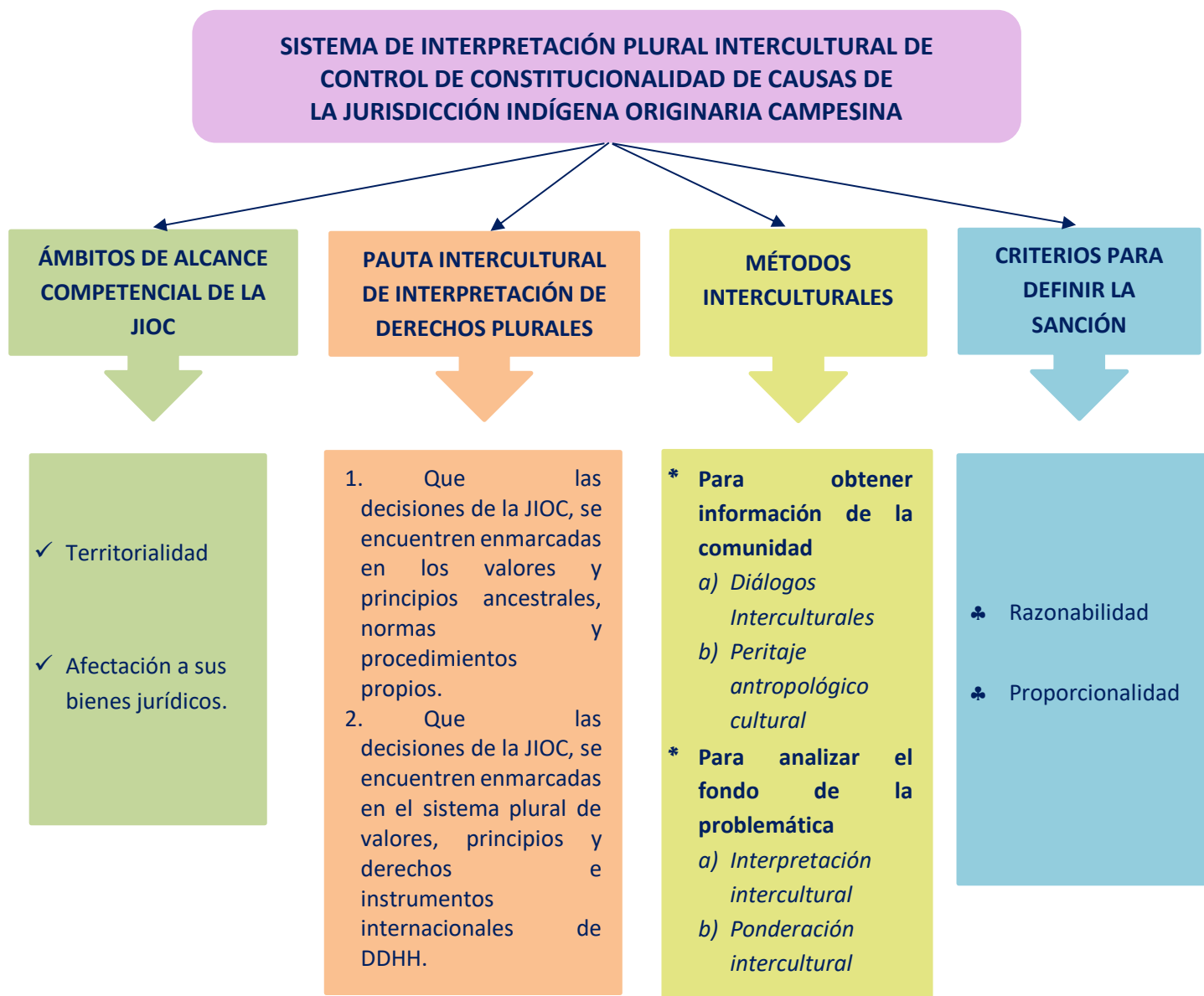
#### PROPUESTA

Que, luego de un análisis minucioso efectuado de la jurisprudencia constitucional boliviana y comparada, de la doctrina nacional e internacional y de las entrevistas efectuada a expertas en materia indígena, se ha podido determinar que no se puede y debe pretender otorgar lineamientos de interpretación a las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, para que impartan justicia en sus comunidades, porque, con este accionar estamos tratando de occidentalizar su justicia y de esta forma estaríamos vulnerando su derecho a la libre determinación, ellos conocen perfectamente la forma de administrar su justicia, porque es la manera como lo vienen haciendo ancestralmente, y que personas ajenas a sus comunidades pretendan darle una receta, es inmiscuirse de manera irrespetuosa desconociendo el mandato constitucional y legal e inclusive los instrumentos internacionales que les reconocen este derecho, ellos tienen toda la potestad y capacidad de hacerlo por sí mismos, y que por el contrario no debe haber intromisión de ninguna naturaleza.

En todo caso a quien corresponde otorgar lineamientos de interpretación plural intercultural es precisamente al Tribunal Constitucional Plurinacional, que ha venido realizando interpretaciones de derechos de manera diversa, en algunos casos favoreciendo y fortaleciéndolos a la JIOC, y en otros restringiéndolos, ello incluye a los lineamientos definidos para realizar interpretaciones respecto a la sanción de expulsión definida por las autoridades indígenas, es por ello, que ha surgido la necesidad de sistematizar las pautas, métodos y criterios desarrollados en materia indígena que se encuentran dispersos en diferentes sentencia y declaraciones constitucionales, para que el Tribunal Constitucional Plurinacional al ejercer el control plural de constitucionalidad, en tema de expulsiones de personas, resuelva de manera uniforme ante problemáticas similares y enmarcado en los ejes esenciales del nuevo modelo de Estado que impera en Bolivia.

En coherencia con lo señalado se diseñó, el **Sistema de Interpretación Plural Intercultural de Control de Constitucionalidad de causas de la JIOC**, el cual, permitirá resolver toda causa proveniente de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. A continuación, se presenta este sistema, construido de la siguiente manera:

## ESQUEMATIZACIÓN DEL SISTEMA



*Fuente propia*

## **Control de Constitucionalidad de la sanción de expulsión de la JIOC a través del Sistema de Interpretación Plural Intercultural de Control de Constitucionalidad de Causas de la JIOC.**

A efectos de conocer si la sanción de expulsión determinada por las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, vulnera o no derechos constitucionales de personas que son miembros o ajenos a las comunidades, se procederá a realizar el control de constitucionalidad de esta sanción a través del Sistema de Interpretación Plural Intercultural de Control de Constitucionalidad de Causas de la JIOC que se propone.

### **1.- Ámbitos de alcance competencial de la JIOC**

En primer lugar se debe iniciar este control plural de constitucionalidad, por determinar si la causa sujeta a revisión le corresponde conocer y resolver a la JIOC, definiéndose únicamente dos ámbitos de alcance competencial y no tres como establece la propia Ley Fundamental y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, en consideración a que, se ha efectuado una interpretación teleológica y sistemática de la Constitución con referencia a los ámbitos competenciales de la JIOC, concluyéndose que en virtud a la libre determinación de las naciones y pueblos indígenas, determinan qué hechos o asuntos resuelven en base a sus sistemas jurídicos, su cosmovisión, cultura, tradiciones, valores, principios y normas que, en mérito a ello, adquieren la competencia para conocer los asuntos que siempre han conocido y resuelto, estos ámbitos son:

- a) Territorial**, deberá analizarse si la lesión causada se suscitó en territorio de la propia comunidad.
- b) Por afectación a bienes jurídicos**, esta situación se presenta cuando una persona ya sea miembro o ajeno a la comunidad, realiza actos que afectan los intereses y/o derechos de las personas o de toda la comunidad, por lo que, resulta razonable pensar que la jurisdicción indígena debe alcanzarle a esa persona.

### **2.- Pautas de interpretación intercultural de derechos plurales**

Luego de determinar si el asunto corresponde ser resuelto por la JIOC, en segundo lugar se debe realizar un análisis de contrastación de la decisión para constatar si ha cumplido con las dos pautas de interpretación intercultural de derechos plurales.

En relación a la primera pauta, se debe analizar si la sanción de expulsión forma parte de las normas, cosmovisión, valores plurales o principios ancestrales de la comunidad, si fuera así, es perfectamente aceptable que sea impuesta la expulsión, o sí por el contrario, contradice la expulsión a la cosmovisión, los valores plurales o los principios ancestrales de la comunidad, no sería admisible su aplicación de esta sanción al caso concreto.

Con referencia a la segunda pauta de interpretación, se debe analizar si la sanción de expulsión, es una sanción que se encuentra enmarcada en el sistema plural de valores, principios y derechos de la Constitución Política del Estado y de los instrumentos internacionales de DDHH.

En este caso haciendo un análisis minucioso efectuando una labor de interpretación constitucional intercultural, se concluye que, las decisiones referentes a expulsiones que sean asumidas por la JIOC, son compatibles con el orden constitucional que impera en el Estado Plurinacional de Bolivia, pues en virtud del pluralismo jurídico las decisiones de la JIOC, emanan de su capacidad de auto organización y libre determinación que expresan distintas formas de vida y formas de comprensión del mundo, las que en el marco de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización fundamentan su sustento y compatibilidad con el conjunto del ordenamiento jurídico.

De igual forma encuentra fundamento en los instrumentos internacionales de DDHH, como son el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reconocen sus instituciones jurídicas, autoridades, normas y procedimientos, así como su sistema de sanciones. En esa misma línea de razonamiento, esta declaración señala que sus instituciones deben ser fortalecidas y reforzadas, lo que implica que no admite limitaciones, si no únicamente, deben sujetarse a las garantías de las personas dispuestas por mandato constitucional.

### **3.- Métodos Interculturales**

En tercer lugar corresponde referirse a los métodos interculturales, haciendo una diferenciación en base a la finalidad de cada método, los dos primeros destinados a recabar información fundamental respecto a su cosmovisión, cultura, tradiciones, valores plurales, principios ancestrales, normas y procedimientos de la comunidad en la que se determina una sanción de expulsión, para que las autoridades de garantías constitucionales puedan realizar el control de la decisión de la JIOC, en base a toda esta información. Son precisamente estos instrumentos que, permitirán recabar información

necesaria y pertinente sobre el contexto de la comunidad, para que puedan comprender la forma de vida de organizarse y de pensar, en la medida en que ello ocurra, los magistrados entablarán un relacionamiento de empatía que los llevará a comprender la realidad de la comunidad, asegurando la real materialización de valores plurales supremos como ser la igualdad, complementariedad, solidaridad, reciprocidad, armonía, inclusión, igualdad de condiciones, bienestar común entre otros.

- i) **Los diálogos interculturales**, permitirán como su nombre lo indica, promover un diálogo directo entre los magistrados y las autoridades de la nación o pueblo indígena que ha dispuesto la sanción de expulsión, para que puedan obtener información de primera fuente respecto a la comunidad.
- ii) **Los peritajes antropológicos**, son estudios encomendados al personal de la unidad especializada del TCP, para que recaben información respecto a la comunidad donde se ha determinado la sanción de expulsión, de esta forma conocerán el contexto de la comunidad. En este caso, si bien no es información de primera fuente, es una herramienta que de igual modo brindará información importante, a la que es recurrida cuando no le es posible a los magistrados constituirse en la comunidad.

Los siguientes dos métodos que a continuación se detallan tiene la finalidad de analizar la problemática de fondo, cada uno con sus propias particularidades.

- a. **Interpretación intercultural**, permite realizar una explicación del sentido y significado de la sanción de expulsión, teniendo en cuenta el contexto cultural de la comunidad.
- b. **Ponderación intercultural**, por último se aplicará la ponderación intercultural para cotejar los fines perseguidos por la decisión en relación a la sanción de expulsión definida por las autoridades de la JIOC, teniendo en cuenta su cosmovisión, entendida como la concepción que la nación o pueblo indígena originario campesino tenga sobre su realidad cultural de acuerdo a sus valores y cultura propia.

#### **4.- Criterios para definir la sanción**

En la presente situación, la determinación de las autoridades de la JIOC, de aplicar la sanción de expulsión a una determinada persona, deberá cumplir necesariamente con dos criterios de control, estos son:

### **a. Razonabilidad**

Se deberá medir que la sanción de expulsión definida a una persona, se encuentre sustentada y se justifique su aplicación, de manera que se logre restaurar la armonía y equilibrio de la comunidad, que se alteró con el comportamiento del infractor.

### **b. Proporcionalidad**

En este punto, deberá revisarse que la sanción de expulsión de una persona o varias, sea idónea y necesaria para lograr restaurar la paz y armonía de la comunidad, de lo contrario no se puede lograr esta finalidad, y a su vez sea *proporcional en sentido estricto*, esto es, que suponga más coste para los derechos que el beneficio a obtener.

La razonabilidad y proporcionalidad de la sanción de expulsión de personas, deberá de analizarse en función a identificar si la afectación causada a la comunidad es gravísima, de este modo podría ser aceptada la determinación, de lo contrario no sería admisible que se disponga la expulsión por una cuestión leve.

Es muy importante tener en cuenta que la sanción de expulsión de personas para las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, es un mecanismo de defensa frente a actos o hechos que rompen con la armonía, entonces si se ha roto la armonía, quiere decir que esa persona ya no forma parte de la comunidad, porque ya no está expresando los valores de la comunidad, ha ocasionado un quiebre afectando la paz y equilibrio en sus vidas, otro punto importante que es necesario considerar es precisamente lo que la diferencia de la cultura occidental es el enfoque colectivo no el individual, entonces por eso es que la expulsión se convierte en la sanción más grave. Por otra parte es primordial, que los magistrados al realizar el control plural de constitucionalidad, tomen en cuenta lo señalado por los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, y es precisamente el Convenio 169 de la OIT en su art. 9.I que prescribe que *“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, **deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros**”*.

Postulado que se traduce en aceptar por parte de la justicia occidental, los procedimientos y sanciones a los que recurren las naciones y pueblos indígenas para reprimir las afectaciones que sufren a sus comunidades.

Es importante tener en cuenta que, se ha podido identificar que la sanción de expulsión forma parte de sus sistemas jurídicos de algunas naciones y pueblos indígena originario campesinos, que es una sanción como cualquier otra y que no vulnera los derechos constitucionales de las personas, que es tan legítima como lo es la sanción de privación de libertad que determina la justicia occidental.

Que al impartir su justicia la JIOC, no hace diferenciación de personas, miembros y extraños, deben someterse a su jurisdicción, siempre y cuando cumplan con dos criterios: el primero es de territorialidad, el cual se refiere de que toda persona que afecte los bienes jurídicos dentro del territorio de la comunidad, será juzgado por la misma; el segundo es la afectación a los bienes jurídicos de la comunidad aunque no viva en ella, de igual forma le alcanzará la justicia indígena de la comunidad afectada.

Con la finalidad de brindar una herramienta técnica jurídica para que sea aplicada por el Tribunal Constitucional Plurinacional para la revisión de causas en las que se haya determinado sanción de expulsión y a su vez sirva para resolver todo tipo de causas que involucren derechos y obligaciones de la JIOC. Se propone a continuación el ***Protocolo del Sistema de Interpretación Plural Intercultural de Control de Constitucionalidad de causas de la JIOC***, documento que permitirá uniformidad en la jurisprudencia respecto a materia indígena, procurando brindar seguridad jurídica a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

Es necesario, señalar que este Protocolo fue elaborado en base al Protocolo de Género para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>107</sup> y al Protocolo de Actuación en Conciliación Judicial en Materia Civil<sup>108</sup>, documentos que permitieron guiar la labor de construcción de este importante instrumento.

A continuación, se presenta el Protocolo con los siguientes contenidos y pasos a seguir para su aplicación correcta del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

---

<sup>107</sup> PROTOCOLO DE GÉNERO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, (2017) publicación del Comité de Género del Órgano Judicial de Bolivia, Segunda Edición, Chuquisaca-Bolivia.

<sup>108</sup> PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL, (2017) publicado por el Tribunal Supremo de Justicia con apoyo de la Cooperación Suiza, Chuquisaca-Bolivia. Consultado en página web: [www.tsj.bo](http://www.tsj.bo) visitada en fecha 10 de abril de 2019.

## **PROTOCOLO DEL SISTEMA INTERPRETACIÓN PLURAL INTERCULTURAL DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE CAUSAS DE LA JURISDICCÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**

### **Presentación**

Comprendiendo la importancia y necesidad de la labor que desempeña el Tribunal Constitucional Plurinacional, como máximo garante de la protección efectiva de los derechos fundamentales, que ejerce desde su creación, y con mayor énfasis desde la promulgación de la actual Constitución Política del Estado el 7 de febrero de 2009, la cual, se construye a partir de la diversidad existente, cuya novedad trae consigo la consagración de un catálogo de derechos colectivos, en favor de las naciones y pueblos indígena originario campesino.

Derechos colectivos que han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional boliviana, definiendo novedosos lineamientos de interpretación, criterios y métodos desde una perspectiva plural e intercultural, esto quiere decir, considerando sus características, sus principios, sus valores, su cosmovisión, brindando nuevas técnicas jurídicas a esta instancia, para que ejerza el control de constitucionalidad plural de causas provenientes de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

Desarrollo jurisprudencial que se ha reflejado en sentencias y declaraciones constitucionales, que en algunos casos han favorecido y fortalecido sus derechos y en otros, han debilitado y limitado las facultades y libertades de las naciones y pueblos indígenas originaria campesinos, lo que refleja, a pesar de la vigencia del orden constitucional imperante, una cultura constitucional predominantemente “positivista” y “formalista”, aún bajo moldes euro-centristas.

Ante esta situación, surge la imperiosa necesidad de sistematizar las pautas, métodos y criterios interculturales, de manera que el Tribunal Constitucional Plurinacional, cuente con una herramienta técnica jurídica útil, eficaz y especializada en la materia, que procure un cambio de criterios y mecanismos de interpretación desde la visión del vivir bien o Suma Quamaña, que permita resolver las causas de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de manera uniforme, tomando en cuenta las diferencias sustanciales y el contexto de cada comunidad.

Para ello, se ha trabajado en la construcción de un Protocolo del Sistema de Interpretación Plural Intercultural de Control de Constitucionalidad de causas de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, documento que sienta las bases teóricas



de las conceptualizaciones que requieren su comprensión previa y de una serie de pasos a seguir para la revisión de causas que involucren derechos y obligaciones de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. De manera que se logre uniformidad en la jurisprudencia constitucional en materia indígena, procurando brindar seguridad jurídica a estos grupos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

## **I. Introducción**

El presente protocolo reúne un conjunto de conceptos y pasos, que tienen por finalidad guiar la labor de magistrados, letrados y abogados asistentes del Tribunal Constitucional Plurinacional, para realizar el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado e instrumentos internacionales de derechos humano.

## **II. La protección de la Jurisdicción Indígena en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos DIDH, ha aportado en el reconocimiento y garantía de los derechos indígenas, viéndose reflejado y proyectado en los Instrumentos Internacionales, que a continuación se detallan:

### ***II.1. El Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales***

Es una norma fundamental a nivel internacional, que permite el ejercicio de la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC), y proporciona un nuevo marco jurídico en la negociación de acuerdos, fortalece las fuentes del derecho internacional y consolida los mecanismos de protección a los derechos de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos. Este instrumento contribuye a implementar acciones tendientes que modifiquen las condiciones excluyentes en las que se encuentran la mayoría de estos pueblos, estableciendo principios básicos como: el respeto a las culturas, formas de vida y de organizaciones e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales; la participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan; el establecimiento de mecanismos adecuados y procedimientos para dar cumplimiento al convenio de acuerdo a las condiciones de cada país.

## **II.2. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Cuya aprobación se produjo el 13 de septiembre de 2007, instrumento que marca sin duda, un hito fundamental en el afianzamiento de un proceso de empoderamiento de los pueblos indígenas, reforzando y ampliando el horizonte de derechos de los pueblos indígenas, fundándolos en la igual dignidad de los pueblos y su derecho a determinar libremente su condición política, sus sistemas económicos, social, jurídico y cultural, y a su vez, desarrolla el derecho al consentimiento previo, libre e informado.

## **II.3. La Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas**

Por su parte refuerza los derechos de los pueblos indígenas, reiterando el derecho a la libre determinación, en base al cual, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, y del mismo modo, fortaleciendo sus derechos a constituir y reconstituir sus instituciones propias, las que deberán ser respetadas y reconocidas con igual dignidad en el orden jurídico nacional, regional e internacional.

## **III. Los pilares fundantes del Estado Plurinacional de Bolivia: la plurinacionalidad, el pluralismo jurídico, la interculturalidad y la descolonización**

### **III.1. La plurinacionalidad**

*“La plurinacionalidad reconoce y describe la realidad de un País en el cual pueblos, naciones y nacionalidades indígenas y negras –cuyas raíces pre-datan al Estado Nacional –conviven con blancos y mestizos”<sup>109</sup>.*

El carácter plurinacional, tiene de acuerdo a Raquel Yrigoyen, una doble dimensión: como comunidades históricas con un territorio natal determinado que comparte lengua y cultura diferenciada y como pueblos con capacidad política para definir sus destinos. Asimismo, debe señalarse que, la plurinacionalidad no se limita a un autogobierno sino también al reconocimiento de las diversas cosmovisiones, principios y valores de los pueblos indígenas.

---

<sup>109</sup> WALSH Katherine. (2008) *Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: Insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado*. En: Tabula Rasa. Bogotá-Colombia No. 9. Pág. 142.

### **III.2. Pluralismo Jurídico de tipo igualitario**

Según Raquel Yrigoyen el pluralismo jurídico “*permite reconocer la coexistencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo espacio geopolítico*”. Precisamente, la Constitución boliviana de 2009, adopta el pluralismo jurídico de tipo igualitario, diseño constitucional que asegura la coexistencia de diversos sistemas jurídicos y consolida el sistema plural de fuentes jurídicas, en el que, la ley no es la única fuente directa de derecho, sino también las normas y procedimientos de las diversas culturas.

### **III.3. Interculturalidad**

Es la forma en la que deben desarrollarse las relaciones entre las diferentes identidades nacionales, bajo el fundamento del pluralismo igualitario, lo que supone un relacionamiento en equilibrio, armonía e igualdad, entre naciones y pueblos.

*Por lo expresado, es evidente que este tipo de interculturalidad que se ensambla perfectamente con un pluralismo descolonizador de corte igualitario, por esta razón, sin duda es la aspiración del art. 9.1 de la Constitución vigente; sin embargo, para consolidar esta modalidad de interculturalidad, debe estar asegurada para los pueblos y naciones indígena originario campesinos un real y verdadero proceso de “igualación” siendo para este efecto una herramienta idónea la efectiva aplicación de la libre determinación de los mismos, cláusula que deberá ser interpretada de la manera más extensiva y progresiva posible<sup>110</sup>.*

### **III.4. Descolonización**

Para hablar de descolonización es necesario referirse previamente a la *post-colonialidad, componente esencial del proceso de descolonización, que implica el reconocimiento de que el colonialismo no terminó con la independencia, sino que todavía en los países colonizados, perviven conceptos racistas y discriminatorios, aspectos a partir de los cuales y en el marco de la plurinacionalidad y el pluralismo, debe refundarse el Estado boliviano<sup>111</sup>*; en esta perspectiva Boaventura de Sousa Santos

---

<sup>110</sup> WALSH Catherine. (2008) “Interculturalidad y Plurinacionalidad: Elementos para el debate constituyente. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Pág. 1, disponible en <http://red.pucp.edu.pe/ridei/wp-content/uploads/biblioteca/100412.pdf> página visitada el 2 de octubre de 2018.

<sup>111</sup> ATTARD María Elena, (2018) en la publicación “*Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad*”, contenido en la página [www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org) en la plataforma del Diplomado en Litigio Estratégico de Derechos para Pueblos Indígenas.

señala que *“...si hubo una injusticia histórica, hay que permitir un periodo transicional donde haya un tiempo de discriminación positiva a favor de las poblaciones oprimidas”*.

Silvia Rivera Cusicanqui señala que la descolonización tiene la finalidad de suprimir y eliminar la relación de subordinación que generó la aludida dominación colonial y que anuló el derecho a la identidad cultural y a la autodeterminación de los pueblos indígenas.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ha señalado que *“...la plurinacionalidad descolonizadora, nos plantea la eliminación de las relaciones de dominación y desigualdad partiendo de la “reconstitución”, “restitución histórica”, “igualación” y “autodeterminación” de las naciones y pueblos indígenas.*

### **III.5. Despatriarcalización**

Si bien no está prevista expresamente en la Constitución Política del Estado, María Elena Attard propone a la despatriarcalización como un elemento esencial y fundamental del esquema constitucional boliviano, por cuanto, propone mirar las asimetrías de poder o las relaciones de opresión en razón a género no desde la construcción de la igualdad formal, sino desde la lógica del vivir bien en complementariedad.

### **IV. Vivir bien**

Recogiendo lo definido por el CONAMAQ (Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qollasuyo), en su Plan Estratégico señaló que, el vivir bien implica la vida en plenitud y la convivencia armónica no sólo de las personas y pueblos que habitan en el Estado Plurinacional, sino también con la madre tierra, y toda forma de existencia.

### **V. La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y su reconocimiento en el marco constitucional boliviano**

Con la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, el 7 de febrero de 2009, surge un nuevo modelo de Estado, el cual, como ya se señaló, se refunda sobre la base de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y descolonización. Elementos esenciales que constituyen la base estructurante de este Estado, consolidando la protección y efectivo reconocimiento constitucional de las naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos, asegurando una real materialización de la realidad diversa que impera en Bolivia.

En coherencia con el nuevo modelo de Estado que rige en nuestro país, la Constitución Política del Estado, en sus artículos del 30 al 32, ha consagrado un catálogo de derechos en favor de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Derechos que deben ser interpretados de manera progresiva y evolutiva, para que se fortalezcan sus instituciones y libertades en todos los ámbitos de su vida.

## **VI. La libre determinación de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos**

La libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, tiene el objetivo de consolidar una autogestión interna igualitaria dentro de un Estado, la cual se materializa a través del auto-gobierno, la auto gestión pública, la territorialidad y la “reconstitución” de todas las instituciones sociales, políticas y culturales indígenas, todo en el marco de una convivencia armónica y equilibrada al interior de las Naciones y Pueblos Indígena originaria campesinas, entre éstas y en relación a toda la sociedad en su conjunto.

## **VII. Principios que rigen en este protocolo**

### ***a) La relación espiritual entre las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la Madre Tierra***

Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tiene derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado, y asumen las responsabilidades para con las generaciones venideras. En el marco de sus cosmovisiones las naciones y pueblos indígena originario campesinos mantienen una relación armoniosa, de complementariedad y respeto con la Madre Tierra;

### ***b) Diversidad cultural***

La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario, por lo que, corresponde tomar en cuenta las diferentes identidades culturales;

### ***c) Interpretación intercultural***

Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades deberán tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional;

**d) Pluralismo jurídico de tipo igualitario**

Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía;

**e) Independencia**

La actuación de las autoridades de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas, es libre de interferencias e injerencias ajenas.

**f) Igualdad de oportunidades**

Todas las naciones y pueblos indígena originaria campesina garantizan que las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos-mayores y personas en situación de discapacidad, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos.

**VIII. Valores plurales que rigen en este protocolo**

**a. Complementariedad**

Implica, la concurrencia de esfuerzos e iniciativa de intercambiar conocimientos y experiencias entre las diversas culturas.

**b. Reciprocidad**

Referida al intercambio de bienes y trabajo entre naciones y pueblos indígena originaria campesina.

**c. Armonía**

Es la convivencia pacífica con buenas relaciones entre miembros de una comunidad, entre naciones y pueblos indígena originario campesinos y entre todo lo que los rodea.

**d. Equilibrio**

Consiste en el ejercicio del rol familiar, laboral y social, que ha asumido cada miembro de la comunidad indígena originaria campesina.

**e. Igualdad**

El trato igualitario de todos los miembros de la comunidad indígena, teniendo en cuenta sus diferencias y vulnerabilidades.

**f. Solidaridad**

El apoyo mutuo que se brindan los miembros o entre pueblos y naciones de la comunidad indígena originaria campesina, por la lucha de sus intereses, ante adversidades y todo tipo de situaciones que les afecten.

**g. Transparencia**

Los actos de las autoridades y miembros de las naciones y pueblos indígena originaria campesina, son de conocimiento público de toda la comunidad.

**h. Equidad e igualdad de género**

Todas las naciones y pueblos indígena originaria campesina, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a la justicia.

so a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones;

**i. Responsabilidad**

Es el cumplimiento de las obligaciones de cada miembro de la comunidad en todos los ámbitos de la vida, ya sea familiar, laboral, social u otros.

**IX. Valores éticos-morales**

- *Ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón)*
- *Suma qamaña (vivir bien);*
- *El ñandereko (vida armoniosa);*
- *Teko kavi (vida buena);*
- *Ivi maraei (tierra sin mal) y*
- *Qhapaj ñan (camino o vida noble)*

**X. El Tribunal Constitucional Plurinacional y su labor de control de constitucionalidad plural e intercultural**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, por mandato constitucional prescrito en los arts. 196 a 204 de la Constitución y de la Ley 027 de 06 de julio de 2010 (Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y a su vez por el Código Procesal Constitucional de 05 de julio de 2012, se encuentra en la cúspide del Sistema Jurisdiccional Plural de Control de Constitucionalidad, y se configura como el último y máximo garante tanto del Bloque de Constitucionalidad como de los derechos fundamentales. Sus roles y diseño, debe consolidar una materialización no solamente de la Constitución como texto escrito, sino esencialmente de los valores plurales supremos para consolidar así el vivir bien; pero además, en base a los antecedentes y presupuestos del modelo constitucional, uno de sus roles esenciales es asegurar la efectivización de los derechos colectivos de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos materializando el corpus iure de derechos de los pueblos indígenas descritos precedentemente y contextualizados a los ideales y procesos de “restitución”, “igualación” y “reconstitución”, todo en el marco de

una convivencia armónica y equilibrada al interior de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre éstos y en relación a toda la sociedad en su conjunto”.

### **X.1. Jurisprudencia constitucional boliviana en contextos interculturales.**

Son varias las sentencias y declaraciones constitucionales que han constituido la base para la elaboración del Sistema de Interpretación Plural Intercultural de Control de Constitucionalidad de Causas de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, que hoy se presenta, tal es el caso de la SCP 1422/2012 con el desarrollo del paradigma del vivir bien, redimensionada por la SCP 778/2014, en la que se redujo a dos pautas de interpretación, la SCP 487/2014, SCP 788/2012, del mismo modo las DDCCPP 06/2013, 37/2013, que fortalecen los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

## **XI. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR EL SISTEMA DE INTERPRETACIÓN PLURAL INTERCULTURAL DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE CAUSAS DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**

Este sistema ha sido configurado en base a criterios, pautas y métodos interculturales, que se encuentran definidos por el art. 19.II inc. 3 de la Constitución Política del Estado, y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, y a su vez, aquellos que fueron desarrollados por la jurisprudencia constitucional boliviana, y que ahora, se los presenta divididos en cuatro categorías y estas a su vez en subcategorías cada una, a continuación se los pasa a explicar: 1) *Criterios de alcance competencial de la JIOC*; 2) *Pauta intercultural de interpretación de derechos plurales*; 3) *Métodos interculturales*; y 4) *Criterios para definir la sanción*.

### **XI.1. CRITERIOS DE ALCANCE COMPETENCIAL DE LA JIOC**

El criterio de territorialidad fue definido por mandato constitucional y legal y el criterio por afectación a los bienes jurídicos de la comunidad indígena, fue desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

#### **1) Territorialidad**

El análisis del caso concreto, debe partir determinando si el hecho ocurrido se suscitó en territorio de la comunidad indígena, de ser así, corresponde sea de conocimiento y resuelto por sus autoridades indígenas.



## **2) *Por afectación a los bienes jurídicos de la comunidad indígena***

Este criterio de igual forma alcanzará a todo acto o hecho que afecte los derechos o bienes del pueblo o nación indígena originaria campesina, el cual, deberá ser de conocimiento y resuelto por sus propias autoridades.

## **XI.2. PAUTAS INTERCULTURALES DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS PLURALES**

Estas pautas fueron desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, encontrando génesis en el paradigma del vivir bien que definió la SCP 1422/2012, posteriormente, redimensionada por la SCP 778/2014.

El proyectista deberá verificar el cumplimiento de ambas pautas, de manera que la decisión sea legítima y constitucional, de lo contrario se traduce en una decisión arbitraria e inconstitucional. A continuación, se las detalla:

- 1) Que las decisiones de las autoridades de las Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, se encuentren enmarcadas en los valores y principios ancestrales, normas y procedimientos propios de la comunidad indígena.
- 2) Que las decisiones de las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, se encuentren enmarcadas en el sistema plural de valores, principios y derechos de la Constitución e instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

## **XI.3. MÉTODOS INTERCULTURALES**

### **XI.3.1. Para obtener información de la comunidad indígena**

Aquellos medios por los cuales, se logrará recabar información de la nación o pueblo indígena originario campesino, la diferencia entre los diálogos interculturales y el peritaje antropológico cultural, radica en la o las personas que obtienen la información de la comunidad indígena, diferencia que tiene una importancia fundamental, teniendo en cuenta que la información obtenida permitirá brindar luces sobre la realidad y características de la comunidad.

De cualquier forma, el imprescindible que necesariamente se obtenga la información a través cualquiera de estas dos herramientas, de lo contrario, se estaría omitiendo información fundamental para tomar una decisión final sobre el problema jurídico presentado en la comunidad indígena.

### **a) Diálogos interculturales**

Permitirán entablar diálogos entre el Tribunal Constitucional Plurinacional y las autoridades indígena originaria campesina, de manera que los magistrados conozcan de primera fuente, la realidad vivencial, sus sistemas jurídicos, económicos, políticos, su cultura, su cosmovisión, entre otros aspectos fundamentales de la comunidad, para resolver la causa o consulta en base a esas consideraciones.

Los diálogos interculturales constituyen el medio más idóneo para recabar información, precisamente porque son los propios magistrados que reciben esta información, en base a la cual, deben conocer y resolver la causa o consulta sorteada.

### **b) Peritaje antropológico cultural**

Son informes elaborados por personal de la unidad especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre el modo de vida en el ámbito social, cultural, económico, jurídico, valores, principios y cosmovisión de la comunidad indígena, para que los magistrados resuelvan la causa en base a esos elementos proporcionados por dicho documento.

El peritaje antropológico cultural es una fuente indirecta que, si bien, no es obtenida directamente por los magistrados relatores, permite brindar información imprescindible de la comunidad indígena, en caso de que, no le fuera posible a los propios magistrados recabar la información personalmente.

## **XI.3.2. Para analizar el fondo de la problemática**

### **a) Interpretación intercultural**

Se realizará un análisis desde y conforme a la cosmovisión indígena originaria campesina de cada una de las diversas culturas involucradas en el conflicto o consulta y tomar en cuenta sus diferencias al momento de tomar la decisión que resuelva el problema jurídico.

### **b) Ponderación intercultural**

Permite sopesar los derechos en conflicto, tomando en cuenta información imprescindible respecto a la condición cultural de los sujetos. Asimismo, se debe analizar si la medida adoptada, limitadora de un derecho tiene un fin constitucionalmente legítimo.

#### **XI.4. CRITERIOS PARA DEFINIR LA SANCIÓN**

Es imprescindible que al momento de analizar la sanción esta se encuentre dentro de los parámetros definidos para este fin.

##### ***a. Razonabilidad***

La prohibición, limitación o supresión de disfrute de un derecho, se tornará arbitraria e irracional, cuando carezca de sustento o causa axiomática. Este sustento o causa axiomática justifica una limitación, cuando la medida asumida sea estrictamente necesaria y tenga la finalidad directa de resguardar el bienestar de la colectividad.

##### ***b. Proporcionalidad***

Para concluir que una sanción es proporcional, deberá verificarse el cumplimiento de tres subprincipios: 1. *Idoneidad*, para alcanzar aquella finalidad, esto es, que sea capaz de conseguirla; 2. *Necesaria*, para el repetido fin, en el sentido de que éste no se pueda obtener mediante una intervención no lesiva o menos lesiva de derechos fundamentales; y 3. *Proporcionada en sentido estricto*, esto es, que suponga más coste para los derechos que el beneficio a obtener.

## CONCLUSIONES

- La libre determinación como derecho fundamental de la JIOC, es un derecho humano que se encuentra reconocido en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que permite a las naciones y pueblos indígenas autogobernarse, autogestionarse en todos los ámbitos de su vida.
- La expulsión de personas de la comunidad, es una sanción como cualquier otra, que forma parte ancestralmente del sistema jurídico plural de las naciones y pueblos indígenas originaria campesinas, el cual es asumido por las autoridades como mecanismo de defensa frente a actos o hechos que rompen con la armonía de la comunidad indígena.
- La sanción de expulsión al formar parte de los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígenas, en el marco de su derecho a la libre determinación, responde a los ejes fundacionales del nuevo modelo de Estado que impera, como son la plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad y la descolonización, constituyéndose en una sanción que no vulnera los derechos de las personas que son miembros o ajenos a las comunidades.
- El actual diseño constitucional enmarcado en el respeto e igualdad de culturas, en resguardo del derecho a la libre determinación, no admite proponer líneas de interpretación intercultural para que sean aplicadas por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en el conocimiento y resolución de sus causas, en todo caso corresponde dirigir la propuesta al Tribunal Constitucional Plurinacional para que al ejercer el control plural de constitucionalidad sean asumidas por este Órgano en la resolución de causas de la JIOC.
- Al extractar de la jurisprudencia constitucional los lineamientos jurisprudenciales relevantes con enfoque plural e intercultural, se ha logrado su sistematización en un esquema, que coadyuvará al Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de control plural de constitucionalidad de causas de la JIOC.

## RECOMENDACIONES

- ✓ Tribunal Constitucional Plurinacional para ejercer el control plural de constitucionalidad de las decisiones o consultas de las autoridades indígenas, aplique sin excepción el Sistema de Interpretación Plural Intercultural de Control de Constitucionalidad de causas de la JIOC.
- ✓ La Universidad Andina Simón Bolívar, remita al Tribunal Constitucional Plurinacional para su conocimiento y consideración la propuesta del Protocolo del Sistema de Interpretación Plural Intercultural de Control de Constitucionalidad de causas de la JIOC.
- ✓ A la unidad especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional efectúe y sostenga labores permanentes de coordinación y cooperación con las autoridades de la JIOC, de manera que se logre consensuar soluciones pactadas que procuren la efectivización de las resoluciones constitucionales.
- ✓ El Tribunal Constitucional Plurinacional mantenga una línea de razonamiento favorable y uniforme de su jurisprudencia constitucional en contextos inter e intraculturales, de tal forma que la jurisdicción indígena originaria campesina se vea fortalecida en la restitución y reconstitución de sus instituciones jurídicas.
- ✓ Desarrollar investigación de campo específicamente de la sanción de expulsión prevista en los sistemas jurídicos de naciones y pueblos indígenas de las diferentes zonas geográficas, para conocer la realidad de su aplicación, que impacto tiene en el sancionado, por qué tipo de afectaciones es determinada este tipo de sanción, si es cumplida por el sancionado y si no fuera así, cómo proceden las autoridades de la JIOC.
- ✓ Estudiar el significado y desarrollo de los valores rectores interculturales del Estado boliviano como son la complementariedad, reciprocidad, armonía y el equilibrio, los cuales encarnarán la deconstrucción del pensamiento occidental sobre la universalidad de los derechos, para lograr cimentar nuevas perspectivas de pensamiento para la interpretación de derechos plurales.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ALBÓ Xavier. (2005) "Pluralismo cultural y desarrollo". En Cultura y transformación social. Santiago de Chile. Viva Trust.
2. ATTARD María Elena. (2018) "*Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad*", contenido en la página [www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org) en la plataforma del Diplomado en Litigio Estratégico de Derechos para Pueblos Indígenas.
3. BOAVENTURA De Sousa Santos (2010) *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Plural, CESU-UMSS, P 23, Paz Bolivia.
4. BOAVENTURA De Sousa Santos (2012) "*Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia*", cuando los excluidos tienen derechos. La Paz-Bolivia.
5. CHUQUIMIA ESCOBAR René Guery (2012) "Historia, Colonia y Derecho de los Pueblos Indígenas". DE SOUSA SANTOS BOAVENTURA y EXENI RODRIGEZ Jose Luis (Eds.) En Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia, 1ra. Edición. Fundación Rosa Luxemburg/Abya- Yala. La Paz-Bolivia.
6. ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO Plurinacional de Bolivia (2018) Unidad de Formación y Especialización. Segundo Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria. Módulo IV. Pluralismo Jurídico P. 8 Disponible en: [www.formacion.eje.edu.bo](http://www.formacion.eje.edu.bo) Página visitada 17 de octubre de 2018.
7. GIRAUDO Laura, (2008) *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea, Centro de Estudio Políticos y Constitucionales*, Madrid.
8. HOEKEMA André, (2002) Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario, en EL OTRO DERECHO, número 26-27. ILSA, Bogotá D.C., Colombia. Pp 35-36, referido por Maria Elena Attard en la publicación "*Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad*", contenido en la página [www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org) en la plataforma del Diplomado en Litigio Estratégico de Derechos para Pueblos Indígenas.
9. IDÓN Chivi utiliza el término colonialidad de las sentencias constitucionales y hace un estudio desde el 2003 hasta el 2011, señalando que la interpretación constitucional tiene como horizonte de conocimiento la continuidad colonial. CHIVI VARGAS Idón Moises. (2012) "*El largo camino de la jurisdicción indígena*". En *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*. DE SOUSA

- SANTOS BOAVENTURA y EXENI RODRIGEZ Jose Luis Editores. 1 ra. Edición. Fundación Rosa Luxemburg/Abya- Yala. La Paz-Bolivia. P 312-320.
10. MARTÍNEZ Juan Carlos, Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico, pag. 33-35.
  11. MINISTERIO DE JUSTICIA, Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina Justicia Indígena Originaria Campesina, Respeto e Igualdad entre hombres y mujeres, Módulo I.
  12. PRUJULA Y KONRAD ADENAUER STIFTUNG (2012) Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico, Manual para operadores de Justicia. México
  13. SCHAVELSON Salvador. (2012) *El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia. Etnografía de una Asamblea Constituyente*. Editorial Plural. La Paz - Bolivia. P 45-46. Nota 35.
  14. SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA, (2003) Santa Cruz de la Sierra.
  15. SISTEMAS JURÍDICOS INDÍGENAS ORIGINARIO CAMPESINOS EN BOLIVIA, (2012) Tres aproximaciones Curahuara de Carangas (Oruro), Sacaca (Potosí) y Charagua (Santa Cruz), La Paz.
  16. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Unidad de Descolonización *Informe Técnico Tribunal Constitucional Plurinacional /ST/UD/Inf. No. 040/2013*, referido por María Elena Attard Bellido en la publicación “Sembrando Pluralismo Jurídico y Tejiendo Interculturalidad”.
  17. WALSH Katherine. (2008) *Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: Insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado*. En: Tabula Rasa. Bogotá-Colombia No. 9.
  18. YRIGOYEN Fajardo Raquel. (2011) “*El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización*”. En *El Derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Cesar Rodríguez Garabito (coordinador). Siglo XXI editores. Noviembre. P 6. Artículo disponible en [www.canaljusticia.org/admin/fileFS.php?table=modulos\\_archivos](http://www.canaljusticia.org/admin/fileFS.php?table=modulos_archivos)
  19. YRIGOYEN Fajardo Raquel. (2009) “*El derecho a la libre determinación del desarrollo, la participación, la consulta y el consentimiento*”. Publicado en: *Los Derechos de los Pueblos Indígenas a los recursos naturales y al territorio. Conflictos y desafíos en América Latina*. Icaria. APARICIO Marco. Ed. 2011; éste artículo fue también publicado con la siguiente titulación: “De la tutela indígena a la libre determinación del desarrollo, la participación, la consulta y el consentimiento “ YRIGOYEN 2009 y “Sobre los Derechos de participación, consulta y consentimiento. Fundamentos, balance y retos para su implementación” (Sánchez Botero, 2009).

Además este artículo está disponible en:  
[http://paideiah.pucp.edu.pe/programas/moodle/file.php/276/Curso\\_7/Yrigoyen\\_Raquel\\_El\\_Derecho\\_a\\_la\\_Libre\\_Determinacion.pdf](http://paideiah.pucp.edu.pe/programas/moodle/file.php/276/Curso_7/Yrigoyen_Raquel_El_Derecho_a_la_Libre_Determinacion.pdf)

- 20.** YRIGOYEN, Fajardo Raquel (2006). *Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino. Pueblos indígenas y derechos humanos*. Op. cit. 537-567.



**Páginas de Internet visitadas**

- \* [www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio](http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio) visitada en fecha 10 de noviembre de 2018.
- \* [www.oas.org](http://www.oas.org) Corte Interamericana de Derechos sobre los Pueblos Indígenas, visitada en fecha 12 de diciembre de 2018.
- \* [www.cndh.org.mx/](http://www.cndh.org.mx/) Comisión de Derechos Humanos de México, visitada en fecha 12 de enero de 2019.
- \* [www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org) visitada en fecha 21 de noviembre de 2018.
- \* Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
- \* Revista Latinoamericana de Derechos Humanos Vol. 21 (1): 134, enero-junio, 2010 (ISSN: 1659-4304)
- \* Revista Latinoamericana de Derechos Humanos Vol. 21 (1): 134, enero-junio, 2010 (ISSN: 1659-4304)
- \* Sistema de las Naciones Unidas y derechos humanos: directrices e información para el Sistema de Coordinadores Residentes, marzo de 2000.
- \* [www.campanaderechoalaeducacion.bo](http://www.campanaderechoalaeducacion.bo) visitada en fecha 6 de noviembre de 2018.
- \* [www.paideiah.pucp.edu.pe/programas/moodle/file.php/276/Curso\\_7/Yrigoyen\\_Raquel\\_El\\_Derecho\\_a\\_la\\_Libre\\_Determinacion.pdf](http://www.paideiah.pucp.edu.pe/programas/moodle/file.php/276/Curso_7/Yrigoyen_Raquel_El_Derecho_a_la_Libre_Determinacion.pdf), visitada en fecha 17 de noviembre de 2018.
- \* [www.defensoria.gob.bo/sp/ddhh.historia.asp](http://www.defensoria.gob.bo/sp/ddhh.historia.asp), visitada en fecha 15 de diciembre de 2018.
- \* [www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx](http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx) Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina de Alto Comisionado para los DDHH, visitada en fecha 2 de noviembre de 2018.
- \* [www.reddhfic.org/](http://www.reddhfic.org/) visitada en fecha 6 de octubre de 2018.
- \* [www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo) visitada en fecha del 3 al 5 de octubre, el 15 y 19 de noviembre de 2018, 20 de enero y 18 de febrero de 2019.

# ANEXO 1

## GUÍA DE ENTREVISTA

La entrevista como técnica de recolección de información, tiene por objetivo en la presente investigación, obtener información referida a los derechos de la jurisdicción indígena originaria campesina, la sanción de expulsión aplicada por las autoridades indígenas y los lineamientos desarrollados por la jurisprudencia constitucional en contextos inter e intraculturales.

Instrumento que estará dirigido a profesionales especialistas en Derecho Constitucional e investigadoras en materia indígena, que desarrollaron investigaciones en diversas comunidades indígenas, profundizando su análisis y estudio, logrando importantes conclusiones plasmadas en bibliografía que ha servido de base para el marco teórico conceptual en la presente tesis.

Su elaboración se realizará en base a siete preguntas genéricas que guiarán toda la entrevista y de las cuales se efectuarán otras de manera más específicas, de manera que se logre mayor precisión en las respuestas.

Las preguntas sobre las cuales se desarrollará la entrevista son las siguientes:

1. ¿Qué significado tiene el derecho a la libre determinación para los pueblos indígena originario campesinos?
2. ¿Está de acuerdo que las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en la resolución de los conflictos que conocen, apliquen la sanción de expulsión, si, no, por qué?
3. ¿Considera que debería aplicarse la sanción de expulsión en casos específicos, cuáles serían éstos?
4. ¿Con relación a las personas que no son miembros de las comunidades Indígena Originaria Campesinas, Ud. cree que la sanción de expulsión impuesta por estas autoridades vulneraría sus derechos constitucionales, o en todo caso sus decisiones responden a su derecho a la libre determinación?
5. ¿Ud. conoce si la jurisprudencia constitucional boliviana ha definido parámetros o pautas de interpretación para que las autoridades Indígenas Originaria Campesinas no incurran en vulneración de derechos constitucionales, cuando apliquen la sanción de expulsión a personas que no son miembros de las comunidades?
6. ¿Tiene conocimiento de la jurisprudencia de algún Tribunal o Corte Constitucional de los países americanos que hubieran definido parámetros o pautas de interpretación con referencia a la sanción de expulsión?
7. ¿Qué parámetros de interpretación piensa que deberían asumir las autoridades de la jurisdicción Indígena Originaria Campesinas para aplicar la sanción de expulsión a personas que no son miembros de las comunidades?